



NORMAS DE REPARTO
TRIBUNALES DE INSTANCIA
DE PONTEVEDRA

NORMAS DE REPARTO
TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE A ESTRADA

ASUNTOS CIVILES

A). Todas las demandas civiles que deban ser repartidas en función de las presentes normas o que correspondan a un Juzgado determinado por antecedente y cubran turno en la clase correspondiente, se presentarán o bien por el sistema Lexnet, o de forma presencial en el decanato. En el primer caso, se seguirá la tramitación prevista en la norma reguladora del sistema Lexnet. En el segundo caso, se presentarán físicamente en el decanato, donde se pondrá diligencia expresiva de la fecha y hora de presentación, y se efectuará entre las 09.00 horas y las 15.00 horas de cualquier día hábil.

Los asuntos repartidos serán remitidos al juzgado que corresponda, dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito o demanda, salvo que se justifiquen cumplidamente razones de urgencia para que se reparta el mismo día de su presentación. El reparto se efectuará bajo la supervisión del juez decano. El juez decano resolverá con carácter gubernativo las cuestiones que se planteen entre los dos juzgados por razón del reparto y corregirá irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de la responsabilidad que proceda.

Los asuntos no tendrán más que un sólo repartimiento, aunque en su tramitación se modifique la clase o grupo en que fue repartido o surjan incidentes de adecuación o inadmisión.

Las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que hayan desistido, no serán turnadas de nuevo, sino asignadas al mismo juzgado al que correspondió por primera vez.

Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un juzgado por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a presentarse a reparto, le corresponderá cubriendo turno, al mismo juzgado que la hubiese inadmitido en su momento.

B). Los asuntos se llevarán a reparto en función de la siguiente clasificación:

1). Los procesos a que se refiere el artículo 87 ter de la LOPJ, se repartirán al juzgado de Violencia sobre la Mujer, corriendo turno.

2). Se repartirán de forma correlativa al 50% entre cada juzgado las demandas o escritos iniciales de cada uno de los procedimientos siguientes:

I-. Procesos ordinarios con independencia de la materia o cuantía.

II-. Procesos verbales con independencia de la materia o cuantía.

III-. Procesos monitorios.

IV-. Procesos cambiarios.

V-. Procesos de ejecución sobre bienes pignorados o hipotecados.

VI-. Otros procesos de ejecución.

VII-. Diligencias preeliminares, peticiones de prueba anticipada y medidas cautelares previas del Título VI del Libro III de la LEC.

VIII-. Otros procesos verbales no incluidos en el Título 1º, del Libro IV de la LEC.

IX-. Procesos de división de herencia o de división judicial de patrimonios, distintos a la liquidación de régimen económico matrimonial.

X-. Actos de conciliación.

XI-. Jurisdicción voluntaria.

XII-. Exhortos civiles.

C). Respecto a los procesos matrimoniales y de menores del Capítulo IV, del Título 1º, del Libro IV de la LEC, contenciosos y de mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, regirá lo dispuesto en materia de compensación.

D). Competencia por antecedente.

1-. El juzgado que conozca de las medidas provisionales previas previstas en los artículos 770.6 y 771 de la LEC, conocerán de las demandas de nulidad, separación, divorcio, guarda y custodia y reclamación de alimentos del artículo 748.4 de la LEC, cubriendo turno en la clase que corresponda, sin perjuicio de la competencia del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer.

2-. El juzgado que conozca de las diligencias preeliminares, peticiones de prueba anticipada y aseguramiento de prueba instadas con carácter previo a la demanda, conocerá de los ulteriores procesos que de ellos se deriven, cubriendo turno en la clase que corresponda.

3-. Liquidación de régimen económico matrimonial del artículo 807 de la LEC, respecto del juzgado que hubiere conocido del procedimiento que puso fin al mismo.

4-. Ejecución de sentencias, de resoluciones que homologuen transacciones, acuerdos o convenio, y cualesquiera otras resoluciones judiciales que por disposición legal lleven aparejada ejecución, corresponderán al juzgado que hubiere dictado aquellas.

5-. Procesos que deriven de una pieza de medidas cautelares previas del artículo 723 de la LEC.

6-. La modificación de medidas del artículo 775 de la LEC, respecto de las demandas de nulidad, separación, divorcio, guarda y custodia y reclamación de alimentos del artículo 748.4 de la LEC.

7-. Los procedimientos derivados de una declaración de incapacidad, tales como, designación y remoción de tutor, enajenación de bienes del incapaz, internamiento del incapaz a petición de su tutor, y demás semejantes, respecto del que haya conocido de la incapacidad. Igual criterio seguirán las solicitudes de rehabilitación de la patria potestad.

8-. Los procesos de jura de cuentas respecto del juzgado que haya conocido el asunto del que dimanen.

9-. En caso de suscitarse oposición en el proceso monitorio, seguirá conociendo del nuevo proceso verbal u ordinario, el juzgado que tenía asignado el conocimiento de la solicitud inicial de proceso monitorio, sin que corra turno de reparto.

10-. Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho, corresponderán al juzgado que conociere del procedimiento del que dimanen.

E). El juzgado que desempeñe las funciones de guardia conocerá de las peticiones de internamiento urgente no voluntario por razón de trastorno psíquico, cualesquiera otras peticiones de internamiento no voluntario de ancianos en centros geriátricos, incluso las peticiones de internamiento inicialmente voluntario, que luego deviene en forzoso, así como la ratificación de internamientos que se susciten durante tal período.

ASUNTOS PENALES

A). Cada uno de los juzgados desempeñará sucesivamente el servicio de guardia por turnos semanales que se iniciarán a las 09.00 horas del martes y terminarán a las 09.00 horas del martes siguiente.

B). Los procesos a que se refiere el artículo 87 ter de la LOPJ, se repartirán al juzgado de Violencia sobre la Mujer.

C). El juzgado que esté desempeñando el servicio de guardia conocerá de:

1-. Las diligencias de levantamiento de cadáveres y otras inherentes a la misma y el procedimiento que a raíz de las mismas se incoe.

2-. Procedimientos de habeas corpus.

3-. Autorizaciones para internamiento de extranjeros.

4-. Solicitudes y autorizaciones judiciales para el trasplante de órganos.

5-. Incoar y tramitar los procesos para el enjuiciamiento rápido de delitos previstos en el Título III del Libro IV de la LECRIM, que vayan a celebrarse en el período de guardia.

6-. Actuaciones recogidas en el artículo 70 de la LEC y otras de la misma naturaleza propias del Registro Civil y las que asigna a los juzgados de lo Contencioso-administrativo el artículo 8.6 párrafo 2º de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

7-. Peticiones de entrada y registro en domicilio, circulación o entrega vigilada de paquetes, intervención de correspondencia, intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de correo electrónico, dirigidas al juzgado de guardia o recibidas por exhorto, con independencia del resultado de las mismas. Tales solicitudes cuando traigan causa en procedimientos incoados en juzgado distinto al de guardia se presentarán directamente en dicho juzgado y corresponderá al mismo su práctica, salvo que por razones de urgencia suficientemente justificadas o por solicitarse o prolongarse fuera de las horas de audiencia deba conocer el juzgado de guardia, en cuyo caso remitirá lo acordado y su resultado al juzgado que venga conociendo la causa penal.

8-. Resolver sobre la situación personal de detenidos y requisitorizados presentados durante el período de guardia. Cuando se trate de detenidos y requisitorizados que se refieran a asuntos de que ya conozca el juzgado que no esté de guardia y se presenten en días hábiles y en horas de audiencia, serán resueltos por el juzgado que venga conociendo la causa penal.

9-. Recibir denuncias verbales o escritas de particulares, atestados o partes médicos, en horas de audiencia, esto es, desde las 09.00 horas a las 15.00 horas

de lunes a viernes, durante el servicio de guardia. Las querellas se remitirán al juzgado decano.

10-. Atenderá a los detenidos y requisitoriados resolviendo sobre su situación personal. No obstante en relación con los detenidos, requisitoriados y actuaciones judiciales que sean ampliatorias o se refieran a asuntos de que ya conozca un juzgado determinado y que se presenten en días hábiles y horas de audiencia, serán atendidos y tramitados por el juzgado correspondiente, salvo que concurren razones de urgencia suficientemente justificadas o por solicitarse o prolongarse fuera de las horas de audiencia, en cuyo caso conocerá el juzgado de guardia, que remitirá lo acordado y su resultado al juzgado que venga conociendo la causa penal.

En el caso de detenidos por presuntos delitos de violencia sobre la mujer, con o sin solicitud de orden de protección, resolverá el juzgado con competencia en materia de violencia sobre la mujer, siempre que sean presentados (los atestados o denuncias con el detenido, con o sin solicitud) en dicho juzgado entre las 09.00 horas y las 13.00 horas. Si son presentados a partir de las 13.00 horas, conocerá el juzgado de guardia, que remitirá lo acordado y su resultado a aquel.

11-. Cualquier actuación urgente que corresponda conocer al juzgado de guardia.

D). Se repartirán entre ambos juzgados con carácter igualitario, las denuncias o atestados cuando no conste con certeza la fecha del hecho y los exhortos penales, formándose a tal efecto un turno que comenzará con el juzgado de instrucción nº1. Respecto a las querellas regirá lo dispuesto en materia de compensación.

E). Supuestos especiales.

1-. Cuando la denuncia o atestado se refiera a hechos ocurridos en diferentes fechas, conocerá de la causa el juzgado que estuviese de guardia en la fecha del primer hecho conocido.

2-. Cuando no conste la fecha del hecho, la denuncia o atestado se remitirá por el juzgado de guardia al decanato para que lo turne con carácter igualitario entre ambos juzgados, formándose al efecto un turno que se iniciará en el juzgado de primera instancia e instrucción nº1.

3-. Los partes médicos se repartirán por la fecha del hecho, en su defecto por la fecha de la prestación de la asistencia sanitaria, o en su defecto por la fecha que conste en el propio parte médico.

4-. En las denuncias o atestados referentes a llamadas telefónicas, se reputará como fecha de los hechos, el día en que se inicien las llamadas. En las denuncias o atestados referentes al ilícito penal de apropiación indebida, se reputará como fecha de los hechos, la fecha de entrega de lo apropiado. En las denuncias o atestados referentes al ilícito penal de estafa, se reputará como fecha de los hechos la fecha de disposición patrimonial. En las denuncias o atestados referentes a la utilización fraudulenta de tarjetas de crédito, se reputará como

fecha de los hechos, la fecha de sustracción de la tarjeta si consta, y si no la fecha de la primera disposición patrimonial.

5-. Las denuncias o atestados referentes a los delitos comprendidos en el Libro II, Título XII (Delitos contra las relaciones familiares), Capítulos I, II y III, corresponderán al juzgado que haya conocido del proceso civil, y, en caso de que no exista proceso civil previo, se repartirán entre ambos juzgados con carácter igualitario formándose a tal efecto un turno que comenzará con el juzgado de instrucción nº 1.

6-. Los procesos incoados a consecuencia de la deducción de testimonio para depurar posibles responsabilidades penales, conocerá el juzgado que no acordó la deducción.

7-. Los asuntos remitidos por inhibición de otros juzgados se repartirán atendiendo al juzgado que estaba de guardia en la fecha de los hechos, con arreglo a las reglas expuestas y en caso de que fueran de fecha indeterminada se repartirán entre ambos juzgados con carácter igualitario de acuerdo con lo dispuesto en el apartado D), antes expuesto, sin perjuicio de la competencia del Juzgados de Violencia Sobre la Mujer.

COMPENSACIÓN DE ASUNTOS A FAVOR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 CON COMPETENCIAS EN VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

En materia civil, al margen de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de la LOPJ, que se atribuirán al juzgado de violencia sobre la mujer, respecto a los procesos matrimoniales y de menores del Capítulo IV, del Título 1º, del Libro IV de la LEC, contenciosos y de mutuo acuerdo, de cada tres demandas que se presenten, dos se turnarán al juzgado nº 2 y una al nº 1, rigiendo para lo sucesivo, una vez turnadas los criterios establecidos en el apartado D) de las Materias Civiles.

En materia penal, las querellas, al margen de las que se refieran a ilícitos penales comprendidos en el artículo 87 ter de la LOPJ que se atribuirán al juzgado de violencia sobre la mujer, con independencia del tipo delictivo a que se refieran y de la fecha de comisión del hecho, de cada tres que se presenten, dos se turnarán al juzgado nº 2 y una al nº 1.

Dicha compensación, al estar vigente la fijada en las anteriores normas de reparto, se aplicará, una vez aprobadas por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia las normas de reparto contenidas en este cuerpo, en enero del año siguiente a su aprobación.

DEROGACIÓN DE LAS NORMAS DE REPARTO ANTERIORES Y ENTRADA EN VIGOR

Estas normas una vez entren en vigor, derogarán en su totalidad a las anteriores normas de reparto.

Las normas de reparto aquí contenidas, comenzarán a regir el día uno del mes siguiente a su aprobación por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

PLANES ANUALES DE SUSTITUCIÓN

El plan anual de sustitución del partido judicial de A Estrada, a los efectos del artículo 211 de la LOPJ, salvo modificación expresa acordada por ambos titulares, que ha de ser notificada a los efectos oportunos, es el siguiente:

1.- No existe plan anual voluntario de sustitución.

2.- A los efectos prevenidos en el artículo 211 de la LOPJ, los titulares de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de A Estrada, se sustituirán recíprocamente a los efectos de cumplimentar las vacaciones y permisos reglamentarios, sin perjuicio de las comunicaciones y habilitaciones del TSJ de Galicia.

FDO.

D. Ricardo Antonio López Fernández D^a. Alejandra Iglesias Cereijo

NORMAS DE REPARTO
TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE CALDAS DE REIS

ANEXO I. NORMAS DE REPARTO CIVIL

SECCIÓN ÚNICA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CALDAS DE REIS

Al amparo del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los magistrados que conforman la Sección única del Tribunal de instancia de Caldas de Reis, don Marcos Díaz Peteiro, que actúa como presidente, y doña Sabela Siaba Crespo, acordaron la nueva redacción de las normas de reparto entre ambas plazas judiciales en las juntas de jueces que tuvieron lugar en los días 19 de septiembre de 2025, 26 de septiembre de 2025 y 17 de octubre de 2025.

Nota preliminar

PRIMERO. Del reparto y de las excepciones al reparto.

Todo asunto civil que deba tramitarse en el presente Tribunal de Instancia excepto aquellos asuntos que, teniendo naturaleza civil, corresponda su tramitación por disposición legal o reglamentaria a la Presidencia del Tribunal, serán repartidos previamente según las presentes normas.

Todo asunto que se reciba será registrado, constando en él la diligencia del letrado de la administración de justicia encargado del reparto o la anotación electrónica correspondiente. Se llevará a cabo un único reparto por cada asunto, aunque posteriormente varíe la clase por la que fue registrado o surjan incidentes respecto de ellos. Sin perjuicio de la corrección de los errores materiales por parte de la Presidencia de oficio antes de que se produzca la atribución del asunto a la plaza judicial que corresponda.

Frente a esta diligencia o anotación cabrá recurso conforme al artículo 68.3 LEC con el efecto previsto en el apartado 4 de dicho precepto. Si como consecuencia del acogimiento de un recurso o directamente de oficio fuese anulado el reparto previamente realizado, se procederá a un nuevo reparto conforme a las presentes normas, dejando constancia del anterior reparto, así como de su anulación.

De la anterior norma se exceptúan dos supuestos:

1.- Aquellos asuntos en los que sea preciso una actuación de guardia, apreciada por el magistrado que se encuentre de guardia en el momento de la petición. Constituyen peticiones urgentes, los internamientos urgentes no voluntarios o las medidas de protección de menores dictadas al amparo del artículo 158 del Código Civil. Finalizada la urgencia, el asunto será remitido a la

Presidencia para su registro, sin perjuicio de que será directamente asignado a la plaza del magistrado que, actuando en funciones de guardia, haya dictado la resolución en el asunto.

2.- Aquellos asuntos que no se encontrasen repartidos y requiriesen medidas urgentes. El conocimiento de estos asuntos corresponderá a la Presidencia del Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO. Plazo, lugar y horario del reparto.

Conforme al artículo 69 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los asuntos serán repartidos y remitidos en el plazo máximo de los dos días siguientes a la presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones.

La presentación de los escritos iniciadores de un procedimiento se llevará a cabo de forma telemática salvo en los supuestos en los que la Ley permita la presentación física. En este caso, será lugar de presentación el de la sede de la Presidencia y será horario hábil entre las 9.00 y las 15.00 horas de los días hábiles.

TERCERO. Incidentes en el reparto.

Sin perjuicio de la labor del letrado director, corresponderá al presidente la corrección última de las irregularidades que pudiesen existir en el reparto, adoptando las medidas que sean precisas y promoviendo la exigencia de responsabilidad que procedan.

Normas generales

Todo asunto que entre en la Oficina de la Presidencia del Tribunal de Instancia de Caldas de Reis será repartido por medio del sistema informático del programa de gestión procesal. Excepto en los supuestos en los que el reparto se haga por antecedentes, dicho reparto será llevado a cabo dentro de cada uno de los grupos en los que se dividen los asuntos civiles. Dentro de cada grupo, la asignación a uno u otro magistrado se efectuará de manera aleatoria por el propio programa informático sin que en ningún caso pueda existir una desigualdad entre magistrados superior a 3 asuntos en el trimestre.

Cuando el reparto se haga por antecedentes, en todo caso será tenido en cuenta a la hora de computar el número de asuntos por cada grupo civil que sean atribuidos a cada plaza judicial.

La asignación a uno u otro grupo civil se llevará a cabo en función de la designación que sea efectuada por la parte demandante en su escrito iniciador,

salvo que se ponga de manifiesto un error flagrante en la designación. En este caso, será clasificado y turnado de oficio, siendo redirigido al grupo que proceda con independencia de las manifestaciones de la parte demandante, y sin perjuicio del recurso que la parte pueda interponer. El mismo criterio se seguirá en caso de que el demandante no efectúe ninguna indicación respecto del asunto que promueve.

Grupos de clasificación civiles

Los asuntos civiles, una vez recibidos, serán incluidos en alguno de los siguientes grupos para su reparto, salvo que proceda la asignación directa por antecedentes:

- 1) Juicios ordinarios.
- 2) Juicios verbales excepto los del artículo 250.1.14 LEC.
- 3) Juicios verbales en los que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.
- 4) Juicios monitorios y cambiarios.
- 5) Procedimientos especiales.
 - a) Pretensiones sobre capacidad de las personas incluidas en los capítulos III bis, IV, VI, VII y VIII del título II de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, así como en el capítulo II del título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento civil, incluido el internamiento.
 - b) Pretensiones sobre filiación, maternidad y paternidad, contenidas en el capítulo III del título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en el capítulo I del título II de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.
 - c) Pretensiones en el campo de los procesos matrimoniales y de menores del capítulo IV del título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil; incluyendo aquí las pretensiones sobre privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad.
 - d) Pretensiones sobre restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, del capítulo IV bis del título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
 - e) Pretensiones respecto de la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) en materia de Registro Civil, del capítulo V del título I del libro IV de

la Ley de Enjuiciamiento Civil; así como todas aquellas relativas al capítulo III de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

- f) Pretensiones sobre división judicial de patrimonio del título II del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- g) Cualquier otra pretensión formulada con base en alguno de los procedimientos recogidos por el libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil o en el título II, expedientes en materia de personas, de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

6) Procesos de ejecución.

- a) Ejecución de título judicial y de resolución del letrado de la administración de justicia.
- b) Ejecución de título no judicial
- c) Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros, incluido el exequátur.

7) Otros procedimientos:

- a) Diligencias preliminares, preparatorias, y cualquier otra medida preventiva no específicamente clasificada.
- b) Expedientes en materia de jurisdicción voluntaria en materia de familia (título III de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).
- c) Expedientes en materia de jurisdicción voluntaria en materia de derecho sucesorio familia (título IV de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).
- d) Expedientes en materia de jurisdicción voluntaria en materia de derecho de obligaciones, de derechos reales y subastas voluntarias (títulos V, VI y VII de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).
- e) Expedientes en materia de jurisdicción voluntaria en materia mercantil (título VIII de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).
- f) Cualquier otro asunto no incluido en los anteriores.

Reparto por antecedentes

Con carácter preferente al sistema de reparto por grupos se llevará a cabo un reparto por antecedentes, siendo asignado de modo directo un asunto a una plaza judicial del Tribunal de Instancia. Dicha asignación directa será tenida en cuenta a la hora de computar los asuntos globales que se le asignan a cada plaza judicial.

1.- Asuntos matrimoniales, de parejas de hecho y potestad paterna.

Los asuntos que tienen por objeto alguna de las pretensiones previstas en el capítulo IV del título I de la LEC sobre procedimientos matrimoniales y de menores, relativos a la nulidad, separación, divorcio, o al establecimiento o modificación de la guarda y custodia, alimentos, incluidos en estos los procedimientos sobre privación o suspensión de la patria potestad, serán asignados a la plaza judicial en la que se estuviese conociendo algún asunto de los señalados respecto de la misma familia.

En caso de que existiesen precedentes en ambas plazas judiciales, se asignará al más moderno, en función de la fecha de registro.

La pretensión del capítulo II del título II del libro IV del procedimiento para la liquidación del régimen matrimonial será asignado en todo caso al juzgado que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio, del que resulte la disolución del régimen o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre cualquier otra causa de disolución prevista por la legislación civil.

No será de aplicación la anterior regla respecto de los procedimientos judiciales por violencia de género, que serán turnados a la plaza segunda, con independencia de cualquier otro precedente.

2.- Internamientos, tutelas y otras medidas de protección de personas con discapacidad.

Se considera que conforman grupo de reparto los asuntos relativos a las siguientes pretensiones: las indicadas en el capítulo II del título I del libro IV de la Ley de enjuiciamiento civil, de los procesos sobre la capacidad de personas, así como en el capítulo III bis del título II de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, en las relativas a la provisión de apoyos a las personas con discapacidad, así como en cualquier otro precepto en el que se solicita por mandato legal u otra causa una intervención judicial.

El primer asunto será turnado conforme a las normas generales y a partir de aquí, todos los procedimientos relativos que incidan sobre la misma persona tales como autorizaciones para disposición de bienes, control de curatela, tutela o guarda de hecho, solicitud de internamiento... serán asignados a la misma plaza judicial.

3.- Asuntos relativos a los menores.

Los procedimientos en los que se solicite algún tipo de medida del artículo 158 del Código Civil, así como aquellos otros en los que se promueva la guarda, acogimiento o adopción de hermanos se asignarán todos a la misma plaza judicial al que se le repartió el primer asunto.

El procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción del artículo 781 LEC será repartido a la plaza judicial que haya conocido del procedimiento de adopción del que trae causa.

4.- Medidas precautorias, preventivas y previas a la demanda.

Serán repartidas al mismo juzgado que resolviese sobre una medida precautoria, preventiva o previa anteriores a la demanda principal las demandas que posteriormente se interpongan con ese mismo objeto.

5.- Impugnación de acuerdos de las personas jurídicas y comunidades de propietarios.

Todas las demandas o impugnaciones de un mismo acuerdo o de varios acuerdos adoptados en una misma junta o asamblea, en una misma sesión de un órgano colegiado de administración de cualquier persona jurídica o en una misma junta de propietarios de una comunidad de propiedad horizontal se repartirán a la plaza judicial a la que le correspondiese la primera.

6.- Juicios declarativos tras oposición a monitorio.

Las impugnaciones de oposiciones en los procedimientos verbales de los juicios monitorios, así como las demandas que con arreglo al artículo 818.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil se presenten en el plazo de un mes siguiente a la oposición a la demanda de procedimiento monitorio, le corresponderán directamente a la plaza judicial que hubiese conocido del procedimiento monitorio.

Normas de cierre

Desistimiento, no admisión a trámite por falta de corrección de requisitos procesales. Retirada de asuntos.

Cuando las partes, una vez iniciado el procedimiento, desistan de él, en el caso de volver a presentarse este le corresponderá, sin cubrir turno, a la plaza del tribunal al que se le repartió en primer lugar y acordó el desistimiento.

Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por el titular de una plaza del Tribunal por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a presentarse a reparto, le corresponderá, cubriendo turno, a la misma plaza judicial que la hubiese inadmitido en el momento oportuno.

En ningún caso los representantes podrán retirar los asuntos del reparto una vez efectuado e inscrito este en la Oficina de Registro y Reparto. La retirada del asunto podrá solicitársele al titular de plaza judicial que corresponda.

Entrada en vigor

Las presentes normas de reparto civiles entrarán en vigor, una vez sean aprobadas, en su caso, por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el día siguiente a la fecha en que se le notifique a la Presidencia la resolución de dicha sala de gobierno.

Disposiciones transitorias

PRIMERA. Las modificaciones de las normas de reparto se les aplicarán a todos los asuntos que se presenten ante este Tribunal con posterioridad a su entrada en vigor.

SEGUNDA. Las disposiciones referentes al reparto en los asuntos civiles por antecedentes se aplicarán a partir de su entrada en vigor, aunque el asunto que opere como antecedente haya sido repartido con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones.

En caso de que ambas plazas judiciales tengan asuntos que puedan operar como antecedentes, se le asignará el asunto al juzgado que conozca del antecedente más reciente.

Se exceptúan de la anterior regla los siguientes supuestos:

1.- Los procesos de modificación de medidas de nulidad matrimonial, separación, o divorcio, que se repartirán, en todo caso, a la plaza judicial que conoció del proceso en el que se acordaron las medidas.

2.- Los procedimientos para la liquidación de un régimen económico matrimonial, que se asignarán a la plaza judicial que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio del que resulte la disolución del régimen, o a aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre cualquier otra causa de disolución prevista por la legislación civil.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas las normas de reparto aprobadas por la junta de jueces de 14 de junio de 2013.

En Caldas de Reis, 17 de octubre de 2025

ANEXO II. NORMAS DE REPARTO PENAL

SECCIÓN ÚNICA DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CALDAS DE REIS

Al amparo del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial los magistrados que conforman la Sección única del Tribunal de Instancia de Caldas de Reis, don Marcos Díaz Peteiro, que actúa como presidente, y doña Sabela Siaba Crespo, acordaron la nueva redacción de las normas de reparto entre ambas plazas judiciales en las juntas de jueces que tuvieron lugar en los días 19 de septiembre de 2025, 26 de septiembre de 2025 y 17 de octubre de 2025.

Normas generales

PRIMERA. Cada una de las plazas judiciales de este partido judicial desempeñará sucesivamente el servicio de guardia por turnos semanales que se iniciarán a las 9:00 horas de cada martes y terminarán a las 8 horas 59 minutos del martes siguiente.

SEGUNDA. Todos los asuntos penales cualquiera que sea la forma en la que se manifieste la "*notitia criminis*" serán entregados ante el magistrado de la plaza judicial que se encuentre de guardia. Bajo la dirección del mismo se procederá a su reparto de acuerdo con las siguientes normas. El magistrado de guardia deberá determinar inicialmente si procede realizar alguna de las diligencias urgentes a las que se refiere el artículo 40 del Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, así como todas las demás que le atribuyan las presentes normas de reparto.

De no proceder ninguna actuación urgente o una vez practicadas, remitirá las actuaciones a la Oficina de Registro o Reparto para su distribución conforme a las presentes normas. Con la única excepción de que el conocimiento de esos hechos le corresponda directamente al titular de la plaza judicial que adoptó la decisión urgente, en cuyo caso podrá continuar con su tramitación ordinaria sin remitirlo nuevamente a la Oficina de Reparto.

TERCERA. Quien se encuentre desempeñando el servicio de guardia será el competente para conocer de las siguientes materias:

a) Diligencias de levantamiento de cadáver y otras inherentes a la misma, así como del proceso penal que se incoe a raíz de estas diligencias. La

determinación posterior de la fecha de la muerte no implicará la pérdida de competencia de la plaza judicial que haya efectuado el levantamiento.

b) Autorizaciones para el internamiento de extranjeros.

c) Solicitudes de autorizaciones judiciales para el trasplante de órganos y para la práctica de análisis de sangre sobre muestras extraídas con fines terapéuticos, a los efectos de determinar el grado de alcohol o drogas en sangre. Se exceptúa los supuestos en los que esta autorización se solicite en el ámbito de un proceso ya abierto, en este caso la competencia corresponderá al magistrado que lo esté tramitando. Si la solicitud se realiza fuera de las horas de audiencia la resolverá el titular de la plaza judicial que se encuentre de guardia.

d) Actuaciones urgentes mencionadas en el artículo 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras actuaciones de la misma naturaleza, como el matrimonio en peligro de muerte, así como las que se asignen a las secciones de lo Contencioso Administrativo de otro Tribunal de Instancia, siempre y cuando se susciten fuera de las horas de audiencia del órgano jurisdiccional al que estuvieran encomendadas y no sean aplazables.

e) Peticiones iniciales de entradas y registros, así como intervenciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos; la circulación y entrega vigilada de paquetes, intervención de correspondencia y otras análogas a las anteriores que se presenten durante el servicio de guardia.

No obstante, las referidas peticiones que se realicen en el campo de un determinado proceso penal serán competencia de la plaza judicial que esté tramitando ese proceso, salvo que por solicitarse o prorrogarse fuera de las horas de audiencia deban ser practicadas por el titular de la plaza judicial de guardia, que deberá remitir las diligencias practicadas a la plaza judicial que conozca del asunto.

Se exceptúa de la competencia de la guardia las medidas que se puedan adoptar, en exclusiva, al amparo de los artículos 588 ter k, 588 ter l y 588 ter m, que se turnarán conforme a las normas generales.

f) Resolver sobre la situación personal de detenidos y requisitorizados salvo que se trate de detenciones o requisitorias que se produzcan con relación a procesos penales ya abiertos de los que conozca la otra plaza judicial del partido, en este caso será competente para la regularización el titular de dicha

plaza, siempre y cuando la puesta a disposición se produzca en días y horas de audiencia.

En el caso de detenidos por supuestos de violencia de género exista o no solicitud de orden de protección por parte de la denunciante, corresponderá en todo caso la regularización de la situación personal y resolución, en su caso, de la orden de protección, a la plaza judicial segunda, con competencia en materia de violencia de género siempre y cuando la puesta a disposición efectiva tenga lugar entre las 8.00 horas y las 12.00 horas de los días hábiles.

Idéntica regla se aplicará para el caso de que se soliciten órdenes de protección en el ámbito de la violencia de género, en las que no exista una persona detenida, siempre y cuando sean solicitadas fuera de audiencia.

g) Internamientos no voluntarios urgentes.

h) Procedimientos de habeas corpus.

i) Resolución de órdenes de protección o medidas de alejamiento cualquiera que sea la persona que solicite tales medidas de protección, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla f) con relación a las medidas u órdenes de protección que se produzcan en el ámbito de la violencia de género. Se exceptúan de esta regla las medidas de alejamiento u órdenes de protección que se soliciten en el campo de un proceso penal ya iniciado en cuyo caso la competencia para resolver le corresponderá al titular de la plaza judicial que tramite ese procedimiento.

k) Cualquier otra actuación urgente al amparo del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o al amparo de otra norma, y que requiera la intervención urgente del titular de la plaza judicial que se encuentre de guardia.

CUARTO. El reparto de asuntos penales entre ambas plazas judiciales de este partido judicial atenderá a la fecha de la comisión de los hechos investigados. Así la competencia para conocer de los referidos asuntos penales corresponderá a la plaza judicial que estuviese de guardia en el momento de cometerse los hechos objeto del procedimiento. Son excepciones a la anterior regla:

a) Los partes médicos en los que no conste la fecha de los hechos se repartirán por la fecha de la prestación sanitaria y si tampoco consta esta, por la fecha de recepción en el servicio de guardia.

b) Los hechos cometidos en fechas no determinadas se repartirán a la plaza judicial primera, como compensación del exceso de carga de trabajo de

la plaza segunda por tener competencia en materia de violencia de género y sexual. Se exceptúa de esta atribución directa aquellos procedimientos que se incoen junto con la petición de las fuerzas y cuerpos de seguridad de adoptar algún tipo de medida restrictiva de derechos fundamentales urgente, que seguirán la regla establecida en la letra i) de este apartado.

c) Los hechos ocurridos en fechas distintas o en un período que abarque más de un día serán repartidos a la plaza judicial que estuviese de guardia en la fecha del primer hecho conocido.

d) Los asuntos penales por delitos contra la administración de justicia que deriven de actuaciones tramitadas en una plaza judicial de este Tribunal serán competencia de la otra plaza judicial.

e) Las denuncias o atestados por delitos de estafas, incluidas las cometidas por internet o a través del uso fraudulento de tarjetas de crédito, se repartirán según la fecha en que se hubiese producido el desplazamiento patrimonial, y si son varias las fechas de los desplazamientos patrimoniales se estará a la fecha del primer desplazamiento o del primero del que se tenga conocimiento. De no constar ninguna fecha de desplazamiento, se entenderá que la fecha es no determinada.

f) Las denuncias o atestados por delitos de apropiación indebida se repartirán por la fecha de la entrega de lo apropiado, y si son varias las fechas se estará a la fecha de la primera entrega o de la primera de la que se tenga conocimiento. De no constar ninguna fecha de entrega, se entenderá que la fecha es no determinada.

g) Las denuncias o atestados por tráfico de drogas se repartirán según las reglas generales. Ahora bien, en caso de que tales denuncias o atestados se refieran a hechos que lleven consigo la incautación de sustancias psicotrópicas realizadas por la propia autoridad policial se repartirán a la plaza judicial que estuviese de guardia en el momento de la incautación. En caso de que dicha incautación sea como consecuencia del dictado de una orden de entrada y registro en domicilio u otra medida semejante, se considerará en todo caso como indeterminada y será siempre repartida por turno igualitario.

k) La presentación de diligencias policiales tramitadas conforme a las normas del enjuiciamiento rápido de determinados delitos serán competencia de la plaza judicial que se encontrase de guardia en el momento de la recepción del atestado siempre y cuando se lleve a cabo la citación del investigado ante la sede judicial. Se exceptúa el supuesto de que se trate de un atestado con detenido, que se aplicarán las normas antes establecidas, o de un atestado en materia de violencia de género.

En caso de que en la comparecencia prevista en el artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se acuerde la transformación del procedimiento no procederá un nuevo reparto, sino que seguirá conociendo del asunto la plaza judicial a la que fuese inicialmente asignado.

QUINTA. La plaza judicial número 1 conocerá de las diligencias penales relativas a los delitos de lesiones u homicidio por imprudencia de los artículos 142.2 y 152.2 del Código Penal, siempre y cuando sean cometidos empleando un vehículo a motor, a los efectos de compensar las competencias de la plaza segunda en materia de violencia de género.

Entrada en vigor

Las presentes normas de reparto civiles entrarán en vigor, una vez sean aprobadas, en su caso, por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el día siguiente a la fecha en que se le notifique a la Presidencia la resolución de dicha sala de gobierno.

Disposición Transitoria

Las modificaciones de las normas de reparto se aplicarán a todos los asuntos que se presenten ante este Tribunal con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas las normas de reparto aprobadas por la junta de jueces de 14 de junio de 2013.

En Caldas de Reis, 27 de octubre de 2025

NORMAS DE REPARTO
TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE CAMBADOS

En Cambados a 20 de mayo de 2025.

1. NORMAS DE REPARTO PENALES

1.- Cada Plaza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia desempeñará los servicios de guardia por turnos semanales, que se iniciarán a las 9.00 horas del martes y terminarán a la misma hora del martes de la semana siguiente, conforme al calendario establecido.

2.- La Plaza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia en servicio de Guardia remitirá directamente al Servicio Común de Tramitación encargado del registro y reparto, las denuncias, atestados y escritos que se presenten ante el mismo para su reparto, incluidas las de fecha determinada cuyo conocimiento corresponda al propio Juzgado de Guardia.

El escaneo y registro de atestados y denuncias, así como inhibiciones recibidas de asuntos penales pasa a ser competencia de los funcionarios del Servicio Común de Tramitación encargado del registro y reparto en virtud de la Orden dictada por la Presidencia del Tribunal de Instancia. En todo caso, previo al registro dichos asuntos se minutarán por el Juez/Magistrado en servicio e guardia por medio de acuerdo, según las normas de reparto; si el que recibe no está de acuerdo lo devuelve al que se lo remitió por medio de otro Acuerdo para que proceda a un nuevo reparto; este, cuando recibe esa respuesta puede volver a repartir o elevar ante la Presidencia del Tribunal de Instancia para que resuelva.

En el caso de atestados por juicios rápidos cada Plaza en servicio de guardia registrará los suyos.

Los atestados remitidos vía Lexnet, será la Plaza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia que esté de guardia quien los debe imprimir y minutar por acuerdo, remitiéndolos al Servicio Común de Tramitación del Tribunal de Instancia encargado del registro y reparto, para su posterior reparto. En todo caso se limita la recepción en la Plaza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia en servicio de Guardia hasta el lunes a las 14:00 horas; los que se reciban con posterioridad se imprimirán y minutarán por la Plaza que entre de guardia al día siguiente.

Los atestados para juicio rápido de cada semana de guardia deben ser presentados ante el juzgado de guardia antes de las 19:00 horas del lunes; y en caso de no ser posible deberán ser citados para el próximo martes de la semana siguiente.

Procede aclarar que dicho límite horario a la presentación de atestados los lunes es referido únicamente a los atestados ordinarios sin detenidos y sin medidas urgentes a resolver, estableciéndose dicha limitación a efectos de poder ser minutados y repartidos por la Plaza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia en servicio de Guardia antes del cambio de turno. Señalar que los detenidos y las medidas urgentes serán resueltas siempre por la Plaza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia en servicio de Guardia sin limitación horaria.

3.- El criterio general para determinar el reparto serán el de la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción penal. Y corresponderá así la Plaza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia que estuviese de guardia en tal momento.

En consecuencia, se regirán por tal norma los atestados, denuncias procedentes de Fiscalía o remitidas por autoridades o funcionarios, denuncias de particulares, partes médicos y asuntos recibidos por inhibición de otros Juzgados, salvo reglas especiales de reparto previstas en estas normas.

Los atestados y denuncias de fecha indeterminada se repartirán por turno aleatorio informático del Servicio Común de tramitación encargado del registro y reparto entre todos las Plazas del Tribunal de Instancia.

A estos efectos se entenderá por fecha indeterminada los hechos sin fecha conocida o aquellos en los que consten diferentes fechas en los que estuvieran de guardiados o más Plazas del partido judicial.

Se acuerda que los atestados ampliatorios tendrán la consideración de escritos, y por ende serán presentados por la Guardia Civil en la Plaza en donde se tramiten las diligencias previas incoadas con el atestado principal, para su unión al procedimiento sin necesidad de incoación (se remitirá oficio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para su conocimiento).

4.- En el supuesto de delitos conexos o continuados se observarán las siguientes reglas:

4.1.- Si fueran dos o más Plazas las que estuvieran conociendo, la que antes hubiera tenido conocimiento de los hechos atraerá a la competencia, entendiendo por conocimiento la presentación del atestado, denuncia o diligencia en dicha plaza.

4.2.- Si no hubiere ninguna Plaza conociendo, corresponderá a la que estuviera de guardia cuando el último hecho que constare hubiere acaecido. En los demás supuestos, en defecto de normas de reparto específica de efectos, se estará a la fecha de recepción del atestado, denuncia, parte médico en la Plaza de guardia o en el Servicio Común de Tramitación encargado del registro y reparto, y corresponderá a la Plaza en servicio de guardia en aquel momento. Los atestados policiales en los que haya una refundición de hechos o una multiplicidad delictiva se turnarán coma fecha indeterminada

5.- Las querellas se repartirán por riguroso turno de presentación en el Servicio de Tramitación del Tribunal de Instancia entre todos las Plazas del partido, salvo norma específica de reparto por razón de materia. Respecto al análisis de la interposición de una querella y una denuncia por el mismo asunto; se acuerda que en el supuesto de que diferentes Plazas de este partido judicial estén conociendo de una querella y una denuncia por el mismo hecho y con las mismas personas implicadas, será competente la Plaza que primero haya tenido conocimiento del mismo.

6.- Las peticiones policiales de intervención telefónica, o las solicitadas por el Ministerio Fiscal, se someterán a reparto conforme las normas especiales de reparto fijadas en estas normas entre todos los Jueces/Magistrados del partido, salvo que la urgencia de las mismas determine que deban ser resueltas por la Plaza en servicio de guardia, el cual las remitirá posteriormente a la Plaza que por turno corresponda.

7.- En caso de que una Plaza deduzca testimonio de actuaciones procederá a repartir dicho testimonio conforme a las reglas generales. No obstante, se excluirá de reparto a la Plaza que haya deducido testimonio de actuaciones por hechos constitutivos de simulación de delito, denuncia falsa y falso testimonio. Los testimonios deducidos en materia civil se registrarán por las normas generales de reparto previstas en estas normas.

8.- Será competente la Plaza en servicio de guardia en el ámbito civil para el internamiento urgente previsto en el art. 763 de la LEC, el embargo preventivo de buque y la protesta de averías. Las peticiones de internamiento urgente de centros geriátricos del art. 763 de la LEC que sean recibidas en la Plaza en servicio de Guardia después de las 12:00 horas de los lunes, deberán ser resueltas por la Plaza que entre en Guardia el martes, previa puesta en conocimiento por parte del Juez/a de guardia saliente al Juez/a de guardia entrante.

9.- Constituye el objeto del servicio de guardia la recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondientes a los atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el tiempo de guardia, la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima, la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos coma detenidos a presencia judicial, la celebración de los juicios inmediatos de faltas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la tramitación de diligencias urgentes y de otras actuaciones que el Título 111 del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Juez de guardia, las que se soliciten con carácter urgente por medio de solicitud de cooperación judicial, las primeras diligencias relativas a fallecidos, sin perjuicio de ulterior remisión a la Plaza que corresponda, recepción de comparecencias apud acta cuando su destinatario sea cualquier Plaza del propio Tribunal de Instancia o de fuera del mismo, los procedimientos de habeas corpus y, en general, cualquier otra que requiera de urgencia en su resolución y práctica. Todas estas actuaciones se entenderán urgentes a los efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Igualmente constituirá objeto del servicio de guardia la adopción de medidas cautelares respecto de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, o la práctica de diligencias restrictivas de los derechos fundamentales de dichas personas, cuando su necesidad se suscite fuera de las horas de audiencia del correspondiente Juzgado de Menores. A estos efectos el Juez de Instrucción que atiende el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Menores. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al menor de que se trate.

De igual manera, corresponde al Juez de Instrucción, actuando en sustitución del correspondiente Juez de Menores, la autorización de los permisos extraordinarios previstos en el artículo 47 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, que por razones de urgencia deban ser autorizadas por la autoridad judicial.

El Juez en funciones de guardia conocerá también, en idéntico cometido de sustitución, de las actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil así como de las atribuidas a la Presidencia del Tribunal de Instancia en el artículo 70 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; singularmente, se ocupará de las que, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de:

Autorización de entradas en domicilios y lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular conforme a lo previsto en el artículo 8.6, párrafos primero y tercero de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen expulsión, devolución o retorno. Cumplimentada su intervención el Juez de Guardia remitirá lo actuado al órgano judicial competente para celebración de comparecencia y ulterior resolución del incidente.

En todo caso, quien inste la intervención del Juez de Guardia en los supuestos previstos en este apartado habrá de justificar debidamente su necesidad por resultar inaplazable y no haber sido posible cursar la solicitud al órgano naturalmente competente en días y horas hábiles. Deberá igualmente aportar cuanta información sea relevante o le sea requerida sobre procedimientos en trámite que tengan conexión con el objeto de dicha solicitud.

10.- Todos los detenidos serán presentados ante la Plaza en servicio de Guardia que lo esté a la fecha de presentación de los mismos salvo que, previa consulta, la Plaza que conozca de las actuaciones disponga otra cosa.

11.- Las diligencias de entrada y registro se practicarán siempre por el /la LAJ de la Plaza que las acuerde, salvo que se realicen fuera de horas de audiencia, que se harán en coordinación con el que estuviese en funciones de Guardia.

12.- El Juzgado de Violencia sobre la Mujer (Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Cambados) conocerá de la instrucción de los procedimientos abreviados, procedimientos de enjuiciamiento rápidos, juicios de faltas y demás actuaciones dentro de su ámbito, a tenor de lo establecido en la Ley 1/2004 de 28 de diciembre, que serán competencia del JVM; y de conformidad con la Ley Orgánica 1/2025 de eficiencia del servicio público de justicia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La Plaza en servicio de Guardia regularizará la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos; a estos efectos, el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Violencia sobre la Mujer; así pues, el Juzgado de Guardia practicará las diligencias que correspondan a la Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Cambados ex art. 42.4 del Reglamento 1/2005 de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, esto es, la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y lo/as denunciante y los detenidos/investigados sean citados o puestos a disposición judicial fuera de las horas de "audiencia" de dicha Plaza; entendiéndose por horas de audiencia entre las 9:00 y 13:00 horas de lunes a viernes.

Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al imputado. En todo caso se citará al imputado, a la perjudicada, y a los testigos que procedan, para que comparezcan ante el JVM en las franjas horarias disponibles en la agenda electrónica de dicho Juzgado.

Respecto al reparto de atestados en guardia en materia de VIAGEN quien lo reciba se inhibirá por razón de la materia a la Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Cambados.

13.- En caso de plantaciones de droga, el Juez de guardia resolverá, en todo caso, las situaciones personales de los presentados como detenidos, y se inhibirá por fecha indeterminada. En caso de incautación policial de droga se estará a la fecha de la incautación, sin perjuicio de las actuaciones propias de la Plaza en servicio de guardia.

La Plaza en servicio de Guardia será la encargada de expedir los oficios de los atestados policiales relacionados con las plantaciones de drogas en los que se soliciten la destrucción, o cualquier otra petición de carácter urgente e inaplazable relacionada.

NORMAS GENERALES DE EXENCIÓN DE REPARTO:

Se exime al Juzgado de Violencia sobre la Mujer (Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Cambados):

1.- Exhortos para declaración de imputados

2.-Querellas

3.-Delitos de fecha indeterminada

4.-El conocimiento de las causas por delito leve sin Fiscal, excepto de las que se deriven de hechos constitutivos de violencia de género. Los delitos leves de los que debiera conocer Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Cambados por fecha de los hechos serán repartidos por turno aleatorio con exclusión de dicha Plaza.

5.-Cuando trate de hechos calificables como lesiones/homicidios imprudentes serán repartidos por fecha de producción, salvo que corresponda a la Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Cambados, en este caso serán repartidos entre las Plazas 1, 2 y 4 correspondiendo a la Plaza nº 1 los hechos que se produzcan Los meses de enero, febrero, marzo, y abril; a la Plaza nº 2 los hechos que se produzcan los meses de mayo, junio, julio, y agosto; a la Plaza nº 4 los hechos que se produzcan los meses de septiembre, octubre noviembre y diciembre.

6.- Asuntos civiles de familia cuya competencia no venga determinada por la Ley 1/2004 de 28 de diciembre; entendiéndose procedimientos de familia, aquellos procesos especiales regulados en el TITULO I DEL LIBRO IV DE LA LEC (procesos de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, procesos sobre filiación ,paternidad y maternidad, procesos matrimoniales y de menores, medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores..).

En relación a los antecedentes que genere la materia de violencia de género en procedimientos penales respecto de los procedimientos de naturaleza civil a los que se refiere el art. 87. Ter.2 LOPJ, la competencia del Juzgado de Violencia sobre La Mujer se extiende a conocer de los procedimientos civiles que se hallen trámite, de conformidad con lo previsto en el art. 87 ter.3 LOPJ y en consecuencia, quedan excluidos del conocimiento directo del Juzgado de violencia sobre la mujer, Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Cambados, por antecedentes de violencia sobre la mujer, por no reputarse comprendidos en los supuestos a los que se refiere el art. 87 ter.3 LOPJ los procedimientos de naturaleza civil cuya demanda o petición de medidas previas a la misma, se presente cuando:

-El procedimiento de violencia sobre la mujer se encuentre sobreseído y el auto sea firme.

-El procedimiento de violencia sobre la mujer hubiese finalizado por sentencia firme absolutoria de la responsabilidad penal.

-El procedimiento de violencia sobre la mujer hubiese finalizado por sentencia condenatoria y la responsabilidad penal se hubiera extinguido, se hubiese liquidado la condena y fuera archivada la ejecutoria.

7.-En compensación a Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Cambados por tener atribuida la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer, de cada DIEZ demandas de procedimientos que se deban tramitar como juicio ORDINARIO, tres se turnarán a la Plaza nº 1, tres a la Plaza nº 2, tres a la Plaza nº 4 y una a la Plaza nº 3.

8.- En compensación a Plaza nº 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Cambados por tener atribuida la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer, de cada TREINTA demandas de procedimientos que se deban tramitar como juicio VERBAL, OCHO se turnarán a la Plaza nº 1, OCHO a la Plaza nº 2, OCHO a la Plaza nº 4 y SEIS a la Plaza nº 3.

2. NORMAS ESPECIALES DE REPARTO PENALES

Sin perjuicio de lo previsto en la norma S, se formarán clases especiales de reparto por razón de materia, y se repartirán por turnos sucesivos entre los juzgados de Instrucción del partido, según presentación en Decanato, las denuncias, diligencias informativas del Ministerio Fiscal, atestados e inhibiciones de otros Juzgados, sobre:

1.- Blanqueos de capitales.

2.- Delitos contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de drogas, siempre que exista petición inicial de intervención telefónica y/o instalación de un dispositivo de geolocalización o cualquier otra medida restrictiva de derechos fundamentales (a excepción de lo previsto en la norma 13 respecto de las plantaciones de droga).

3.- Otros delitos distintos de los anteriores en los que exista solicitud inicial de intervención telefónica o cualquier otra medida restrictiva de derechos fundamentales.

4.- Delitos societarios.

5.- Delitos urbanísticos

3. NORMAS DE REPARTO CIVILES:

1.- Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán en las oficinas del Servicio Común de Tramitación todos los días hábiles entre las 9.00 y 15.00 horas numerándose correlativamente según el orden de entrada, estampándose el cajetín informático con indicación de la fecha y hora de presentación.

2.- Los asuntos no tendrán más que un reparto, aunque surjan incidentes de adecuación, salvo que exista un error en el reparto por la clase de procedimiento, que se devolverá al Servicio Común de Tramitación encargado del registro y reparto para que se turne a quien corresponde. En los supuestos de incidentes de adecuación se comunicará al Servicio Común de Tramitación encargado del registro y reparto para que tome nota del cambio a fin de reparto sucesivos.

3.- Las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que se haya desistido, o si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por una Plaza por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios, o que en cualquier fase de procedimiento se sobresea por cuestiones formales o procesales, y vuelva a presentarse a reparto, le corresponderá, cubriendo turno, a la misma Plaza que correspondió la primera vez. A fin de controlar el estricto cumplimiento de esta norma de reparto, la Plaza que le hubiere correspondido la primera vez, está obligado a sellar, con el sello de la Plaza, los documentos que la parte actora hubiera presentado con la demanda.

4.- La ejecución de resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido se repartirán por turno sucesivo, cubriendo turno, entre todos las Plazas del Tribunal de Instancia de Cambados.

5.- La ejecución de los Autos de cuantía máxima se repartirán por turno sucesivo, cubriendo turno, entre todos las Plazas del Tribunal de Instancia de Cambados.

6.- Cuando la petición de monitorio se formule por una persona jurídica, únicamente podrá actuar en su representación el administrador de la misma o Procurador legalmente habilitado, con exclusión de cualesquiera otras personas.

7.- En caso de presentación de aval bancario se exigirá ratificación por parte de los apoderados o representantes de la entidad bancaria o crediticia otorgante.

8.- En las cuentas de procuradores y jura de cuentas de abogados solo podrá requerirse de pago por el principal de la minuta, sin que pueda ampliarse para intereses y costas de ejecución.

9.- En el Decreto que se dicte poniendo fin al proceso de desahucio no podrá incluirse pronunciamiento alguno ni sobre las rentas y gastos devengados entre la fecha de demanda y la de lanzamiento ni sobre imposición de costas, al requerir ambas cuestiones de expreso pronunciamiento jurisdiccional.

10.- En las ejecuciones de títulos judiciales se exigirá, en todo caso, tasa judicial, toda vez que la Ley 53/2002 establece como hecho imponible la presentación de demanda de ejecución, sin diferenciar entre títulos judiciales y no judiciales, y sin que una norma reglamentaria pueda contradecir lo dispuesto por ley.

CLASES DE PROCEDIMIENTOS:

CLASE 1: Juicios ordinarios que no estén específicamente clasificados a continuación.

CLASE 2: Demandas relativas a derechos honoríficos de la persona, protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (LO 1/82 de 5 de mayo), y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, excepto en los casos relativos al derecho de rectificación.

CLASE 3: Demandas sobre impugnación de acuerdos sociales de sociedades civiles.

CLASE 4: Demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad engañosa, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamación de cantidad.

CLASE 5: Demandas sobre arrendamientos urbanos que se tramiten por el cauce del juicio ordinario.

CLASE 6: Demandas sobre arrendamientos rústicos que se tramiten por el cauce del juicio ordinario.

CLASE 7: Demandas en las que se ejercite la acción de retracto de cualquier tipo.

CLASE 8: Demandas en materia de propiedad horizontal, incluidas la impugnación de acuerdos de la Junta de Propietarios, salvo las que versen exclusivamente sobre reclamación de cantidad, en cuyo caso se clasificarán según la cuantía.

CLASE 9: Juicios verbales que no estén específicamente clasificados a continuación.

CLASE 10: Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal, incluidos los juicios de precario.

CLASE 11: Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (art. 250.1 apartados 3, 4, 5 y 6).

CLASE 12: Juicios verbales sobre efectividad de derechos reales inscritos (art. 250.7).

CLASE 13: Demandas en materia de alimentos que no se tramiten por el procedimiento especial matrimonial (art. 250.1.8).

CLASE 14: Juicios verbales sobre el derecho de rectificación (art. 250.1.9).

CLASE 15: Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el registro de Venta a Plazos de Bienes muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva e dominio (art. 250.1 apartados 10 y 11).

CLASE 16: Procedimientos de división judicial de patrimonios distintos de la liquidación de la sociedad de gananciales.

CLASE 17: Procedimientos de división del patrimonio de la sociedad de gananciales. CLASE 18: Proceso monitorio.

CLASE 19: Proceso

cambiario. CLASE 20:

Juicios de filiación.

CLASE 21: Procesos sobre capacidad de las personas (incapacitación y prodigalidad)

CLASE 22: Medidas provisionales previas a la demanda

CLASE 23: Procesos matrimoniales contenciosos (separación, divorcio y nulidad del matrimonio, modificación del régimen de medidas fijado en procedimiento anterior, guarda y custodia de los hijos, alimentos reclamados entre los progenitores, patria potestad y demandas en solicitud de eficacia civil de resolución dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado). Se repartirán por antecedentes a la misma Plaza que conoció del proceso de separación las posteriores de divorcio, cubriendo turno.

CLASE 24: Relaciones de los nietos con los abuelos.

CLASE 25: Procesos matrimoniales de mutuo acuerdo (separación y divorcio). Se repartirán por antecedentes al mismo Juzgado que conoció del proceso de separación las posteriores de divorcio, cubriendo turno.

CLASE 26: Procesos sobre menores (acogimiento, adopción, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores).

CLASE 27: Diligencias preliminares, aseguramiento de pruebas, preparatorias, prueba anticipada, embargos preventivos y cualesquiera otras medidas previas a la demanda no específicamente clasificadas, excepto las medidas cautelares incluidas las referentes a las personas que se clasifican a continuación.

CLASE 28: Medidas cautelares de cualquier tipo. Son antecedentes para procedimientos futuros por Ley.

CLASE 29: Jurisdicción voluntaria.

CLASE 30: Expedientes de dominio.

CLASE 31: Actos de conciliación.

CLASE 32: Concursos de acreedores.

CLASE 33: SIN CONTENIDO.

CLASE 34: Ejecución de títulos judiciales.

CLASE 35: Ejecución de bienes especialmente hipotecarios o pignorados. CLASE 36: Ejecución de títulos no judiciales.

CLASE 37: Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros. CLASE 38: Arbitraje.

CLASE 39: Impugnaciones de las resoluciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita.

CLASE 40: Internamientos.

CLASE 41: Tercerías de dominio y mejor derecho. CLASE 42: Jura de cuentas.

CLASE 43: Cualquier otro asunto no contemplado anteriormente.

CLASE 119: Concurso de persona física

CLASE 120: Demandas sobre acciones individuales a las condiciones generales de la contratación".

No obstante, lo dispuesto anteriormente se repartirán por antecedentes:

1.- Los juicios ordinarios que sean consecuencia de oposición a los monitorios se presentarán en el Juzgado Decano repartiéndose, cubriendo turno, a la Plaza que conoció del previo monitorio.

2.- Las solicitudes de ejecución de una sentencia, resolución judicial aprobando una transacción o convenio, o decreto del LAJ, se repartirán a la Plaza que hubiera dictado aquella, sin cubrir turno.

3.- Las demandas de separación, divorcio y nulidad de matrimonio, las demandas de modificación, la división judicial de patrimonios de la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación con la disolución y liquidación del haber ganancial, así como aquellas a que hace referencia la clase 23, se repartirán, cubriendo turno, al Juzgado que hubiera conocido de las medidas provisionales previas a la demanda o, en su defecto, de la demanda de separación o, si no la hubiere, de divorcio.

Si se presenta primero la solicitud de inventario y posteriormente la liquidación de la sociedad de gananciales, ésta se turnará a la misma Plaza a la que se turnó la solicitud anterior y todo ello en la clase 17.

4.- Los procedimientos derivados de la antigua declaración de incapacidad o la vigente solicitud de medidas judiciales de apoyo realizada por una Plaza, tales como internamientos, designación y remoción de tutor, enajenación de bienes del incapaz, modificación de la declaración inicial de incapacidad o adopción de medidas judiciales de apoyo y reintegración de la capacidad, se asignarán a la Plaza que declaró la incapacidad o la adopción de medidas judiciales de apoyo, cubriendo turno.

Respecto al reparto de expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de familia se asignarán a la Plaza que conociese del proceso originario (divorcio-guardia y custodia, medidas paterno- filiales, etc."), cubriendo turno.

5.- Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán a la Plaza que conociere del procedimiento del que dimana, cubriendo turno. En el caso que las tercerías provengan de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluyéndolas en la clase 1, cubriendo turno.

NORMAS DE REPARTO
TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE CANGAS DE MORRAZO

En Cangas a 20 de octubre de 2025 se constituyó Junta de Jueces del partido judicial de Cangas do Morrazo con la asistencia de Doña Sonia Platas Seoane, Magistrada- Jueza titular de la plaza número uno; Doña Paloma Míguez Álvarez, Magistrado-Jueza titular de la plaza número tres; y Doña María Pena Fraiz, Jueza titular de la plaza número dos, con competencias en materia de violencia sobre la mujer y actuando como secretaria de la Junta.

De conformidad con el art. 159.2 y 170 LOPJ y el art. 60.3b) del Reglamento del CGPJ 1/2005 de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales y el art. 12.6 del Reglamento del CGPJ 1/2000 de acuerdos de los órganos de gobierno de los tribunales, previa discusión y deliberación se ha acordado la aprobación del texto refundido de las normas de reparto vigentes en este partido judicial, incorporando las modificaciones realizadas con motivo de la revisión de las normas a raíz de la implantación del Tribunal de Instancia, para su publicación conforme a lo establecido en el art. 159.2 LOPJ.

PRIMERO.- REPARTO DE ASUNTOS PENALES.

1.- Cada una de las plazas de la Sección Única desempeñará el servicio de Guardia por turnos semanales que discurrirán desde las 9.00 horas de cada martes hasta las 9.00 horas del martes siguiente.

2.- Durante el periodo anterior corresponderán a la plaza que esté de Guardia todas las actuaciones que a continuación se detallan aun cuando las mismas, en su caso, se solicitaran dentro de un procedimiento ya iniciado cuyo conocimiento corresponda a otra Plaza a la que posteriormente se remitirán las actuaciones practicadas. De esta regla se exceptúan las intervenciones telefónicas o de correspondencia y sus respectivas prórrogas, la circulación o entrega vigilada y las solicitudes de entrada y registro que, de referirse a un procedimiento del que ya esté conociendo una plaza, serán acordadas por ésta siempre que su solicitud se produzca y pueda ser resuelta en horas de audiencia. En el caso de la diligencia de entrada y registro cuya práctica se realizase fuera de las horas de audiencia se llevará a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia de la Plaza en servicio de Guardia.

Las diligencias mencionadas serán las siguientes:

- Primeras diligencias relativas a fallecidos.
- Mandamientos de entrada y registro.
- Intervenciones telefónicas o de correspondencia, circulación o entrega vigilada.

-Internamientos urgentes de incapaces si los servicios sanitarios, por cualquier razón, no los llevaran a cabo.

-Procedimiento de Habeas Corpus.

-Autorizaciones de Internamientos de Extranjeros de la LO 4/2000, de 11 de enero.

-Primeras actuaciones en relación con detenidos. Serán competencia de la Plaza de Guardia, realizar dichas actuaciones con todos los detenidos cuya primera puesta a disposición se produzca durante el periodo en que dicho plaza esté de guardia. Se exceptúan las detenciones acordadas por orden judicial que corresponderán a la plaza que hubiese acordado la detención.

Los detenidos cuya detención policial se comunicase a la Plaza de Guardia a partir de las 20:00 horas del lunes, serán puestos a disposición de la Plaza que corresponda el siguiente turno de guardia.

Se aclara la presente norma (acuerdo 27/12/22) de manera que la regularización de la situación personal de detenidos cuya detención policial se comunique a la Plaza en funciones de guardia a partir de las 15.00 horas del lunes, previa valoración de la urgencia por el Juez, serán puestos a disposición de la Plaza a la que corresponda el siguiente turno de guardia, al efecto de facilitar la celebración de los señalamientos del octavo día.

-El despacho de exhortos relacionados con situaciones personales.

-Todos los atestados que se entreguen y denuncias que se pretendan presentar lo serán ante la plaza de guardia, quien lo remitirá con posterioridad a la plaza competente directamente o al Decanato para su reparto conforme a las reglas que se expresa a continuación.

-Asimismo, se consideran actuaciones de decanato urgentes a asumir por la Plaza de Guardia en las ocasiones en que el servicio de decanato se encuentre sin cubrir por el funcionario correspondiente (acuerdo 08/11/19):

i) Registro y reparto de los internamientos urgentes, medidas del art. 158 CC y suspensiones de obra.

ii) Registro y reparto de atestados y denuncias

3.- El criterio general para determinar a qué plaza corresponde el conocimiento de un asunto es la FECHA DE COMISIÓN DEL HECHO que da lugar al correspondiente atestado o denuncia –cualquiera que sea la autoridad o particular que lo elabore o presente, e incluyendo las remitidas desde la fiscalía y también las actuaciones que se reciban procedentes de inhibiciones de tribunales de otra localidad- de manera que el conocimiento del asunto corresponde a la plaza que estaba de guardia en el momento de dicha comisión, teniendo en cuenta que le corresponde el conocimiento de los hechos cometidos hasta la hora efectiva en la que se produce el cambio de guardia, esto es, hasta las 9.00 horas de martes.

Con relación a la fecha de comisión de los hechos se establecen las siguientes precisiones:

Si se denunciara o constase en el atestado o diligencia de que se trate varios hechos que pudieran integrar un delito continuado se estará a la fecha de comisión del último de ellos.

En los partes médicos se estará a la fecha del accidente, si esta no constare, a la fecha de emisión del parte y, en última instancia, a la fecha de su recepción en la plaza.

Si no constase fecha alguna o esta fuese indeterminada se repartirá el asunto de la misma forma que las querellas, y a la plaza el que corresponda seguirá conociendo del mismo aún cuando de las primeras actuaciones se determinara la fecha y por ella no le correspondiera el conocimiento del asunto.

4.- Lo previsto en la regla anterior se establece sin perjuicio de los criterios de conexidad establecidos en la ley, de manera que a cada plaza corresponda el conocimiento de aquellos hechos que, independientemente de su fecha de comisión, tengan una conexión directa e inmediata con otro asunto del que ya esté conociendo.

5.- Las querellas se presentarán en el Decanato para su reparto sucesivo entre las Plazas nº 1 y nº 3.

6.- De los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz de Moaña y Vilaboa conocerán sucesivamente las tres plazas del Tribunal.

7.- Los exhortos penales se repartirán sucesivamente entre las tres plazas, a excepción de aquellos que requieran la práctica de diligencias que corresponden a la Plaza de Guardia.

Las peticiones de cooperación judicial internacional se repartirán por el turno habitual pero, cuando el objeto del auxilio constituya una actuación judicial que deba realizarse fuera del horario de audiencia (de 9.00 a 14.00 horas) motivado por la diferencia horaria con el país solicitante, la plaza al que se hubiere repartido por turno deberá inhibirse a la plaza que se encuentre de guardia el día a que se refiera dicha actuación. (acuerdo 22/09/23)

8.- La Plaza nº 2 asume, con carácter exclusivo, las funciones de Plaza de la Sección Única del Tribunal de Instancia de VIOLENCIA SOBRE LA MUJER .

En consecuencia, con relación a hechos subsumibles en el art. 87 ter.1 LOPJ será competente para (acuerdo 27/12/22) :

i) La instrucción de diligencias penales.

ii) Resolver la situación personal de todos los detenidos y las medidas cautelares solicitadas al amparo de los arts. 13,554 bis y 554 ter Lecrim., cuando la efectiva puesta a disposición judicial se produzca antes de las 13:00 horas de lunes a viernes.

Como excepción, será competente la Plaza que se encuentre en funciones de guardia en los siguientes supuestos:

- i) Cuando la efectiva puesta a disposición se realice o sea posible entre las 13.00 y las 20.00 horas los lunes, martes, miércoles y jueves.
- ii) Cuando la efectiva puesta a disposición se realice o sea posible entre las 13.00 horas del viernes y las 20.00 horas del domingo.
- iii) Cuando esté en funciones de guardia la Plaza nº 2 cuando la efectiva puesta a disposición se realice o sea posible entre las 15.00 y las 20.00 horas del lunes, al efecto de facilitar la celebración de los señalamientos del octavo día.

Finalizadas estas primeras actuaciones, las diligencias serán inhibidas a la Plaza nº 2 para su instrucción

No obstante, en caso de interponerse recurso de reposición y /o apelación frente a la eventual resolución que se dicte entrando a resolver sobre una medida cautelar, la pieza se remitirá a la Plaza nº 2 cuando dicha resolución adquiera firmeza.

A los efectos de esta norma de reparto se entenderá que es posible la efectiva puesta a disposición cuando así lo comunique la fuerza policial actuante a la Plaza en funciones de guardia, por haberse concluido todas las gestiones policiales y la elaboración del atestado, encontrándose tan solo pendiente la determinación judicial de la hora de citación de los interesados o de puesta efectiva de disposición del detenido en sede judicial.

En compensación por la competencia atribuida a la Plaza nº 2 se le exonera del reparto de querellas y de las denuncias en las que no conste fecha alguna o ésta sea indeterminada, que se repartirán entre las Plazas nº 1 y nº 3 conforme al apartado quinto.

SEGUNDO.- REPARTO DE ASUNTOS CIVILES.

1.- Los asuntos que hayan de repartirse y cuya clasificación se serán conforme a lo previsto en la regla tercera, se presentarán en el Decanato todos los días hábiles desde las 9:00 horas hasta las 15:00 horas y serán repartidos dentro de los dos días siguientes a su presentación.

2.- Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por una plaza por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a presentarse a reparto le corresponderá a la misma plaza que la hubiera inadmitido. Del mismo modo las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que se haya desistido no será turnada de nuevo sino que se asignará a la plaza que correspondió la primera vez.

3.- Se repartirá a cada plaza sucesivamente una demanda de cada uno de los procedimientos siguientes:

Clase 1.- Juicios ordinarios en materia de accidentes de tráfico a los que se refiere el art. 51.1.9 LEC.

Clase 2.- Juicios ordinarios en materia de derechos reales sobre bienes inmuebles a los que se refiere el art. 52.1.1 LEC.

Clase 3.- Juicios ordinarios en materias comprendidas en el ámbito del art. 1591 de la Ley de Ordenación de la Edificación.

Clase 4.- Juicios ordinarios en materia de cuestiones hereditarias a los que se refiere el art. 52.1.4 LEC.

Clase 5.- Los restantes juicios ordinarios que no estén específicamente clasificados.

Clase 6.- Demandas relativas a derechos honoríficos de las personas, protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen (LO 1/82 de 5 de mayo) y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental (Ley 62/78 del 26 de diciembre) excepto los casos de derecho de rectificación (249.1º y 2º).

Clase 7.- Demandas sobre arrendamientos urbanos o rústicos que se tramiten por el cauce del juicio ordinario (249.1.6)

Clase 8.- Demandas en las que se ejercite acción de retracto (249.1.7)

Clase 9.- Demandas en materia de propiedad horizontal, salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se clasificarán según la cuantía (249.1.1).

Clase 10.- Juicios verbales que no estén específicamente clasificados (250.2)

Clase 11.- Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal incluidos los juicios de precario (250.1.2)

Clase 12.- Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (art. 250.1 apartados 3,4,5 y 6)

Clase 13.- Juicios verbales sobre efectividad de derechos reales inscritos (250.1.7)

Clase 14.- Demandas en materia de alimentos que no se tramiten por el procedimiento especial matrimonial (250.1.8)

Clase 15.- Juicios verbales sobre derecho de rectificación (250.1.9)

Clase 16.- Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a plazos de Bienes Muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva de dominio (250.1 apartados 10 y 11).

Clase 17.- Procedimientos de división judicial de patrimonios distintos de la liquidación de gananciales.

Clase 18.- Procedimientos de división judicial de patrimonio de la sociedad de gananciales.

Clase 19.- Proceso monitorio. Clase 20.- Proceso cambiario. Clase 21.- Juicios de filiación

Clase 22.- Procesos sobre capacidad de las personas (incapacitación y prodigalidad)

Clase 23.- Medidas provisionalísimas de familia.

Clase 24.- Procesos matrimoniales (separación, divorcio y nulidad, modificación de medidas fijadas en procedimiento anterior y demanda de solicitud de eficacia civil de resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado), excepto los atribuidos al Plaza de Violencia sobre la mujer.

Clase 25.- Procesos sobre menores (acogimiento, adopción, constitución, modificación y cese de visitas....)

Clase 26.- Diligencias preliminares, preparatorios, embargos preventivos, y cualesquiera otras medidas cautelares no específicamente clasificadas.

Clase 27.- Expedientes de dominio.

Clase 28.- Expedientes de consignación judicial del art. 9 del

TRLRCSCVM). Clase 29.- Expedientes de consignación de rentas.

Clase 30.- Expedientes de declaración de herederos e intervención del caudal hereditario cuando no exista juicio universal.

Clase 31.- Expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a materias del Titulo VIII del Libro i del Código Civil (declaraciones de ausencia y fallecimiento) así como las solicitudes de internamiento urgentes.

Clase 32.- Actos de conciliación.

Clase 33.- Expedientes de jurisdicción voluntaria salvo los específicamente mencionados (relativos a derechos reales, obligaciones y negocios de comercio....)

Clase 34.-Ejecuciones de títulos judiciales, sea una sentencia, o resolución aprobando una transacción o convenio o cualquier otra resolución judicial que por disposición legal lleve aparejada ejecución (artículo 517.1,2,3,8 y 9).

Clase 35.- Ejecución de bienes especialmente hipotecados o pignorados.

Clase 36.- Ejecución de títulos distintos a los anteriores y que por disposición legal lleven aparejada ejecución.

Clase 37.- Las solicitudes de ejecución de Autos de cuantía

máxima. Clase 38.- Ejecución de sentencias de tribunales

extranjeros.

Clase 39.- Formalización de arbitraje.

Clase 40.- Solicitudes de cooperación judicial, mandamientos y comisiones rogatorias que sean competencia de los plazas de Primera Instancia.

Clase 41.- Las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

4.- No obstante lo dispuesto en la regla precedente:

- La Plaza nº2 en compensación por tener atribuida la competencia de Violencia sobre la Mujer, quedará exento de las demandas relativas a procedimientos en materia de Familia Contenciosos (separaciones, divorcios y medidas en relación con parejas de hecho contenciosos), cubriendo turno.

-Se repartirán por antecedentes:

a.-Las solicitudes de ejecución de sentencia, resolución judicial aprobando transacción o convenio, y cualesquiera otras resoluciones judiciales que, por disposición legal, lleven aparejada ejecución, se repartirán a la plaza que hubiera dictado aquella sin cubrir turno.

b.-Las demandas de separación, divorcio y nulidad de matrimonio, las demandas de modificación de medidas, la división judicial del patrimonio de la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación a la liquidación y disolución de la sociedad de gananciales, se repartirán a la plaza que haya conocido de las medidas provisionales, o en su defecto, de la demanda de separación o, si no la hubiera, de divorcio.

c.-Los procedimientos derivados de una declaración de incapacidad realizada por una plaza, tales como designación y remoción del tutor, enajenación de bienes de un mejor o incapaz... se asignarán a la plaza que declaró la incapacidad, cubriendo turno

d.-Las demandas de tercería y mejor derecho se repartirán a la plaza que conociera del procedimiento del que dimanen, cubriendo turno. Si las tercerías provinieran de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluidas en la clase 5, cubriendo turno.

e.-Jura de cuentas.

f.-Demandas en las que se ejercite una acción en la que se hubiera interpuesto previamente un procedimiento monitorio.

5.- Los exhortos civiles se repartirán sucesivamente entre las tres plazas.

Las peticiones de cooperación judicial internacional se repartirán por el turno habitual pero, cuando el objeto del auxilio constituya una actuación judicial que deba realizarse fuera del horario de audiencia (de 9.00 a 14.00 horas) motivado por la diferencia horaria con el país solicitante, la plaza al que se hubiere repartido por turno deberá inhibirse a la plaza que se encuentre de guardia el día a que se refiera dicha actuación. (acuerdo 22/09/23)

TERCERO

En aquellos casos en los que no sea posible el nombramiento de Juez sustituto, la sustitución del Juez correspondiente se realizará por el Juez de Guardia.

CUARTO

Corresponde al Decanato la resolución con carácter gubernativo de las controversias internas que se planteen entre las Plazas del partido judicial con ocasión del reparto.

NORMAS DE REPARTO
TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE LALÍN

1.- SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN

Norma preliminar.- Todos los asuntos penales, cualquiera que fuera la forma en la que se manifieste la *notitia criminis*, serán entregados en el Servicio de Guardia. El Juez en funciones de guardia deberá determinar inicialmente si procede la realización de alguna diligencia/s urgentes a las que se refiere el artículo 42 del Reglamento de Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales del CGPJ (RCGPJ 1/2005 de 15 de septiembre). De no proceder estas, o, en su caso, una vez practicadas, procederá incoar el procedimiento conforme a las siguientes normas; a remitir las mismas AL juez competente si viniera determinado por aplicación directa de alguna norma; o remitir al servicio de registro y reparto las diligencias en caso de que procediera la aplicación de otra de las normas de reparto que aquí se aprueban que no permita conocer en ese momento inicial la atribución del asunto.

NORMAS GENERALES

PRIMERA.- El conocimiento de los procedimientos penales le corresponde al juez que estuviere de guardia en el momento en que se cometieran los hechos que motive la actuación jurisdiccional, salvo las excepciones que en estas normas de reparto se establecen.

SEGUNDO.- Cuando en el momento de iniciarse el procedimiento no estuviera determinado el momento en que sucedieron los hechos, los asuntos serán turnados entre los jueces del partido mediante un turno aleatorio, por números iguales, conforme al sistema informático en el cual se establecerá una desigualdad máxima de tres asuntos y, en su defecto, manualmente. La determinación posterior de la fecha de la comisión no producirá la revisión de la aplicación de la presente norma, sin perjuicio de que la acumulación de procedimientos que competan a distintos jueces sobre unos mismos hechos se realizará atribuyendo el conocimiento al que primero hubiera incoado causa criminal.

TERCERO.- Los asuntos penales por delitos de los previstos en el Título XX del Código penal, delitos contra la administración de justicia, que deriven de actuaciones tramitadas por un juez del Partido, será competencia del otro juez.

CUARTO.- Los juicios de delitos leves, que derivan de actuaciones que inicialmente se hayan seguido por delito, en las que se haya practicado diligencia de toma de declaración de imputado y se razone motivadamente la concurrencia de causa de contaminación, serán competencia del juez que no haya practicado la instrucción, sin perjuicio de la aplicación de las normas especiales referidas a la tramitación de juicios rápidos. En este caso se entenderá que existe dicha causa cuando en el procedimiento se hubiese dictado auto de procedimiento abreviado.

QUINTO.- Los exhortos penales serán llevados por los Servicios General correspondiendo el Servicio General de Apoyo a la Actividad de la Oficina Judicial. Hasta que haya un identificador único serán turnados por números iguales a ambas plazas judiciales. Las actuaciones que requieran la intervención del Juez o Magistrado corresponderán al que tenga la Presidencia.

SEXTO.- De las ampliaciones de diligencias conocerá, sin cubrir turno de reparto, el juez que conocía de las iniciales.

SÉPTIMO.- Detenciones. El conocimiento y resolución sobre la situación personal de las personas detenidas, corresponderá al juez que se encontrara de Guardia en el momento en que se produzca la puesta a disposición. EXCEPTO cuando el detenido lo sea por hechos cuyo conocimiento corresponda al juez con competencia en Violencia sobre la Mujer durante las horas de audiencia. Se entenderá por horas de audiencia las comprendidas de 9- 13 horas de lunes a viernes.

Si la detención y solicitud de la orden de protección se produjera durante el fin de semana, le corresponderá su conocimiento y resolución al juez de Guardia.

OCTAVO.- Juicios rápidos: cuando se presenten diligencias policiales tramitadas conforme a las normas de enjuiciamiento rápido de determinados delitos (Título III de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal), corresponderá su conocimiento a quien estuviera de guardia en el momento de su recepción en el Tribunal, conforme al sello de entrada que conste en las mismas; salvo que su conocimiento venga determinado por la necesidad de decidir sobre la situación personal conforme a la norma séptima.

La atribución conforme a recepción de diligencias se aplicará a diligencias tramitadas conforme a las normas de Enjuiciamiento de juicios por delito leve rápidos.

A los efectos de aplicación de las anteriores normas, en el Tribunal se aportará calendarios mensuales de señalamientos.

En el supuesto que en la comparecencia prevista en el artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se acuerde la transformación del procedimiento, no se alterará la atribución de conocimiento establecida conforme a los anteriores párrafos, sin que proceda un nuevo reparto. Se excepciona, que la transformación se produzca para la acumulación a procedimiento que se lleve en otro juzgado.

NOVENO.- Cuando el conocimiento de un hecho nuevo, durante la tramitación de una causa, conlleve la necesidad de levantar testimonio sobre el mismo, el juez que lo realice aplicará la norma preliminar de estas normas de reparto como si en funciones de guardia se hallara.

DECIMO.- La resolución de recursos de apelación contra decisiones de Juzgados de paz serán repartidos en turno sucesivo e igualitario, llevando libro sobre las mismas.

UNDECIMO.- El conocimiento de las causas que se inicien por medio de querrela, cualquiera que sea la fecha de comisión del hecho delictivo objeto de la misma, se repartirán a partes iguales entre ambos juzgados a excepción de los supuestos en que exista un procedimiento por los mismos hechos en cualquiera de los Juzgados en cuyo caso la competencia le corresponderá a éste.

DUODECIMA.- El servicio de guardia será atendido por ambos jueces en turnos consecutivos de semanas alternas, comenzando a las nueve de la mañana del miércoles y terminando a las 8:59:59 del miércoles siguiente. Cada año se aprobará un calendario de guardias, entendiéndose continuado el turno anterior si no se resolviera lo contrario en el mes de Diciembre del año anterior.

DECIMOTERCERA.- Se establecerá un mismo turno especial de reparto de la diligencias penales relativas a delitos contemplados en el Capítulo primero del Título XIX del libro II (arts 404 a 406) del Código penal y en el Capítulo primero del Título XVI del libro II (arts 319 y 320) del Código penal. Dichos asuntos se repartirán en turno sucesivo a las dos jueces , asignando dos seguidos a el juez nº 2 y uno al juez nº 1. Independientemente de que su inicio sea por querrela, atestado o denuncia de particular.

DECIMOCUARTA.- las diligencias penales relativas a delitos o delitos leves de lesiones, se repartirán atendiendo a la fecha del hecho, correspondiendo su conocimiento al juez que se encontrase de Guardia en aquél momento.

Se exceptúan las actuaciones correspondientes a LESIONES IMPRUDENTES, que serán en TODO CASO, turnadas a el juez nº 2.

DECIMOQUINTA.- También corresponderá al juez de Guardia conocer de las solicitudes policiales de mandamiento de entrada y registro, de intervención de correspondencia telefónica, solicitud de cooperación internacional u otras diligencias urgentes con injerencia en derechos fundamentales, salvo que existiera causa criminal abierta en una de las plazas por los hechos , en cuyo caso correspondería su conocimiento al juez de ésta, sin perjuicio de su posterior distribución atendiendo a la fecha de comisión de los hechos.

2.- SECCIÓN DE LO CIVIL

PRIMERO.- De la necesidad del reparto y sus excepciones.

Todo asunto civil que haya de tramitarse en el Tribunal de Instancia de esta ciudad, salvo los gubernativos que hayan de tramitarse por los Servicios Generales o los que surjan en el ámbito interno de cada plaza , será repartido previamente conforme a estas normas.

No se dará curso a ninguno, si no consta previamente en el mismo la correspondiente diligencia de reparto (art 68.2 LEC).

Se exceptúan de la norma anterior los supuestos previstos para actuaciones urgentes en la LEC, tales como expediente de internamiento y las medidas de protección de menores al amparo de lo dispuesto en el art 158 Cc que se insten ante el juez de Guardia, en los que éste apreciase urgencia. En estos casos, serán tramitados en su totalidad por dicha juez en funciones de guardia sin que pasen a reparto, aunque cubrirá turno con arreglo a las normas generales, a cuyo efecto se dará cuenta al decanato. Igualmente se excepcionan las de naturaleza propias de la oficina del Registro civil que se susciten en fuera de horas de audiencia del Tribunal, que serán conocidas por el servicio de guardia, el cual una vez realizada la intervención procedente trasladará lo actuado al órgano competente. Todo ello sin perjuicio de la competencia del Presidente para adoptar medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable.

Los asuntos no tendrán más de un solo reparto, aunque en su tramitación varíe la clase en que fuese registrado o surjan incidencias al respecto. Ello sin perjuicio de la propia corrección de errores materiales por el Director del Servicio Común de Tramitación, hasta el momento de entrega a el juez al que corresponda el conocimiento.

SEGUNDA.- Del lugar y horario de presentación.

Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán con los documentos y copias que se acompañen en el Servicio de Registro y Reparto del Servicio Común de Tramitación los días hábiles de 9:00 a 15:00 horas

Si se presentase ante alguna plaza en particular asuntos que debieran haber sido presentados en el Servicio de Registro y Reparto conforme a lo dispuesto en las presentes normas, se entenderá presentado a todos los efectos en el momento que efectivamente se entregue en el Servicio de Registro y Reparto.

TERCERA.- Del plazo para el reparto.

Conforme al artículo 69 de la Ley de enjuiciamiento civil los asuntos serán repartidos por el Servicio de Registro y Reparto del Servicio Común de Tramitación y remitidos a el juez que corresponda dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones. Una vez efectuado el reparto los asuntos se remitirán el mismo día a el juezde destino.

CUARTO.- De los incidentes en el reparto.

El Presidente del Tribunal de Instancia resolverá con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregirá las irregularidades que pudieran producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo la exigencia de las responsabilidades que procedan.

QUINTA.- De la impugnación del reparto.

Podrán efectuar reclamaciones frente al reparto de un asunto determinado, el actor o solicitante, el juez a la que se haya atribuido su conocimiento o el que sostenga que le

corresponde conocer, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya efectuado el reparto, que serán resueltas con los antecedentes que considere oportunos y motivadamente por el Presidente del Tribunal. Si como consecuencia de la decisión de éste se anulase el reparto se procederá a repartir el asunto nuevamente conforme a los criterios establecidos, anulándose el asiento extendido, sin que puedan anularse los posteriores. El original de la decisión se insertará en el legajo correspondiente, acompañándose testimonio del mismo al asunto para su debida constancia. La anulación y subsanación tendrá lugar con tinta el asiento erróneo y escribiendo el correcto, sin que pueda emplearse líquido borrador.

NORMAS GENERALES

SEXTA.- Desistimiento.

Cuando las partes, una vez iniciado el procedimiento, desistan del mismo, caso de volver a presentarse éste, sin cubrir turno, corresponderá al juez al que se le repartió en primer lugar y acordó el desistimiento.

SÉPTIMO.- De la retirada de asuntos.

En ningún caso se podrán retirar los asuntos del reparto por los representantes una vez efectuado e inscrito éste en el Servicio de Registro y Reparto. La retirada del asunto podrá interesarse al juez a quien haya correspondido.

OCTAVA.- Inadmisión a trámite.

Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por falta los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve presentarse a reparto, le corresponderá, cubriendo turno, al juez que la hubiere inadmitido en su momento.

NORMAS DE REPARTO

NOVENA.- De la forma de proceder al reparto.

Una vez presentado un determinado asunto en Servicio de Registro y reparto, conforme a las normas anteriores, salvo que proceda la aplicación de alguna de las norma sexta u octava, procederá su clasificación en alguno de los tres grupos siguientes, tomando nota en el Libro Registro con asignación de numeración correlativa.

A-CORRESPONDE SU REMISIÓN POR ANTECEDENTES

DÉCIMA.- De los antecedentes en el reparto.

Cuando conforme a las normas que se dirán en anexo I de estas normas un juez deba conocer de un asunto por antecedentes, se repartirá a dicho juez sin correr turno de reparto.

No obstante si tras efectuarse el reparto y transcurrido el plazo para su impugnación no se hubiese puesto de manifiesto la existencia del procedimiento antecedente, no por ello se repetirá el reparto, sino que continuará conociendo el juez al que se haya turnado el asunto.

B-CORRESPONDE SU CLASIFICACIÓN PARA REPARTO

UNDÉCIMA.- De la clasificación de los asuntos

En caso de no proceder la aplicación de ninguna de las anteriores normas, procede la clasificación del asunto para proceder a su reparto. La clasificación de los asuntos, a efectos de su reparto, se realizará conforme a las clases que se recogen en anexo 2, bajo la supervisión del Presidente del Tribunal de Instancia asistido del LAJ Director del Servicio Común de Tramitación. La clase corresponderá al tipo de juicio o procedimiento instando por la parte actora. Si ésta no hiciese indicación alguna respecto al tipo de asunto que se promueve, el Presidente determinará la clase por la que ha de ser turnado.

El reparto se hará, preferentemente, por medio de sistema informático, con arreglo a estas normas y la clasificación de asuntos en ella, establecida, en este caso el reparto se hará de modo aleatorio, con una desigualdad máxima de tres asuntos. En defecto del reparto por medios informáticos, el reparto se hará manualmente por números iguales entre los jueces, según sus respectivas clases y en orden de presentación, comenzando por el número de plaza más bajo y continuando hacia los de número más alto. Con esta finalidad, previamente se agruparán los asuntos conforme a la clasificación de subgrupos contemplada en el anexo 2. Inmediatamente, en cada una de ellas se irá asignando sucesivamente un asunto a cada una de los jueces, salvo que expresamente se determine otro criterio (ej Reparto por fecha de suceso en casos de responsabilidad de accidente de circulación de vehículos de motor o normas 11,12 y 13).

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes modificaciones de las normas de reparto civiles entraran en vigor, una vez sean aprobadas, en su caso, por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las modificaciones de las normas de reparto se aplicarán a todos los asuntos que se presenten ante el Tribunal de esta Ciudad con posterioridad a su entrada en vigor

SEGUNDA.- Las disposiciones referentes al reparto en los asuntos civiles por antecedentes se aplicarán desde su entrada en vigor, aunque el asunto que opere como antecedente se haya turnado con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones. En el caso de que varias jueces tengan asuntos que puedan operar como antecedentes, se repartirá el asunto a el juezque haya conocido del antecedente más reciente.

Se exceptúan los procesos de modificación de medidas de nulidad matrimonial, separación, o divorcio, que se repartirán en todo caso al juezque haya conocido del proceso en que las medidas se hubieran acordado, y los procedimiento para la liquidación de un régimen económico matrimonial, que se turnarán al juez que

éste conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio del que resulte la disolución del régimen, o aquél ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre cualquier otra causa de disolución prevista por la legislación civil.

ANEXO I.- ANTECEDENTES

DECIMOTERCERA.- Del reparto por antecedentes

Quedan excluidos del sistema de reparto por turnarse obligatoriamente al juez que hay conocido del asunto antecedente, y por tanto cubriendo turno de reparto los asuntos siguientes:

1º Asuntos matrimoniales, de parejas de hecho y patria potestad

Los asuntos que tengan por objeto alguna de las pretensiones contempladas en el Capítulo IV del Título I del libro IV de la LEC, así como los asuntos sobre privación y suspensión del ejercicio de la patria potestad o sobre divergencias sobre su ejercicio que se presenten en relación con los hijos de los mismos cónyuges o ex cónyuges; se repartirán, por antecedentes, al juez que ya conociera de otro asunto entre los mismos cónyuges o ex cónyuges de alguno de los tipos señalados.

Si hubiera varios antecedentes en dos plazas, se atenderá al más moderno atendiendo a la fecha de entrada en el Tribunal

Las pretensiones referidas en el Capítulo II del título II del libro IV (liquidación de sociedad de gananciales) , salvo que se pida conjuntamente con la división de herencia en cuyo caso se repartirá por el turno correspondiente, se turnará en todo caso al Juzgado que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio del que resulte la disolución del régimen, o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre cualquier otra causa de disolución prevista por la legislación civil.

2º Internamientos, tutelas y otras medidas de protección de incapaces

Se considerará que conforman el grupo de reparto los asuntos relativos a las siguientes pretensiones: las relacionadas en el Capítulo II del título II del libro IV de la LEC, procedimientos de jurisdicción voluntaria relativas a instituciones de guarda de personas, incapaces y su ejercicio, esterilización de incapaces cualquier otro asunto relativo a un incapaz en el que se solicite por mandato legal y otra causa la intervención judicial.

El primer asunto del anterior grupo que concurra se turnará conforme a la norma decimosegunda y el anexo II de estas normas. A partir de él, los posteriores relativos a la misma persona serán turnados al que le correspondiera el inicial.

3º Asuntos relativos a los menores y adopción.

Los procedimientos que se promuevan de guarda, acogimiento de menores y adopción de hermanos, de vínculo doble o sencillo, y la solicitud de medidas de protección de menores al amparo del artículo 158 Cc o de cualquier otro precepto se turnarán todas a la misma plaza a la que se repartió la primera que se presentó respecto del mismo menor, o de un hermano del mismo menores respecto al cual ya se hayan seguido un procedimiento de la misma naturaleza, incluyendo en este apartado las autorizaciones para determinados actos sobre los bienes de los menores que se turnarán independientemente.

Si entre los dos progenitores de algún menor se hubiese seguido algún tipo de proceso matrimonial o de pareja de hecho, las solicitudes a las que se refiere este apartado se repartirá a el juezque hubiese conocido de aquel con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero.

4º Medidas cautelares, pruebas anticipadas y su aseguramiento previas a la demanda

Serán repartidos a el juezque hubiera resuelto sobre una petición de medida cautelar, prueba anticipada o aseguramiento de la prueba anteriores a la incoación del proceso , las demandas que sobre su objeto se presenten con posterioridad.

5º Impugnación de acuerdos de las personas jurídicas y comunidades de propietarios

Todas las demandas o impugnaciones de un mismo acuerdo, o de varios acuerdos adoptados en una misma junta o asamblea, en una misma sesión de un órgano colegiado de administración de cualquier persona jurídica o en una misma junta de propietarios de una comunidad de propiedad horizontal, se repartirán al juez al que correspondiese la primera.

6º Consignaciones

Las consignaciones que inste un mismo deudor respecto a un mismo acreedor y por una misma relación contractual corresponderá al juez en que se turnase la primera de ellas; así como el juicio declarativo que se inicie sobre la procedencia de la consignación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

7º Ordinarios tras oposición a monitorio

Las demandas que , conforme al artículo 818.2 LEC, se presenten en el plazo de un mes siguiente a la oposición al requerimiento monitorio, se turnarán directamente al juez que conoció del procedimiento monitorio.

ANEXO II.- GRUPOS DE CLASIFICACION

DECIMOCUARTA.- De las clases de asuntos civiles

Los asuntos civiles se clasificarán en los siguientes grupos, a efectos de su equitativo reparto entre los dos juzgados.

ORDINARIOS

1. Juicios ordinarios que no estén específicamente clasificados en estas normas
2. 120 DEMANDAS SOBRE ACCIONES INDIVIDUALES ALAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN con la división en dos subclases

12001 condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física.

12002 resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación.

3.- Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate del desahucio por falta de pago o extinción del plazo de la relación arrendaticia

4.- Las que ejerciten un acción de retracto de cualquier tipo

5.- Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las juntas de propietarios y a éstos la Ley de propiedad horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda con arreglo a la cuantía.

6.-Las pretensiones relativas a la responsabilidad derivada del artículo 1591 Cc y de la ley de ordenación de la edificación

A. VERBALES

1.- Juicios verbales que no estén específicamente clasificados en estas normas

2.- Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal, incluidos los juicios de precario (art 250.1 y 2 LEC) esto es las que con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

3.- Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión) suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes

hereditarios (art 250.1 apartados 3, 4, 5 y 6) Las que instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la propiedad, demanden efectividad de estos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación (art 250.1.7º)

4.- Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a plazos de bienes muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva de dominio (art 250.1. 10 y 11)

B. PROCEDIMIENTO ESPECIALES

1.- Pretensiones de internamiento, se realizaran por el juez en funciones de guardia, independientemente del carácter urgente de la petición, sin perjuicio de la inhibición atendiendo a la regla de antecedentes del anexo I.

2.- Pretensiones contempladas en el Capítulo II del título I del libro IV de la LEC (capacidad de las personas) el Capítulo III del título I del libro IV de la LEC (filiación, paternidad y maternidad), salvo que deban repartirse conforme a las normas de antecedentes. Estos asuntos se repartirán en turnos sucesivos de tres correspondiendo dos seguidos al juez nº 2 y uno al juez nº 1

3.- Pretensiones contempladas en el Capítulo IV del título I del libro IV de la LEC (procesos matrimoniales y de menores) cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo I. Estos asuntos se repartirán en turnos sucesivos de tres correspondiendo dos seguidos al juzgado nº 2 y uno al juzgado nº 1

4.- Pretensiones contempladas en el Capítulo V del título I del libro IV de la LEC (oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y procedimientos para determinar la necesidad de asentimiento a la adopción) cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo I.

5.- Procedimientos de división judicial de patrimonios del Título II del libro IV cuando

no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo I. 6.- Procesos monitorios

7.- Procesos cambiarios

EJECUCIONES-SEMEJANTES

8.- Ejecución de títulos no judiciales 9.- Exequator

10.- Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros

11.- Diligencias preliminares, preparatorias, embargos preventivos y cualesquiera medidas cautelares previas a la demanda no específicamente clasificadas

12.- Otros asuntos contenciosos. Si se presentase asunto que no pueda ser incluido en ninguna de estas clases establecidas, se incluirá y turnará dentro de éste apartado, sin perjuicio de que, dándose cuenta a la junta de jueces, pueda ésta disponer la creación de una nueva clase específica

13.- Expedientes de jurisdicción voluntaria 14.- Actos de conciliación

15.- Formalización de arbitraje

16.- Impugnaciones de las resoluciones de la comisión provincial de asistencias jurídica gratuita previas a la existencia de procedimiento en trámite

17.- Los asuntos, que deban seguirse por los trámites del juicio verbal, en que se pretenda en base a responsabilidad derivada del uso de vehículos a motor (Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aprobado por RD legislativo 8/2004 de 20 de octubre), se repartirán atendiendo a la fecha de acaecimiento del hecho generador de responsabilidad, correspondiendo el

conocimiento de los sucedidos en los veinte primeros días de cada mes a el jueznº 2 y los acontecidos en el día 21 y siguientes de cada mes a la nº 1.

18.- Los exhortos, o cualquier otra petición de cooperación o auxilio judicial de contenido civil, serán llevados por los Servicios General correspondiendo el Servicio General de Apoyo a la Actividad de la Oficina Judicial. Hasta que haya una identificador único serán turnados por números iguales a ambas plazas judiciales. Las actuaciones que requieran la intervención del Juez o Magistrado corresponderán al que tenga la Presidencia.

NORMAS DE REPARTO
TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE MARÍN

1.- SECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MARÍN

NORMA PRELIMINAR

PRIMERA. - De la necesidad del reparto y sus excepciones.

Todo asunto civil que haya de tramitarse en cualquier Plaza de este Tribunal de Instancia, salvo los gubernativos que hayan de tramitarse por el Servicio de Registro y Reparto Civil y de Instrucción de Marín o los que surjan en el ámbito interno de cada Plaza, será repartido previamente conforme a estas normas.

No se dará curso a ninguno si no consta previamente en el mismo la correspondiente diligencia de reparto (art. 68.2 LEC).

Se excepcionan de la norma anterior los supuestos previstos para actuaciones urgentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tales como los expedientes de internamiento y las medidas de protección de menores al amparo del artículo 158 del Código Civil que se insten ante la Plaza de la Sección de Instrucción en servicio de Guardia, en los que éste apreciase la urgencia. En estos casos, serán tramitados en su totalidad por dicha Plaza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín en funciones de guardia sin que pasen a reparto, aunque cubrirán turno con arreglo a las normas generales, a cuyo efecto se dará cuenta al Servicio de Registro y Reparto Civil y de Instrucción de Marín. Igualmente se excepcionan las de igual naturaleza propias de la Oficina del Registro Civil que se susciten fuera de las horas de audiencia de la Plaza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que pudiera ser competente, que serán conocidas por el Juez/a de la Plaza de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que se encuentre en funciones de guardia, el cual una vez realizada la intervención procedente trasladará lo actuado al órgano competente. Todo ello sin perjuicio de la competencia del Presidente del Tribunal de Instancia para adoptar medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable.

Los asuntos no tendrán más de un solo reparto, aunque en su tramitación varíe la clase en que fue registrado o surjan incidentes al respecto. Ello sin perjuicio de la corrección de errores materiales por la propia Secretaría de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín, hasta el momento de entrega a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín al que corresponda el conocimiento.

SEGUNDA. - Del lugar y horario de presentación.

Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán con los documentos y copias que se acompañen en el SERVICIO DE REGISTRO Y REPARTO CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DE MARÍN del Tribunal de Instancia los días hábiles de 9:00 a 15:00 horas. Se estampará en cada demanda un cajetín con la fecha y hora de presentación y número que corresponda conforme a su orden de entrada.

Si se presentase ante alguna de las Secciones Civiles y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín, en particular, asunto que debiera haber sido presentado ante el SERVICIO DE REGISTRO Y REPARTO CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DE MARÍN conforme a lo dispuesto en las presentes normas, se entenderá presentado a todos los efectos en el momento que efectivamente se entregue en el SERVICIO DE REGISTRO Y REPARTO CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DE MARÍN.

TERCERA. - Del plazo para el reparto.

Conforme al artículo 69 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los asuntos serán repartidos por las Plazas de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín y remitidos a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que corresponda dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones. Una vez efectuado el reparto, los asuntos se remitirán el mismo día a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín de destino.

CUARTA. - De los incidentes en el reparto.

El/la presidente/a del Tribunal de Instancia resolverá con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregirá las irregularidades que pudieran producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo la exigencia de las responsabilidades que procedan.

QUINTA. - De la impugnación del reparto.

Podrán efectuar reclamaciones frente al reparto de un asunto determinado, el actor o solicitante, la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín a la que se le haya atribuido su conocimiento o el que sostenga que le corresponde conocer, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya efectuado el reparto, que serán resueltas con los antecedentes que considere oportunos y motivadamente por el presidente/a del Tribunal de Instancia. Si como consecuencia de la decisión de éste, se anulase el reparto, se procederá a repartir el asunto nuevamente conforme a los criterios establecidos, anulándose el asiento extendido, sin que puedan anularse los posteriores. El original de la decisión se insertará en el legajo correspondiente, acompañándose testimonio del mismo al asunto para su debida constancia. La anulación y subsanación tendrá lugar cruzando con tinta el asiento erróneo y escribiendo el correcto, sin que pueda emplearse líquido borrador.

NORMAS GENERALES

SEXTA. - Desistimiento.

Cuando las partes, una vez iniciado el procedimiento, desistan del mismo, caso de volver a presentarse éste, sin cubrir turno, corresponderá a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín al que se le repartió en primer lugar y acordó el desistimiento.

SÉPTIMA. - De la retirada de asuntos.

En ningún caso se podrán retirar los asuntos del reparto por los presentantes una vez efectuado e inscrito éste en el SERVICIO DE REGISTRO Y REPARTO CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DE MARÍN. La retirada del asunto podrá interesarse del titular de cualquiera de las Plazas del Tribunal de Instancia a quien haya correspondido.

OCTAVA. - Inadmisión a trámite.

Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por una Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín, por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a presentarse a reparto, le corresponderá, cubriendo turno, a la misma Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que la hubiere inadmitido en su momento.

NOVENA. - De la forma de proceder al reparto.

Una vez presentado un determinado asunto en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín, conforme a las normas anteriores, salvo que proceda la aplicación de alguna de las normas sexta u octava, procederá su clasificación en alguno de los tres grupos siguientes, tomando nota en Libro Registro con asignación de numeración correlativa.

CORRESPONDE A REGISTRO CIVIL:

DÉCIMA. - De los asuntos de Registro Civil.

Los asuntos del Registro Civil corresponderán a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín encargado de dicho Registro, sin someterse a reparto alguno y podrán ser presentados directamente en el mismo.

CORRESPONDE SU REMISIÓN POR ANTECEDENTES

UNDÉCIMA.- De los antecedentes en el reparto.

Cuando conforme a las normas que se dirán en el anexo 1 de estas normas, una Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín deba conocer de un asunto por antecedentes, se repartirá a dicho Juzgado, sin correr turno de reparto.

No obstante, si tras efectuarse el reparto y transcurrido el plazo para su impugnación no se hubiese puesto de manifiesto la existencia del procedimiento antecedente, no por ello se repetirá el reparto, sino que continuará conociendo la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín al que se haya turnado el asunto.

CORRESPONDE SU CLASIFICACIÓN PARA REPARTO DECIMOSEGUNDA. -
De la clasificación de los asuntos.

En caso de no proceder la aplicación de ninguna de las anteriores normas, procede la clasificación del asunto para proceder a su reparto. La clasificación de los asuntos, a efectos de su reparto, se realizará conforme a las clases que se recogen en anexo 2, bajo la supervisión del presidente/a del Tribunal de Instancia, asistido del Letrado/a de la Administración de Justicia (ART. 167 LOPJ). La clase corresponderá al tipo de juicio o procedimiento instado por la parte actora. Si ésta no hiciese indicación alguna respecto al tipo de asunto que se promueve, el presidente/a del Tribunal de Instancia determinará la clase por la que ha de ser turnado. El reparto se hará, preferentemente, por medio de sistema informático, con arreglo a estas normas y la clasificación de asuntos en ella establecida, en este caso el reparto se hará de modo aleatorio, con una desigualdad máxima de tres asuntos.

En defecto del reparto por medios informáticos, el reparto se hará manualmente por números iguales entre las Secciones del Tribunal de Instancia, según sus respectivas clases y su orden de presentación, comenzando por el número de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín más bajo y continuando hacia los de número más alto. Con esta finalidad, previamente se agruparán los asuntos conforme a la clasificación de subgrupos contemplada en el anexo 2. Inmediatamente, en cada una de ellas se irá asignando sucesivamente un asunto a cada una de las Secciones del Tribunal de Instancia, salvo que expresamente se determine otro criterio.

DECIMOTERCERA:

Los asuntos de familia que deriven de uno de naturaleza penal de violencia de sobre la mujer, que se han de repartir a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín núm. 2 por tener competencia en esta materia, correrán turno en el SERVICIO DE REGISTRO Y REPARTO CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DE MARÍN.

DECIMOCUARTA. - Del reparto por antecedentes.

Quedan excluidos del sistema de reparto por turnarse obligatoriamente a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que haya conocido del asunto antecedente, y por tanto cubriendo turno de reparto, los asuntos siguientes:

1. Asuntos matrimoniales, de parejas de hecho y patria potestad.

Los asuntos que tengan por objeto alguna de las pretensiones contempladas en el Capítulo IV del Título I del Libro IV de la LEC, así como los asuntos sobre privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad o sobre divergencias sobre su ejercicio que se presenten en relación con los hijos de los mismos cónyuges o ex cónyuges; se repartirán, por antecedentes, a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que ya conociera de otro asunto entre los mismos cónyuges o ex cónyuges de alguno de los tipos señalados. Si hubiera varios antecedentes en las dos Secciones del Tribunal de Instancia, se atenderá al más moderno atendiendo a la fecha de entrada en el Tribunal de Instancia.

Las pretensiones referidas en el Capítulo II del Título II del Libro IV se turnará en todo caso a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio del que resulte la disolución del régimen, o aquél ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre cualquier otra causa de disolución prevista por la legislación civil.

2. Internamientos, tutelas y otras medidas de protección de incapaces.

Se considerará que conforman grupo de reparto los asuntos relativos a las siguientes pretensiones: las relacionadas en el Capítulo II del Título II del Libro IV de la LEC, procedimientos de Jurisdicción Voluntaria relativas a instituciones de guardia de personas con discapacidad y su ejercicio, esterilización de incapaces y cualquier otro asunto relativo a un incapaz en el que se solicite por mandato legal u otra causa la intervención judicial. El primer asunto del anterior grupo que concurra se turnará conforme a la norma decimosegunda y al anexo II de estas normas. A partir de él, los posteriores relativos a la misma persona serán turnados al que le correspondiera aquel inicial.

3. Asuntos relativos a los menores y adopción.

Los procedimientos que se promuevan de guarda, acogimiento de menores y adopción de hermanos, de vínculo doble o sencillo, y la solicitud de medidas de protección de menores al amparo del artículo 158 del Código Civil o de cualquier otro precepto se turnarán todas a la misma Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín al que se repartió la primera que se presentó respecto del mismo menor, o de un hermano del mismo menor respecto al cual ya se haya seguido un procedimiento de la misma naturaleza, incluyendo en este apartado las autorizaciones para determinados actos sobre los bienes de los menores que se turnarán independientemente. Si entre los dos progenitores de algún menor se hubiese seguido algún tipo de proceso matrimonial de pareja de hecho, las solicitudes a las que se refiere este apartándose repartirán a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que hubiese conocido de aquél, con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero.

4. Medidas cautelares, pruebas anticipadas y su aseguramiento previas a la demanda. Serán repartidas a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que hubiera resuelto sobre una petición de medida cautelar, prueba anticipada o aseguramiento de la prueba anteriores a la incoación del proceso, las demandas que sobre su objeto se presenten con posterioridad.

5. Impugnación de acuerdos de las personas jurídicas y Comunidades de Propietarios. Todas las demandas o impugnaciones de un mismo acuerdo, o de varios acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea, en una misma sesión de un órgano colegiado de administración de cualquier persona jurídica o en una misma Junta de Propietarios de una Comunidad de Propiedad Horizontal, se repartirán a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín al que correspondiese la primera.

a) Consignaciones.

Las consignaciones que inste un mismo deudor respecto a un mismo acreedor y por una misma relación contractual corresponderá a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín en que se turnase la primera de ellas; así como el juicio declarativo que se inicie sobre la procedencia de la consignación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

b) Ordinarios tras oposición a monitorio.

Las demandas que, conforme al artículo 818.2º LEC, se presenten en el plazo de un mes siguiente a la oposición al requerimiento monitorio, se turnarán directamente al Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que conoce del procedimiento monitorio.

GRUPOS DE CLASIFICACIÓN

DECIMOQUINTA. - De las clases de asuntos civiles.

Los asuntos civiles se clasificarán en los siguientes grupos, a efectos de su equitativo reparto entre las dos Secciones del Tribunal de Instancia.

A.- ORDINARIOS

- 1.- Juicios ordinarios que no estén específicamente clasificados en estas normas.
- 2.- Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia.
- 3.- Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.
- 4.- Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que corresponda con arreglo a la cuantía.
- 5.- Las pretensiones relativas a responsabilidad derivada del artículo 1.591 CC y de la Ley de Ordenación de la Edificación.

B.- VERBALES

- 6.- Juicios verbales no que no estén específicamente clasificados en estas normas.
- 7.- Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal, incluidos los juicios de precario (art.250.1 y 2 de la Lec.), esto es las que con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana, dada en arrendamiento, ordinario o financiero, o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca y las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca

8.- Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios. (artículo 250.1. apartados 3, 4, 5 y 6).

9.- Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se oponga a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación. (art.250.1. 7º).

10.- Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a plazos de bienes muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva de dominio (art. 250.1. 10 y 11).

C.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

11.- Pretensiones contempladas en el Capítulo II del Título I del Libro IV de la LEC (capacidad de las personas), cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo 1. Se incluye la pretensión de internamiento. *Estos asuntos se repartirán en turnos sucesivos e igualitarios.*

12.- Pretensiones contempladas en el Capítulo III del Título I del Libro IV de la LEC (filiación, paternidad y maternidad). Se incluye la pretensión de internamiento. *Estos asuntos se repartirán en turnos sucesivos e igualitarios.*

13.- Pretensiones contempladas en el Capítulo IV del Título I del Libro IV de la LEC (procesos matrimoniales y de menores) cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo 1. Se incluye la pretensión de internamiento. Estos asuntos se repartirán en turnos sucesivos e igualitarios, salvo que por razón de la materia corresponda su conocimiento a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín, con competencia en materia de violencia sobre la mujer (actualmente, la plaza nº2), en cuyo caso, de ser atribuido el procedimiento al Juzgado nº1, será turnado, o en su caso, inhibido, a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín Plaza nº2, corriendo turno, esto es, se turnará a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín nº1 un procedimiento adicional al que ya le corresponde a fin de igualar en todo caso

el reparto de asuntos.

14.-Pretensiones contempladas en el Capítulo V del Título I del Libro IV de la LEC (oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento a la adopción), cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo 1.

15.-Procedimientos de división judicial de patrimonios del Título II del Libro IV cuando no haya de ser repartido por regla de antecedentes del anexo 1.

16.-Proceso monitorio.

17.- Proceso cambiario

D.- EJECUCIÓN o SEMEJANTES.

18.- Ejecución de Títulos no Judiciales.

19.- Execuátur.

20.- Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros.

E.- OTROS.

21.- Diligencias preliminares, preparatorias, embargos preventivos y cualesquiera otras medidas cautelares previas a la demanda no específicamente clasificadas.

22.- Otros asuntos contenciosos. Si se presentase asunto que no pueda ser incluido en ninguna de las clases establecidas, se incluirá y turnará dentro de este apartado, sin perjuicio de que, dándose cuenta a la Junta de Sección del Tribunal de Instancia, pueda ésta disponer la creación de una nueva clase específica.

23.-Expedientes de jurisdicción voluntaria.

24.-Actos de conciliación.

25.-Formalización del arbitraje.

26.- Impugnaciones de las resoluciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita previas a la existencia de procedimiento en trámite.

27.- Los asuntos en que se pretenda en base a responsabilidad derivada del uso de vehículos a motor (Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor, aprobado por RDL 8/2004 de 29 de octubre), se repartirán por el turno de reparto que corresponda entre las dos plazas de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín.

28.- Los exhortos o cualquier otra petición de cooperación o auxilio judicial de contenido civil, se repartirán atendiendo a la fecha de entrada, correspondiendo a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín Plaza nº1 los entrantes en los quince primeros días de cada mes y a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín nº2 los entrantes en el día 16 y siguientes de cada mes.

DECIMOSEXTA: Impugnaciones de las resoluciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita previas a la existencia de procedimiento en trámite.

Se resolverán en su totalidad por el/la titular de la Plaza nº1 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín.

DECIMOSÉPTIMA: Necesidad de autorización judicial en procedimiento de jurisdicción voluntaria para la disposición de bienes de personas menores de edad o de personas necesitadas de medidas.

Los procedimientos con nomenclatura **X15** sobre autorización judicial para la disposición de bienes de personas menores de edad o de personas necesitadas de medidas, serán resueltos en su totalidad por el titular de la Plaza nº1 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Las modificaciones de las normas de reparto se aplicarán a todos los asuntos que se presenten ante las Secciones Civiles y de Instrucción del Tribunal de Instancia de esta Ciudad con posterioridad a su entrada en vigor.

2.- Las disposiciones referentes al reparto en los asuntos civiles por antecedentes se

aplicarán desde su entrada en vigor, aunque el asunto que opere como antecedente se haya turnado con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones. En el caso de que varias Secciones del Tribunal de Instancia tengan asuntos que puedan operar como antecedentes, se repartirá el asunto a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que haya conocido del antecedente más reciente.

Se **exceptúan** los procesos de modificación de medidas de nulidad matrimonial, separación, o divorcio, que se repartirán en todo caso a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que haya conocido del proceso en que las medidas se hubieran acordado, y los procedimientos para la liquidación de un régimen económico matrimonial, que se turnarán a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio del que resulte la disolución del régimen, o aquél ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre cualquier otra causa de disolución prevista por la legislación civil.

2.-SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MARÍN

NORMA PRELIMINAR. - Todos los asuntos penales, cualquiera que fuera la forma en la que se manifieste la *notitia criminis*, serán entregados en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín de guardia. El Juez/a de guardia deberá determinar inicialmente si procede la realización de alguna de las diligencias urgentes a las que se refiere el artículo 44 del Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales del CGPJ (R CGPJ 1/2005 de 18 de septiembre). De no proceder éstas, o, en su caso, una vez practicadas, procederá a incoar el procedimiento que corresponda si a tal Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín le viniera atribuido su conocimiento conforme a las siguientes normas; a remitir las mismas a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín competente si viniera determinado por la aplicación directa de alguna de las normas; o a remitir al SERVICIO DE REGISTRO Y REPARTO CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DE MARÍN las diligencias en caso de que procediera la aplicación de otra de las normas de reparto que aquí se aprueban que no permita conocer en ese momento inicial la atribución del asunto.

PRIMERO. - El conocimiento de los procedimientos penales le corresponde a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que estuviere de guardia en el momento en que se cometieran los hechos que motive la actuación jurisdiccional, salvo las excepciones que en estas normas de reparto se establecen.

SEGUNDO. - Cuando en el momento de iniciarse el procedimiento no estuviera determinado el momento en que sucedieron los hechos, los asuntos serán turnados entre las distintas Secciones (de Instrucción) del Tribunal de Instancia del partido mediante un turno aleatorio, siendo turnados entre las Secciones del Tribunal de Instancia del partido por números iguales, conforme al sistema informático en el cual se establecerá una desigualdad máxima de tres asuntos, y, en su defecto, manualmente. La determinación posterior de la fecha de la comisión no producirá la revisión de la aplicación de la presente norma, sin perjuicio de que la acumulación de procedimientos que concurran en distintas Secciones del Tribunal de Instancia sobre unos mismos hechos se realizará atribuyendo el conocimiento al que primero hubiera incoado causa criminal.

TERCERO. - Los asuntos penales por delitos de los previstos en el Título XX del Código Penal, delitos contra la administración de Justicia, que deriven de actuaciones tramitadas en una de las Secciones de Instrucción del partido, y delitos previstos en el Título XIX del Código Penal, delitos contra la Administración Pública, cuando los hechos se imputen al personal de una de las Secciones del Tribunal de Instancia del partido, serán competencia de la otra Sección del Tribunal de Instancia.

CUARTO. - Los exhortos penales serán turnados entre las Secciones del Tribunal de Instancia del partido mediante un turno aleatorio, siendo turnados entre las Secciones del Tribunal de Instancia del partido por números iguales, conforme al sistema informático en el cual se establecerá una desigualdad máxima de tres asuntos, y, en su defecto, manualmente.

QUINTO. - De las ampliaciones de diligencias conocerá, sin cubrir turno de reparto, la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que conocía de las iniciales.

SEXTO. - Detenciones: el conocimiento y resolución sobre la situación personal de personas detenidas corresponderá a quien estuviera de guardia en el momento que se produzca la puesta a disposición.

SÉPTIMO. - Juicios rápidos: cuando se presenten diligencias policiales tramitadas conforme a las normas de enjuiciamiento rápido de determinados delitos (Título III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) corresponderá su conocimiento a quien estuviera de guardia en el momento de su recepción en la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín conforme al sello de entrada que conste en las mismas; salvo que su conocimiento venga determinado por la necesidad de decidir sobre situación personal conforme a la norma séptima.

La atribución conforme a recepción de diligencias se aplicará a diligencias tramitadas conforme a las normas de Enjuiciamiento de Delitos Leves Inmediatos.

A los efectos de aplicación de las anteriores normas, las Secciones del Tribunal de Instancia se aportarán calendarios mensuales de señalamientos.

En el supuesto de que en la comparecencia prevista en el artículo 798 LECRIM se acuerde la transformación del procedimiento, no se alterará la atribución de conocimiento establecida conforme a los anteriores párrafos, sin que proceda un nuevo reparto. Se excepciona el supuesto de que la transformación se produzca para la acumulación a procedimiento que se lleve en la otra Sección del Tribunal de Instancia.

OCTAVO. - Los testimonios deducidos por una Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín en cualquiera de los asuntos de los que esté conociendo serán competencia, a falta de fecha de los hechos conocida, de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín a quien corresponda tras su reparto entre ambos como fecha indeterminada.

NOVENO. - Será competencia de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín de guardia, en los supuestos de violencia de género, la resolución sobre situación personal de personas privadas de libertad y la resolución de las órdenes de protección, u otras medidas urgentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Aspectos de Accesorios de las Actuaciones Judiciales del CGPJ (R CGPJ 1/2005 de 18 de septiembre). Practicadas las anteriores diligencias, la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín de guardia se inhibirá a favor de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín competente.

DÉCIMO.- El servicio de guardia será atendido por ambas Secciones del Tribunal de Instancia en turnos consecutivos de semanas alternas, comenzando a las 9:00 horas de la mañana del martes y terminando a las 08:59:59 horas de la mañana del siguiente. Cada año se aprobará por esta Junta un calendario de guardias, entendiéndose continuado el turno del anterior sino se resolviera lo contrario en el mes de diciembre del año anterior.

UNDÉCIMO. - Cuando la forma en la que se manifieste la noticia criminis sea querrela o solicitud de intervenciones telefónicas presentada por la Policía Judicial o por el Ministerio Fiscal, se procederá al reparto en turno sucesivo e igualitario por el sistema

informático o, en su defecto manualmente.

DUODÉCIMO: Cuando en un solo atestado, denuncia o diligencia se hiciera referencia a varios hechos que pudieran ser constitutivos de delitos conexos o continuados, se observarán las siguientes reglas:

a) Si alguna Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín estuviese conociendo de uno o varios de tales hechos, será competente para todos los comprendidos en el mismo.

En caso contrario, corresponderá al que estuviese de guardia cuando el último hecho delictivo que constare hubiera acaecido.

b) En los demás casos, y en defecto de norma de reparto específica al efecto, se remitirán al Servicio de Registro y Reparto Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín para su reparto.

DECIMOTERCERA: El conocimiento de los delitos relativos al impago de pensiones corresponderá a la Plaza de la Sección Civil y de Instrucción que hubiese dictado la sentencia civil de la que emana tal obligación, salvo que se haya producido un acto de violencia de género en cuyo caso corresponderá el conocimiento del asunto a la Plaza de la Sección de Civil e Instrucción con competencia en materia de violencia sobre la mujer. En otros casos, se remitirán al Servicio de Registro y Reparto Civil y de Instrucción de Marín para su reparto.

DECIMOCUARTA: Entradas y registros e intervenciones telefónicas. Entradas y registros:

- Cuando una Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín ya conozca de la causa, serán competencia de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que conoce de la causa a que se refiere la solicitud, salvo que ésta se presente fuera de las horas de audiencia o en días festivos o inhábiles, o concurran motivos de urgencia que la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín competente no pueda atender por razón de la agenda, en cuyo caso será competente la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín de Guardia. Ésta, finalizadas las funciones de guardia, remitirá las actuaciones a la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín competente.

- Si de los hechos a los que se refiere la solicitud de entrada y registro no conoce ninguna Sección del Tribunal de Instancia, es decir, no hay antecedentes, será competente para autorizarla o denegarla la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín de Guardia. Tras autorizar o denegar la entrada y registro y practicada, en su caso, la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín de Guardia remitirá las diligencias al SERVICIO DE REGISTRO Y REPARTO CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DE MARÍN para su reparto.

Intervenciones telefónicas:

- Cuando se presente un oficio solicitando una intervención telefónica, si de los hechos no está conociendo ninguna Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín, será competente para acordar o denegar la intervención solicitada la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que por turno de reparto corresponda. La Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín de Guardia que reciba la solicitud cuidará especialmente de remitirla al SERVICIO DE REGISTRO Y REPARTO CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DE MARÍN a la mayor brevedad adoptando las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad de la misma.

- Excepcionalmente, la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín de Guardia podrá adoptar las medidas de intervención telefónica por motivos de urgencia, siempre que de la solicitud resulte la necesidad de ser resuelta de forma inmediata, ello sin perjuicio de su posterior remisión al SERVICIO DE REGISTRO Y REPARTO CIVIL Y DE INSTRUCCIÓN DE MARÍN para su reparto. Se considerarán urgentes aquellas diligencias que, de no ordenarse con inmediatez, provoquen un alto riesgo de impedir la obtención de las evidencias tácticas que justifica la propia solicitud de la fuente de prueba.

- Si de los hechos a los que se refiere la solicitud de intervención telefónica ya viene conociendo una Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín, ésta será competente para acordarla o denegarla, salvo que la petición se haga por razones fundadas de urgencia, en días festivos o fuera de las horas de audiencia; de forma que deba resolverse sobre ella con carácter inmediato.

- En los casos en que se solicite una prórroga de intervención telefónica, será competente para concederla o denegarla la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Marín que conoce de la causa.

DECIMOQUINTA. – En los delitos relativos al tráfico de drogas se considerará como fecha de comisión la fecha de su aprehensión, salvo que la misma sea consecuencia de vigilancias o seguimientos continuados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuya se estimará como fecha indeterminada. También en el caso de que se tome conocimiento del delito de otros modos se estimará como fecha indeterminada.

NORMAS DE REPARTO
TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE O PORRIÑO

ASUNTOS CIVILES

PRIMERO.- Los asuntos serán objeto de un solo reparto; aunque durante el transcurso de su tramitación se modifique el procedimiento por el que se sustancia y éste se halle comprendido en una clase diferente de aquella en la que el asunto originalmente se repartió.

SEGUNDO.- Las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que se haya desistido serán turnadas a la misma PLAZA al que le correspondieron la primera vez, cubriendo turno en su clase.

TERCERO.- Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a presentarse de tal manera que sea necesario su reparto, éste se hará a la misma PLAZA a la que hubiera correspondido la primera vez, sin cubrir turno en su clase.

CUARTO.- Toda demanda o solicitud que se presente para su reparto a alguna de las PLAZAS del Tribunal de Instancia se calificará e incluirá en alguna de las clases que más adelante se especifican. Una vez calificada será turnada de tal modo que, siempre que no se especifique en estas normas que tal supuesto no cubre turno en su clase, correlativa y alternativamente corresponda cada procedimiento de cada clase a una PLAZA distinta. Las clases de procedimiento a las que se hace referencia son:

Clase 1.- Juicios ordinarios para los que no se establezca una clase específica (artículo 249.2º)

Clase 2.- Demandas relativas a derechos honoríficos de la persona, protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial de cualquier otro derecho fundamental, excepto los casos relativos al derecho de rectificación (artículo 249.1).

Clase 3.- Demandas sobre impugnación de acuerdos sociales (artículo 249.1.3º).

Clase 4.- Demandas en materia de competencia desleal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad (artículo 249.1.4º)

Clase 5.- Demandas en materia de propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad engañosa, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad (artículo 249.1.4º).

Clase 6.- Demandas en que se ejerciten acciones relativas a las condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre la materia (artículo 250.1.14)

Clase 7.- Demandas sobre arrendamientos urbanos o rústicos que se tramiten por el cauce del juicio ordinario (artículo 249.1.6º).

Clase 8.- Demandas en las que se ejercite acción de retracto (artículo 249.1.7º).

Clase 9.- Demandas en materia de propiedad horizontal salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se clasificarán según la cuantía (artículo 249.1.8º).

Clase 10.- Juicios verbales que no están específicamente clasificados (artículo

250.2).

Clase 11.- Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal, incluidos los juicios de precario (artículo 250.1.2º).

Clase 12.- Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (artículo 250.1.3º, 4º, 5º y 6º).

Clase 13.- Juicios verbales sobre efectividad de derechos reales inscritos (artículo 250.1.7º).

Clase 14.- Demandas en materia de alimentos que no se tramiten por el procedimiento especial matrimonial (artículo 250.1.8º).

Clase 15.- Juicios verbales sobre el derecho de rectificación (artículo 250.1.9º).

Clase 16.- Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a plazos de bienes inmuebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva de dominio (artículo 250.1.10º y 11º).

Clase 17.- Procedimientos de división judicial de patrimonios distintos de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Clase 18.- Procedimientos de división de patrimonio de la sociedad de gananciales.

Clase 19.- Proceso monitorio.

Clase 20.- Proceso cambiario.

Clase 21.- Juicios de filiación.

Clase 22.- Procesos sobre capacidad de las personas (incapacitación y prodigalidad).

Clase 23.- Medidas provisionálísimas de familia.

Clase 24.- Procesos matrimoniales (separación, divorcio y nulidad del matrimonio, modificación del régimen de medidas fijado en procedimiento anterior y demandas en solicitud de eficacia civil de resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado).

Clase 25.- Procesos sobre menores (acogimiento, adopción, constitución y modificaciones y ceses de visitas, patria potestad, oposición a las resoluciones administrativas en materia de menores...).

Clase 26.- Diligencias preparatorias, preliminares, embargos preventivos y cualesquiera otras medidas cautelares previas a la demanda no específicamente clasificadas.

Clase 27.- Expedientes para la convocatoria de la Junta General de accionistas de la LSA y de la Asamblea General de socios de la LGC.

Clase 28.- Expedientes de dominio.

Clase 29.- Expedientes de consignación de rentas.

Clase 30.- Expedientes de declaración de herederos e intervención del caudal hereditario cuando no exista juicio universal.

Clase 31.- Expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a las materias del título VIII del Libro I del Código Civil (declaraciones de ausencia y fallecimiento).

Clase 32.- Actos de conciliación.

Clase 33.- Expedientes de jurisdicción voluntaria salvo los específicamente clasificados.

Clase 34.- Procesos de suspensión de pagos.

Clase 35.- Procesos de quiebra.

Clase 36.- Procedimientos de quita y espera.

Clase 37.- Ejecuciones de títulos judiciales, sea una sentencia, sea una resolución aprobando una transacción o convenio o cualquier otra resolución judicial que por disposición legal lleve aparejada ejecución (artículo 517.1,2,3,8 y 9).

Clase 38.- Ejecución de bienes especialmente hipotecados o pignorados.

Clase 39.- Ejecución de títulos ejecutivos distintos de los anteriores y que por disposición legal lleven aparejada ejecución.

Clase 40.- Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros.

Clase 41.- Formalización del arbitraje.

Clase 42.- Solicitudes de cooperación judicial, mandamientos y comisiones rogatorias que sean competencia de los juzgados de primera instancia siempre que impliquen el desarrollo de actividad jurisdiccional.

Clase 43.- Solicitudes de cooperación judicial, mandamientos y comisiones rogatorias que no impliquen desarrollo de actividad jurisdiccional pero sí salidas de la comisión judicial.

Clase 44.- Solicitudes de cooperación judicial, mandamientos y comisiones rogatorias que no impliquen desarrollo de actividad jurisdiccional ni salidas de la comisión judicial.

Clase 45.- Impugnaciones de las resoluciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita.

Clase 46.- Procedimiento Monitorio Europeo y Proceso Europeo de escasa cuantía, "así como la ejecución de títulos ejecutivos derivados de los procesos anteriores".

QUINTO.- Las solicitudes de autorización de internamiento se repartirán a la PLAZA que esté en funciones de guardia en el momento en que se produzca el internamiento (cuando no vaya precedido de solicitud) o se presente la solicitud (cuando todavía no se haya producido el internamiento). Se exceptúan las peticiones de internamientos (o ratificaciones) no urgentes o residenciales que serán repartidos en función de la fecha de presentación, asignándose los presentados en el mismo mes a la misma PLAZA y por turnos rotatorios.

SEXTO.- Reparto por antecedentes.

- Las solicitudes de ejecución de una sentencia, resolución judicial aprobando una transacción o convenio, y cualesquiera otras resoluciones judiciales que, por disposición legal lleven aparejada ejecución se repartirán a la PLAZA que hubiera dictado la resolución de cuya ejecución se trata sin cubrir turno.
- Las demandas de separación, divorcio y nulidad del matrimonio, las demandas de modificación de medidas, la división judicial del patrimonio de la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación con la disolución y liquidación del haber ganancial, se repartirán a la PLAZA que hubiere conocido de las medidas provisionalísimas o, en su defecto, de la demanda de separación, y, si no la hubiera, de la de divorcio.
- Los procedimientos derivados de la adopción de medidas de apoyo, tales como designación y remoción de curador, autorizaciones al curador/discapaz, revisión de medidas, se asignarán a la PLAZA que adoptó las medidas, cubriendo turno.
- Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán a la PLAZA que conociere del procedimiento de que dimanen, cubriendo turno. En el caso de que provengan de ejecuciones administrativas o suscitadas entre distinto orden jurisdiccional al civil, se entenderán incluidas en la clase 1 y se repartirán conforme a las normas ordinarias.
- Los juicios ordinarios y/o verbales derivados de la oposición a un procedimiento monitorio se repartirán a la PLAZA que hubiera conocido del procedimiento monitorio.
- Las demandas previstas en el artículo 73.2 de la LEC se turnarán al juzgado a que se hubiera repartido la primera de las demandas.

ASUNTOS PENALES

TURNO DE GUARDIA

Los turnos de guardia semanal se iniciarán a las 09:00 horas del Martes y concluirán a las 09:00 horas del Martes siguiente.

El Martes saliente de guardia se dedicará al enjuiciamiento inmediato de delitos leves y juicios rápidos sin detenido.

El Juzgado de Guardia atenderá:

1º.- Las primeras diligencias relativas a los fallecimientos en los que deba intervenir un Juzgado de Instrucción, sin perjuicio de la remisión al Juzgado competente una vez practicadas.

Si de las mencionadas primeras diligencias no pudiera determinarse la fecha del fallecimiento, el Juzgado que estuviere de guardia será competente para el conocimiento de la causa.

2º.- Recepción e incoación en su caso de los procesos correspondientes a atestados, denuncias, y demás diligencias que se presenten durante el tiempo de guardia. Las denuncias, atestados, partes médicos y demás diligencias o comunicaciones presentadas durante la semana de guardia, se recogerán en el Juzgado de Guardia, procediendo a turnar el asunto a la PLAZA competente según las normas de reparto. No obstante, aun cuando no se considere competente para la instrucción de la causa, el Juzgado de Guardia procederá sin dilación a dar cumplimiento a lo que para supuestos análogos establecen los artículos 12, 13 y 22 de la LECrim.

El Juzgado de Guardia realizará las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima y la adopción de resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quien sea conducido como detenido a presencia judicial.

Las denuncias verbales se recogerán mecanográficamente por los funcionarios que presten servicio de guardia que reflejarán, con la debida precisión, los datos referidos al nombre y demás circunstancias personales que se conozcan de denunciante/s, perjudicado/s, denunciado/s, fecha y lugar de comisión de los hechos, así como una descripción suscita de los hechos denunciados. En el supuesto de denuncia escrita deberá comprobarse que figuran los datos antes referidos.

3º.- Autorizaciones de internamientos de extranjeros para expulsión reguladas en la Ley de Extranjería.

4º.- Los procedimientos de HABEAS CORPUS de los detenidos en el partido judicial.

5º.- Los detenidos serán presentados ante el Juzgado de Guardia, salvo que, previa consulta, el Juzgado competente de las actuaciones disponga otra cosa.

6º.- Autorizaciones y/o ratificaciones de internamientos que se presenten durante la semana de guardia que tengan el carácter de urgente.

7º.- Acordará las medidas que procedan respecto de los detenidos en virtud de

requisitoria, participándolo al Tribunal o Juzgado remitente de la orden. Se exceptúan los detenidos que lo sean en virtud de requisitoria de otra PLAZA del partido judicial que interese su directa presentación ante él en horas de audiencia.

8º.- Autorización de trasplantes de órganos.

9º.- En general, las actuaciones que procedan en virtud del artículo 42 del Reglamento de aspectos accesorios de la carrera judicial.

VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

En las materias de competencia exclusiva de la Sección de Violencia contra la Mujer, resolverá la PLAZA Núm.3 durante los días hábiles y de los asuntos que se presenten hasta las 12:30 horas. Se entiende por "asuntos que se presenten" los presentados por cualquier medio, incluyendo correo electrónico, siempre que el atestado esté finalizado y el detenido, en su caso, sea puesto a disposición judicial antes de las 13:00 horas.

La regularización de la situación personal de quienes hayan sido detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de la Sección de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, será objeto del servicio de guardia siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial a partir de las 13:00 horas, o en día no hábil. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente.

En el caso de que la víctima no tuviera su domicilio en el partido judicial, de los hechos, resolución de Orden, situación personal de detenido, conocerá el Juzgado de Guardia sin perjuicio de su posterior remisión al Juzgado competente.

ENTRADAS Y REGISTROS

En relación a las peticiones de entradas y registro presentadas se seguirán las siguientes reglas:

1º.- Las peticiones que se formulen serán resueltas y, de ser acogidas, ejecutadas por el Juzgado que se halle tramitando las correspondientes diligencias.

2º.- Si la entrada y registro tuviera que ejecutarse después de las 14:00 horas, la petición será resuelta por el/la JUEZ/A o MAGISTRADO/A DE LA PLAZA que se halle tramitando las correspondientes diligencias que, en caso de acogerla, dictará el correspondiente auto y expedirá los mandamientos oportunos, librándose el correspondiente exhorto (auxilio judicial nacional) al Juzgado de Guardia que se encargará de su ejecución.

3º.- Si no se estuvieran tramitando diligencias por ninguna de las PLAZAS, las peticiones de entrada y registro serán resueltas y ejecutadas en su caso por el Juzgado de Guardia, sin perjuicio de la remisión A LA PLAZA competente una vez practicadas.

INTERVENCIONES TELEFÓNICAS Y TELEMÁTICAS, Y OTRAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA

1º.- Las solicitudes de intervenciones telefónicas y otras medidas de investigación reguladas en los artículos 588 bis y siguientes de la LECrim serán resueltas y, de ser acogidas, ejecutadas por el Juzgado que se halle tramitando las correspondientes diligencias.

2º.- Las solicitudes de intervenciones telefónicas y otras que se presenten fuera de las horas de audiencia y que por su extraordinaria urgencia exijan una inmediata decisión, serán resueltas por el Juzgado de Guardia, procediendo tras ello a su remisión al Juzgado competente.

3º.- Si no se estuvieran tramitando diligencias por ninguno de los Juzgados, las peticiones de intervenciones telefónicas y otras serán resueltas y ejecutadas en su caso por el Juzgado de Guardia, procediendo tras ello a turnar el asunto según las normas generales de reparto.

NORMAS DE REPARTO DE ASUNTOS

PRIMERA.- Norma general de reparto. Los asuntos se repartirán por FECHA DE COMISION DE LOS HECHOS, entendiéndose por tal la fecha de la infracción.

Cuando en el atestado o denuncia se haga referencia a dos o más hechos acaecidos en fechas correspondientes a periodos de guardia de más de una PLAZA, será competente para su conocimiento, en caso de poder apreciarse la existencia de conexidad delictiva, la PLAZA que estuviera de guardia en la fecha en que se hubiera cometido el primer hecho delictivo. Si no concurrieran las circunstancias anteriores, las diligencias serán objeto de reparto.

A.- En los delitos de estafa, se considera como fecha de los hechos a los efectos de su reparto conforme a la presente norma la fecha del primer acto de disposición patrimonial. En caso de estafas bancarias, la fecha de la primera transferencia o movimiento bancario.

B.- En las diligencias que se incoen en virtud de partes médicos, si no constare la fecha del hecho, se regirán por la fecha de ingreso o atención médica.

C.- En las diligencias relativas a quebrantamiento de condena o medida cautelar, se considera como fecha, la fecha de la comisión del hecho o el día en que el penado tuviera que incorporarse al centro penitenciario. En los delitos de quebrantamiento de la pena de localización permanente, la competencia corresponderá a la PLAZA que estuviera de guardia el primer día en que conste su ausencia.

SEGUNDA.- Si no constare fecha, los asuntos se repartirán por turno aleatorio y excluyente de fecha indeterminada. En todo caso, se consideran delitos de fecha indeterminada, aunque vayan aparejados a otros delitos, los siguientes:

- Impago de pensiones,
- Alzamiento de bienes,
- Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social,
- Delitos con la Administración Pública,

- Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.
- Falsedad documental.

TERCERA.- Las QUERELLAS se repartirán por turno aleatorio, salvo la existencia de un procedimiento en trámite sobre los mismos hechos o hechos conexos, en cuyo caso será competente la PLAZA que esté tramitando el procedimiento.

CUARTA.- Los testimonios deducidos por cada PLAZA de este partido judicial serán turnados A LA PLAZA que resulte competente según las normas de reparto, con excepción de los testimonios deducidos por DENUNCIA FALSA, FALSO TESTIMONIO y SIMULACIÓN DE DELITO, que no se repartirán a la plaza que dedujo testimonio, que quedará excluida del reparto para garantizar la imparcialidad.

QUINTA.- Los exhortos se turnarán por el Decanato a las PLAZAS de Instrucción, en turno aleatorio y excluyente.

Los exhortos relativos a asuntos de los que esté conociendo alguna PLAZA, serán turnados a LA PLAZA que esté tramitando las diligencias o procedimiento correspondiente.

SEXTA.- En caso de que por el Juzgado de Guardia se adopte/deniegue una medida cautelar o de protección de la víctima, conocerá de los recursos contra la resolución que se dicte el Juzgado que resulte competente en virtud de las normas de reparto. El Juzgado de Guardia procederá a turnar las diligencias correspondientes sin esperar a la firmeza de la resolución.

SEPTIMO.- Respecto de las normas de reparto civiles, se mantienen las preexistentes.

TURNO DE SUSTITUCIONES

El 1 sustituye al 2.

El 2 sustituye al 3.

El 3 sustituye al 1.

No obstante, en caso de permiso del Juez titular, el Juez que desempeñe el servicio de guardia conocerá de las actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en otras plazas del partido judicial. En particular, el Juez que desempeñe el servicio de guardia, en caso de ausencia del titular de la Plaza correspondiente, conocerá de las actuaciones que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil, así como de la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos.

DISCREPANCIAS EN LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS DE REPARTO

Las discrepancias en la interpretación de las normas de reparto que se suscitasen entre dos o más PLAZAS, se expondrán y serán resueltas por el/la PRESIDENTE/A, previa solicitud de informe a los implicados.

En caso de que el implicado sea el/la PRESIDENTE, serán resueltas por el no implicado.

EXENCIONES DE LA PLAZA 3 (SECCION VIOLENCIA SOBRE LA MUJER)

En atención a las competencias que con carácter exclusivo y excluyente tiene atribuidas la PLAZA Núm.3 de O Porriño, se procede a eximir a este Juzgado de:

- Tramitación de denuncias presentadas exclusivamente en relación a lesiones sufridas en accidentes de circulación

A partir del 1 de enero de 2023 de:

- El conocimiento de las causas por delito leve sin Fiscal, excepto de las que se deriven de hechos constitutivos de violencia de género.
- Los delitos leves de los que debiera conocer la PLAZA Núm.3 por fecha de los hechos serán repartidos por turno aleatorio con exclusión de la PLAZA Núm.3.
- El conocimiento de las querellas.
- Exhortos penales, salvo los de competencia de la PLAZA Núm.3
- En materia de familia, un 15% de los divorcios, guardas y custodias contenciosos.

A partir de 1 de enero de 2025, se proceda a eximir a la PLAZA Núm.3 del:

- 20% de los procedimientos de familia DCT y SCT (Divorcio Contencioso/Separación Contencioso);
- 20% de los procedimientos de familia F02 (Familia. Guarda, custodia, alimentos, hijo menor no matrimonial no consensuado)
- 20% de los procedimientos JVU (Juicio Verbal Acciones Consumidores y Usuarios)

A partir de 1 de enero de 2026, se proceda a eximir a la PLAZA Núm.3 del:

- 40% de los procedimientos de familia DCT y SCT (Divorcio Contencioso/Separación Contencioso);
- 40% de los procedimientos de familia F02 (Familia. Guarda, custodia, alimentos, hijo menor no matrimonial no consensuado)

- 100% de los procedimientos de familia DIVORCIO /SEPARACION DE MUTUO ACUERDO.
- 100% de los procedimientos de familia F01 (Familia, guarda, custodia, alimentos de hijo menor no matrimonial consensuado).
- Procedimientos penales derivados de accidentes laborales, de forma que aquellos procedimientos de que los que debiera conocer la PLAZA Núm.3 por fecha de los hechos serán repartidos por turno aleatorio con exclusión de la PLAZA Núm.3.

NORMAS DE REPARTO
TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE PONTEAREAS

En Ponteraeas, a treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se constituye la Junta de Jueces de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción de Pontearreas, presidida por la Juez Decana Dña. Inés Nicolás Herrero, Juez Titular del Juzgado nº 3, y con la asistencia de D. Xaquín Yebra-Pimentel Álvarez, Juez sustituto del Juzgado nº 1, y Dña. Paula Ventosa Bermúdez, Juez Titular del Juzgado nº 2.

De conformidad con el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, previa discusión y deliberación, se ha llegado por unanimidad al siguiente acuerdo de adaptación de las normas de reparto de asuntos civiles y penales a los nuevos criterios de registro de los asuntos que se vayan a conocer, según las directrices para su homogeneización, quedando redactadas del siguiente modo:

NORMAS DE REPARTO EN ASUNTOS CIVILES

PRIMERO.-Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán con los documentos y copias que se acompañen en la Oficina del Juzgado Decano todos los días hábiles, desde las 09:00 horas hasta las 15:00 horas, numerándolos correlativamente según el orden de entrada. En cada asunto se estampará un cajetín con la fecha y hora de presentación, número que le corresponda y Juzgado al que corresponde como destino.

SEGUNDO.-Todos los asuntos serán repartidos al Juzgado que corresponda dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del escrito o demanda, salvo que se justifique la urgencia para que se reparta en el mismo día de su presentación.

TERCERO.-La clasificación de los asuntos a efectos de su reparto se realizará con arreglo a las clases que se recogen en la norma novena, bajo la supervisión del Juez Decano asistido por el Secretario del Decanato, o de quien deba sustituirle de modo reglamentario de conformidad con el art. 26.2 del reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

El Juez Decano resolverá con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen entre los distintos Juzgados y corregirá las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de la responsabilidad que proceda.

CUARTO.- El reparto se documentará en el Libro de Reparto de Asuntos Civiles, o sistema informático equivalente, y con arreglo a las clases de asuntos señalados en la Regla Novena. Una vez practicado el reparto, los asuntos se remitirán el mismo día a los Juzgados de destino.

QUINTO.- Los asuntos no tendrán más que un solo reparto, aunque en su tramitación se modifique la clase o grupo en que fue repartido o surjan incidentes de adecuación o inadmisión.

SEXTO.- Las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que se haya desistido sin justificar razón alguna para ello, que haga presumirla finalidad exclusivamente de evitar el Juzgado al que corresponde el asunto, no serán turnadas de nuevo sino asignadas al mismo Juzgado que correspondió la primera vez. A tal efecto se dictará acuerdo gubernativo motivado del Decano. En su caso se depurarán las responsabilidades a que hubiera lugar.

SEPTIMO.- Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un Juzgado por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios, y vuelve a presentarse, no generará antecedentes, de manera que irá a reparto.

OCTAVO.- Al no existir Servicio Común, el Sr. Secretario del Juzgado Decano, o de quien deba sustituirle de modo reglamentario, de conformidad con el art. 26.2 del Reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, asumirá la dación de fe en la recepción de documentos en la Oficina de Notificaciones a que se refiere el artículo 28 de la LEC.

NOVENO.- La primera de las demandas que se presenten, de cada una de las clases que a continuación se exponen, se turnará al Juzgado nº 1, la siguiente al nº 2, y así sucesivamente, a excepción de aquellas demandas en las que se solicite la acumulación a un proceso que ya esté en curso, que se turnarán al Juzgado que estuviera conociendo del pleito respecto del cual se pretende la acumulación, cubriendo turno, de tal forma que se compense posteriormente la diferencia.

El reparto en asuntos civiles comprenderá las siguientes clases:

- **Código 101.** Actos de conciliación.

- **Código.-102.** Incidentes, Jura de Cuentas, Tercerías, Declinatorias, Impugnación Costas, Impugnación Liquidación Intereses, etc.

- **Código.-103.** Diligencias Preliminares y/o Pruebas Anticipada.

- **Código.-104.** Medidas cautelares Previas (MCC).

- **Código.-105.** Impugnación de las Resoluciones Denegatorias de Justicia Gratuita Previas a la Demanda.

- **Código.-106.** Procedimiento Ordinario.

- **Código.-106.01.** Juicio Ordinario (Clase única).

- **Código.-106.02.** Juicio Ordinario de cuantía elevada (1.000.000,00 €).

- **Código.-106.03.** Juicio Ordinario derechos honoríficos, protección del derecho al

honor y a la intimidad y a la propia imagen (LO 1/82, de 5 de mayo) y tutela de derechos fundamentales, salvo el derecho de rectificación.

-**Código.-106.04.** Juicio Ordinario LPH, salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se clasificarán según la cuantía (249.1.8º).

-**Código.-106.05.**Juicio Ordinario retracto, 249.1.7ª LEC.

-**Código.-106.06.**Juicio Ordinario arrendamientos urbanos y rústicos, 249.1.6ª LEC.

-**Código.-106.07.**Juicio Ordinario de Tráfico.

-**Código.-106.08.**Juicio Ordinario LOE.

-**Código.-106.09.**Juicio Ordinario derechos sucesorios.

-**Código.-106.10.**Juicio Ordinario división de patrimonios

-**Código.-107.**Juicio Verbal.

-**Código.-107.01.**Juicio Verbal(Clase única o residual).

-**Código.-107.02.**Juicio Verbal Tráfico.

-**Código.-107.03.**Juicio Verbal Posesorio, (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (artículo 250.1.3º, 4º, 5º y 6º LEC).

-**Código.-107.04.**Juicio Verbal protección intereses colectivos y difusos consumidores.

-**Código.-107.05.**Juicio Verbal rectificación.

-**Código.-107.06.**Juicios Verbales de desahucio arrendaticios y por precario, incluye urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal, y los juicios de precario (250.1.1º y 2º LEC).

-**Código.-107.07.**Juicios Verbales recursos DGRN.

-**Código.-107.08.**Juicios Verbales venta a plazos y arrendamiento financiero.

-**Código.-107.09.**Juicio verbal protección de derechos reales inscritos.

-**Código.-107.10.** Juicios Verbales Alimentos.

- Código. 107.-11. Juicio Verbal LPH.
- Código.-108.Procedimiento Europeo escasa cuantía.
- Código.-109.Juicio Monitorio.
- Código.-109.01.Juicio Monitorio clase única o residual.
 - Código.-109.02.Monitorio hasta 6.000 €.
 - Código.-109.03.Monitorio más de 6.000 €.
 - Código.-109.04.Monitorio Europeo.
- Código.-110. Juicio Cambiario clase única.
- Código.-111. **EJECUCION**
- Código.-111.01.Ejecución Títulos no Judiciales.
 - Código.-111.02.Ejecución Títulos Judiciales.
 - Código.-111.03.Ejecución Provisional.
 - Código.-111.04.Ejecución bienes hipotecados o pignorados.
 - Código.-111.05.Ejecución auto cuantía máxima.
 - Código 111.06.Ejecución laudos arbitrales.
 - Código.-111.07.Ejecución de títulos extranjeros.
 - Código.-111.08.Ejecución: Otros títulos.
- Código.-112. **JURISDICCION VOLUNTARIA.**
- Código.-112.01.Jurisdicción voluntaria clase única o residual.
- Código.-112.02.Obligaciones (consignaciones, negocios de comercio, art. 38 LCS).
- Código.-112.03.-Personas (autorizaciones judiciales, ausencia, fallecimiento...).
- Código.-112.04.Cosas(derechos reales, deslinde y amojonamiento, expedientes de dominio).

-**Código.112.05.** Sucesiones (protocolización de testamento ológrafo, renuncia albacea, declaración de herederos, abintestato).

-**Código.-113. AUXILIO JUDICIAL**

-**Código.-113.01.**Auxilio judicial clase única o residual.

-**Código.-113.02.**Nacional:Exhortos de comunicación.

-**Código.-113.03.**Nacional: Exhortos de actos de ejecución.

-**Código.-113.04**Europeo: Comisiones Rogatorias

-**Código.-113.05.**Internacional.Comisiones Rogatorias.

-**Código.-114. DIVISION JUDICIAL PATRIMONIOS:** Herencia y Liquidación Sociedad de Gananciales.

-**Código-115.**Intervención Judicial del caudal hereditario, administración judicial de herencia.

-**Código.-116.** Otros Contenciosos.

-**Código 117. PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA.**

-**Código.-117.01.**Medidas Provisionales Previas: Solicitud de medidas provisionales previas a la demanda de separación, nulidad y divorcio y medidas cautelares previas a la demanda que verse sobre guarda y custodia de hijos menores, entre progenitores.

-**Códig.-117.02.MEDIDAS COETÁNEAS.** Solicitud de medidas provisionales coetáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio, medidas cautelares coetáneas a la que verse sobre guarda y custodia de hijos menores entre progenitores, así como de modificación provisional de medidas definitivas (775 LEC).

-**Código.-117.03.**Nulidad Matrimonial: Demandas de nulidad matrimonial.

-**Código.-117.04.** Separación y Divorcio.

-**Código.-117.04.01.**Demandas consensuadas de separación o divorcio.

-**Código.-117.04.02.**Demandas de separación no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-**Código.-117.04.03.**Demandas de separación no consensuadas sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-**Código.-117.04.04.**Demandas de divorcio no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-**Código.-117.04.05.**Demandas de divorcio no consensuadas sin solicitud de medidas provisionales coetáneas

-**Código.-117.05.GUARDA Y CUSTODIA HIJOS MENORES.**

-**Código-117.-05.01.**Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores entre progenitores.

-**Código.-117.-05.-02.**Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-**Código.-117.05.03.**Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-**Código-117.06.MODIFICACION DE MEDIDAS.**

-**Código-117.06.01.**Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

-**Código.117.06.02.**Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

-**Código.-117.06.03.**Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores NO dictadas por juzgados del partido judicial.

-**Código.-117.07.EFICACIA CIVIL RESOLUCIONES ECLESIASTICAS, RECONOCIMIENTO Y EJECUCION RESOLUCIONES EXTRANJERAS.**

-**Código.-117.-07-01.**Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, sin petición de modificación de medidas (art. 778.1 LEC).

-**Código-117.07.02.** Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, con petición de modificación de medidas (778.2 LEC).

-**Código.-117.07.03.** Demandas en solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras de nulidad, separación o divorcio.

-Código -117.08.MENORES

-**Código-117.08.01.** Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 780 LEC). Oposición al desamparo.

-**Código.-117.08.02.** Demanda para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (art. 781 LEC).

-**Código.-117.08.03.** Propuestas de adopción, acogimiento de menores o su cese.

-**Código.-117.08.04.** Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (art. 1901 y siguientes antigua LEC).

-**Código.-117.08.05.** Demandas o solicitudes interpuestas por el Ministerio Fiscal o entidad pública en materia de protección de menores.

-Código.-117.-09.PATRIA POTESTAD, RELACIONES FAMILIARES, JURISDICCION VOLUNTARIA.

-**Código.-117.09.01.** Demandas que pretenden la efectividad de los derechos reconocidos en el art. 160 CC., a tramitar por juicio verbal conforme al art. 250-13 de la LEC (derecho de comunicación entre el menor y sus abuelos, pariente o allegados), así como demás procedimientos a tramitar como juicio verbal competencia del Juzgado de Familia.

-**Código.-117.09.02.** Solicitudes sobre conflicto en el ejercicio de la patria potestad (Art. 156 CC) o medidas de protección de menores previstas en el art. 158 CC.

-**Código.-117.09.03.** Actos de jurisdicción voluntaria derivados de las actuaciones judiciales relativas al derecho de familia previstas en los Títulos IV y VII del Libro 1 del CC, así como de aquellas que les sean atribuidas a los Juzgados de Familia por las leyes, no comprendidas específicamente en otros apartados.

-**Código.-117.10.** Procedimientos sobre formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial(art. 807 LEC).

-**Código.-117.11.** Custodia reclamada por terceros, no progenitores.

-**Código.-117.12.** Privación de la patria potestad.

-**Código.-117.13.** Recuperación de la patria potestad.

-Código.-117.14. Impugnación de las resoluciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita competencia de los Juzgados de Familia.

-Código.-117.15. Solicitudes de auxilio judicial sobre asuntos que sea competencia de los Juzgados de Familia.

-Código.-117.16. Recusaciones, impugnación de tasación de costas, impugnación de liquidación de intereses, oposición a la ejecución y a la ampliación de la ejecución, cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios, (frutos, rentas y rendición de cuentas (art. 712 LEC), liquidación de gastos extraordinarios, así como cualquier otro incidente que exija resolución independiente, previa comparecencia.

Son incidentes y por tanto se registran pero no se reparten, van al juzgado que conoce del asunto principal, tiene por tanto el mismo NIG.

-Código.-117.17. Demandas en ejecución de sentencia en el ámbito de los Juzgados de Familia, no comprendidos en otros apartados.

-Código.-117.18. Resto de demandas competencia de los Juzgados de Familia no previstas en las clases anteriores.

DÉCIMO.-No obstante lo dispuesto en la norma novena precedente, se repartirán por antecedentes:

a) Las solicitudes de ejecución de sentencia, resolución judicial aprobando transacción o convenio, y cualesquiera otras resoluciones judiciales que, por disposición legal, lleven aparejada ejecución, se repartirán a la Plaza que hubiera dictado aquella, sin cubrir turno, así como las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que se repartirán al Juzgado que hubiese conocido del procedimiento del que deriva.

b) Las demandas de separación, divorcio y nulidad de matrimonio, las demandas de modificación de medidas, la división judicial del patrimonio, de la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación con la disolución y liquidación del haber ganancial, se repartirán a la Plaza que haya conocido de las medidas provisionálsimas, o en su defecto, de la demanda de separación o, sino la hubiera, de divorcio.

c) Los incidentes relativos a personas que hayan estado incurso en un *expediente de provisión/modificación de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad* realizada por un Juzgado, tales como designación y remoción del curador o enajenación de bienes de un discapaz, se asignaran a la Plaza que adoptó las medidas, cubriendo turno. Igualmente, las solicitudes de internamientos de personas con discapacidad respecto de las cuales haya

procedimiento en trámite o ya se hubiera adoptado alguna medida se asignarán a la Plaza que declaró las medidas, cubriendo turno.

d) Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán a la Plaza que conociera del procedimiento del que dimanen, cubriendo turno. Si las tercerías provinieran de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluidas en la clase 111.08, cubriendo turno.

e) Demandas de juicio ordinario que deriven de un procedimiento monitorio se asignarán a la Plaza que tramita el monitorio, cubriendo turno.

f) Las solicitudes de ejecución de autos de cuantía máxima se repartirán a la Plaza que lo haya dictado.

g) Las demandas previstas en el art.73.2 de la LEC se turnarán a aquella Plaza a que se hubiera repartido la primera de las demandas.

h) Las demandas que se correspondan con diligencias preliminares ya concluidas, se repartirán a la misma Plaza que haya conocido de las diligencias preliminares. Si en el plazo de treinta días, no se ha presentado la correspondiente demanda y se procede al archivo de tales diligencias, la demanda presentada con posterioridad irá a reparto aleatorio, cubriendo turno.

UNDÉCIMO.-Otras normas de reparto:

a) Los exhortos civiles se repartirán entre las tres plazas.

b) Las solicitudes de jurisdicción voluntaria que se transformen en contenciosas, irán a reparto aleatorio entre las tres plazas, cubriendo turno.

c) En compensación a la Plaza nº 1 por tener atribuida la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer, de cada cinco demandas de procedimientos que se deban tramitar como juicio verbal, dos se turnarán a la Plaza nº 2, dos a la Plaza nº 3 y 1 a la Plaza nº 1.

d) Igualmente, en compensación a la Plaza nº 1 por tener atribuida la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer, las demandas referentes a procedimientos de familia sin antecedentes se turnarán a la Plaza nº 2 y a la Plaza nº 3, quedando la Plaza nº 1 exenta de dicho reparto.

e) En relación a los antecedentes que genere la materia de violencia de género en procedimientos penales respecto de los procedimientos de naturaleza civil a los que se refiere el art. 87. Ter.2 LOPJ, la competencia de la Plaza nº 1 con competencia en Violencia sobre la Mujer se extiende a conocer de los procedimientos civiles que se hallen trámite, de conformidad con lo previsto en el art. 87 ter.3 LOPJ y en consecuencia, quedan excluidos del conocimiento directo de la Plaza nº 1, por antecedentes de violencia sobre la mujer, por no reputarse

comprendidos en los supuestos a los que se refiere el art. 87 ter.3 LOPJ los procedimientos de naturaleza civil cuya demanda o petición de medidas previas a la misma, se presente cuando:

-El procedimiento de violencia sobre la mujer se encuentre sobreseído y el auto sea firme.

-El procedimiento de violencia sobre la mujer hubiese finalizado por sentencia firme absolutoria de la responsabilidad penal.

-El procedimiento de violencia sobre la mujer hubiese finalizado por sentencia condenatoria y la responsabilidad penal se hubiera extinguido, se hubiese liquidado la condena y fuera archivada la ejecutoria.

NORMAS DE REPARTO EN ASUNTOS PENALES

PRIMERO.- El criterio general para determinar el reparto en materia penal será el de la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción penal, correspondiendo a la Plaza que haya estado de guardia en tal fecha. Se exceptúan las normas especiales recogidas en el apartado tercero.

SEGUNDO.- Cada Plaza desempeñará las funciones de guardia por turnos semanales que se iniciarán desde las 9:00 horas del martes y terminarán a las 9:00 horas del martes de la semana siguiente, correspondiendo las siguientes diligencias:

-Primeras diligencias relativas a fallecidos.

- Solicitudes y/o ratificaciones de internamientos urgentes, repartiéndose directamente las comunicaciones sobre ingresos en centros geriátricos o similares al Juzgado que esté de guardia en la fecha de recepción de la comunicación. Ello sin perjuicio de la norma de reparto en ASUNTOS CIVILES relativa a la existencia de antecedentes de procedimientos de provisión judicial de apoyos, que prevalecerá sobre la presente.

A tales efectos, se acuerda remitir un oficio a los centros Geriátricos del partido judicial para recordarles la obligación de comunicar los internamientos que tengan lugar en sus respectivos centros dentro del plazo legal establecido de 24h que contempla el artículo 763.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

-Procedimientos de Habeas Corpus.

-Autorizaciones de Internamientos de Extranjeros de la LO 4/2000, de 11 de enero.

-Primeras actuaciones en relación con detenidos. Serán competencia de la Plaza de Guardia realizar dichas actuaciones con todos los detenidos cuya primera puesta a disposición se produzca durante el período en que dicha Plaza esté de guardia, sin perjuicio de que las detenciones acordadas por orden judicial (requisitoriados) se despachen a la Plaza que hubiese acordado la detención o detenidos por una causa por la que existen diligencias abiertas en la Plaza que no esté de Guardia, en cuyo caso de manera interna se acordará que sean despachados en el servicio de guardia o sean presentados a la Plaza de la causa, si fuera posible hacerlo dentro del plazo de la detención y las horas de audiencia.

-El despacho de exhortos relacionados con situaciones personales.

-Práctica de diligencias que correspondan a la Plaza nº 1 con competencia en Violencia sobre la Mujer ex art. 42.4 del Reglamento 1/2005 de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, esto es, la regularización de la situación

personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los mismos, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial fuera de las horas de audiencia de dichos Juzgados. La Plaza de Guardia que haya practicado tales diligencias se inhibirá a continuación a favor de la Sección de Violencia sobre la Mujer al objeto de seguir tramitando dicho procedimiento por ser legalmente el órgano competente.

- Los atestados en los que se interesen medidas cautelares al amparo de los artículos 544bis y ter de la LECRim serán repartidos a la Plaza de Guardia para su resolución, sin perjuicio de su posterior inhibición al Juzgado que por turno corresponda. Y ello salvo por lo que respecta a las normas específicas en materia de Violencia de Género.

A tales efectos, se remitirá oficio a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuantes en el presente partido judicial para que reseñen oportunamente en los mismos y en particular, en su carátula, las mentadas solicitudes.

TERCERO.-En compensación a la Plaza nº 1 por tener atribuida la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer, se atribuye a la Plaza nº 3 el conocimiento de todos los juicios de faltas o procedimientos derivados de accidentes de tráfico ocurridos entre los días 1 a 16 de cada mes, ambos incluidos, y a la Plaza nº 2 el conocimiento de todos los juicios de faltas o procedimientos derivados de accidentes de tráfico ocurridos entre los días 17 a 31 de cada mes, ambos incluidos.

CUARTO.- La Plaza nº 1 tiene atribuido, con carácter exclusivo, las funciones de violencia sobre la mujer y será la competente para resolver las órdenes de protección y la situación personal de todos los detenidos por hechos relacionados con la violencia de género cuya puesta a disposición judicial se produzca dentro de las horas de Audiencia.

QUINTO.-Con relación a la fecha de comisión de los hechos se establecen las siguientes excepciones:

-Una plaza podrá inhibir a otra aquellos asuntos de los que esté conociendo y respecto de los que ya existan antecedentes en la otra plaza, siempre que por concurrir razones de conexidad sea posible la acumulación de ambos procesos; por lo tanto, no procederá cuando el asunto antecedente esté archivado por resolución firme, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal o cuando se haya celebrado el juicio oral o se haya dictado auto de procedimiento abreviado.

-Las denuncias por hechos producidos en fecha indeterminada, entre fechas

distintas de Guardia de las plazas o que comprendan distintos hechos en fechas distintas, se repartirán tanto se inicien mediante atestado, denuncia ante la Plaza de Guardia o diligencias informativas del Ministerio Fiscal, por turno entre los tres Juzgados. A efectos de reparto en materia penal se considerarán de fecha indeterminada aquellos que, en actuaciones, diligencias o atestados, no conste fecha, en los que conste fecha pero no determinada y en aquellos hechos penales que abarquen varias guardias, en cuyo caso serán remitidos a Decanato para su oportuno reparto por el turno de diligencias indeterminadas. Para la remisión de asuntos de fecha indeterminada a Decanato se tendrán en cuenta, única y exclusivamente, las fechas que hagan referencia a hechos penales. Se exceptúan aquellas denuncias o atestados que versen sobre varios hechos, todos ellos de fechas en las que estuviera de guardia una misma plaza, siendo repartido a este.

SEXTO.- La instrucción de las causas penales derivadas de la deducción de testimonio acordada en un procedimiento civil o penal, se repartirán por turno entre las tres plazas siempre y cuando sean de fecha indeterminada, con la salvedad de aquellos hechos punibles de fecha determinada en que se estará al criterio general de fecha del hecho. A efectos de reparto en materia penal se considerarán de fecha indeterminada aquellos que, en actuaciones, diligencias o atestados, no conste fecha, en los que conste fecha pero no determinada y en aquellos hechos penales que abarquen varias guardias, en cuyo caso serán remitidos a Decanato para su oportuno reparto por el turno de diligencias indeterminadas. Para la remisión de asuntos de fecha indeterminada a Decanato se tendrán en cuenta, única y exclusivamente, las fechas que hagan referencia a hechos penales. Ello sin perjuicio de que los testimonios que se deduzcan de causas penales o civiles por la comisión de hechos delictivos en que pueda concurrir causa asimilable a alguna de las contempladas en el artículo 219. 6º,7º u 11º de la LOPJ se repartirán por turno aleatorio entre las otras dos plazas no afectadas.

SÉPTIMO.- Los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz comprendidos en el partido judicial de Pontearreas, se repartirán por turno.

OCTAVO.- Los exhortos penales se repartirán por turno entre las tres plazas.

NOVENO.- Se mantiene el turno especial de reparto en decanato en relación a solicitudes de intervención telefónica, entradas y registros e intervenciones corporales relativas a asuntos de los que no conozca previamente ninguna plaza, salvo que la urgencia de las mismas determine que deban ser resueltas por la plaza de Guardia, el cual las remitirá posteriormente al que por turno corresponda.

DÉCIMO.- Se acuerda un turno especial de reparto consistente en el conocimiento por varias plazas de delitos permanentes (delitos de impago de pensiones) contra el mismo imputado y mismos hechos que se acumularán al que primero esté conociendo del asunto con el límite temporal de la fase intermedia (auto de procedimiento abreviado).

UNDÉCIMO.- Para el reparto de los delitos y delitos leves de estafa, se estará

siempre a la fecha de la transferencia bancaria, y en caso de negocios jurídicos en los que se haya cometido estafa (pudiendo mediar con otros tipos delictivos, como falsedad documental) y la fecha de la transferencia (o de la falsedad), no esté determinada o sea imprecisa, se remitirán a Decanato para su reparto por el turno de diligencias indeterminadas, puesto que en los demás casos regirá la primera de las normas. Igualmente, se remitirán a Decanato para su reparto aquellos delitos o faltas de estafa donde no esté determinada o imprecisa la fecha de los hechos.

DUODÉCIMO.- Los criterios de registro de los diferentes procedimientos penales que serán repartidos entre los Juzgados de instrucción serán los siguientes:

-**Código.-201.**Juicios rápidos.

-**Código.-201.-01.** Juicios rápidos con preso.

-**Código.-201.-02.**Juicios rápidos sin preso.

-**Código.-201.-03.**Juicios rápidos sobre violencia de género.

-**Código.-201.-04.**Juicios rápidos sobre violencia doméstica.

-**Código.-202.** Procedimientos abreviados.

-**Código.-202.-01.**P. abreviados con más de veinte partes (acusados o acusaciones) de cualquier materia.

-**Código.-202.-02.**P. abreviados con más de diez y hasta veinte partes (acusados o acusaciones) de cualquier materia.

-**Código.-202.-03.** P. abreviados de cinco a diez partes (acusados o acusaciones) de cualquier materia.

-**Código.202.-04.**P.abreviados con preso de cualquier materia.

-**Código.-202.-05.**P.abreviados por delitos de homicidio o lesiones por imprudencia profesional (arts. 142.1 y 3 y 152.1 y 3).

-**Código.-202.-06.**P. abreviados por delitos de homicidio o lesiones por imprudencia profesional con intervención de acusación particular.

-**Código.-202.-07.**P.abreviados por delitos de estafa (art. 248-251) Apropiación indebida (art. 252-254) e Insolvencia Punibles (art. 257-261).

-**Código.-202.08.**Delitos contra la Administración Pública.

-**Código.-202.-09.**Delitos contra la Administración Pública con acusación

particular.

-**Código.-202.-10.**P.abreviados por delitos de Estafa, Apropiación indebida e Insolvencias Punibles con intervención de acusación particular.

-**Código.-202.11.**P.abreviados por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (art. 305-310).

-**Código.-202.-12.**P.abreviados por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social con intervención de acusación particular.

-**Código.-202.-13.**P.abreviados por delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 311-318).

-**Código.-202.-14.**P.abreviados por delitos contra los derechos de los trabajadores con intervención de acusación particular.

-**Código.-202.-15.**P.abreviados por delitos contra la ordenación del territorio y sobre el patrimonio histórico (arts. 319-324).

-**Código.-202.-16.**P.abreviados por delitos contra la ordenación del territorio y sobre el patrimonio histórico con intervención de acusación particular.

-**Código.-202.-17.**P.abreviados por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (art. 325-331).

-**Código.-202.-18.**P.abreviados por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente con intervención de acusación particular.

-**Código.-202.-19.**P.abreviados por delitos relativos a la violencia doméstica.

-**Código.-202.-20.**P.abreviados por delitos relativos a la violencia domestica con intervención de acusación particular.

-**Código.-202.-21.**P.abreviados pro delitos relativos a la violencia de género.

-**Código.-202.-22.**P.abreviados por delitos relativos a la violencia de género con intervención de acusación particular.

-**Código.-202.-23.**Resto deprocedimientos abreviados de cualquier otra materia.

-**Código.-202.-24-**.Procedimiento abreviado con acusación particular.

-Código.- 203.-EJECUTORIAS.

-**Código.-203.-01.-**Sentencias condenatorias de violencia de género.

- Código.-203.-02.-Sentencias condenatorias de violencia doméstica.
- Código.-203.-03.-Resto de sentencias condenatorias de cualquier otra materia.
- Código.-203.-04.-Sentencias absolutorias con medidas de seguridad.
- Código.-203.-05.- Sentencias absolutorias con condena en costas.
- Código.-203.-06.-Títulos ejecutivos que pongan fin al incidente de jura de cuentas de los que hayan conocido los juzgados penales sentenciadores.

-Código 204.- Auxilio Judicial.

- Codigo.-204.-01.-Auxilio judicial en ámbito nacional.
- Código.-204.-02.-Auxilio judicial en ámbito europeo.
- Código.-204.-03.- Auxilio judicial en ámbito internacional (No Europeo).
- Código.-204.-04.-Auxilio judicial nacional en fase de ejecución.
- Código.-204.-05.-Auxilio judicial internacional en fase de ejecución.

-CÓDIGOS DE REPARTO EN MATERIA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

ÁMBITO CIVIL

-Código.-117.-PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA

-Código.-117.-01.-MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS: Solicitud de medidas provisionales previas a la demanda de separación, nulidad y divorcio y medidas cautelares previas a la demanda que verse sobre guardia y custodia de hijos menores, entre progenitores.

-Código.-117.-02.-MEDIDAS COETÁNEAS: Solicitud de medidas provisionales coetáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio, medidas cautelares coetáneas a la demanda que verse sobre guardia y custodia de hijos menores entre progenitores, así como de modificación provisional de medidas definitivas (775 LEC).

-Código.-117.-03.-Nulidad Matrimonial: Demandas de nulidad matrimonial.

-Código.-117.-04.SEPARACION Y DIVORCIO.

-Código.-117.-04.-01.-Demandas consensuadas de separación o divorcio.

-Código.-117.-04.-02.-Demandas de separación no consensuadas, con solicitud

de medidas provisionales coetáneas.

-Código.-117.-04.-03. Demandas de separación no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código.-117.-04.-04. Demandas de divorcio no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código.-117.-04.-05. Demandas de divorcio no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código.-117.-05.- GUARDA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES.

-Código.-117.-05.-01. Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores entre progenitores.

-Código.-117.-05.-02. Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, con solicitud de medidas provisionales coetáneas

-Código.-117.-05.-03. Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

-Código.-117.-06. MODIFICACIÓN DE MEDIDAS.

-Código.-117.-06.-01. Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores(por antecedentes).

-Código.-117.-06.-02. Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores(por antecedentes) con o sin medidas provisionales.

-Codigo.-117.-06.-03. Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores, No dictadas por Juzgados del partido judicial. Con o sin medidas provisionales.

-Código.-117.-08.- MENORES

-Código.-117.-08.-01. Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art.780 LEC). Oposición al

desamparo.

-Código.-117.-08.-02.-Demanda para determinar le necesidad de asentimiento en la adopción (art. 781 LEC).

-Código.-117.-08.-05.-Demandas o solicitudes interpuestas por el Ministerio Fiscal o entidad pública en materia de protección de menores.

-Código.-117.-09.-PATRIA POTESTAD, RELACIONES FAMILIARES, JURISDICCION VOLUNTARIA.

-Código.-117.-09.-02.-Solicitudes sobre conflicto en el ejercicio de la patria potestad (art. 156 CC) o medidas de protección de menores previas en el art. 158 CC.

-Código.-117.-09.-03. –Actos de jurisdicción voluntaria derivados de las actuaciones judiciales relativas al derecho de familia previstas en los Títulos IV y VII del Libro I del CC. Así como de aquellas que les sean atribuidas a los Juzgado de Familia por las leyes, no comprendidas específicamente en otro apartados.

-Código.-117.-10.-Procedimientos sobre formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial (art. 807 LEC)

-Codigo.-117.-12.-Privación de la patria potestad

-Código.-117.-13.-Recuperación de la patria potestad.

-Código.-117.-14.-Impugnación de las resoluciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita competencia de los Juzgados de Familia.

-Código.-117.-15.-Solicitudes de auxilio judicial sobre asuntos que sean competencia de los Juzgados de Familia.

-Código.-117.-16.-Recusaciones, impugnación de tasación de costas, impugnación de liquidación de intereses, oposición a la ejecución y a la ampliación a la ejecución, cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios, frutos, rentas y rendición de cuentas(art. 712 LEC) liquidación de gastos extraordinarios, así como cualquier otro incidente que exija resolución independiente, previa comparecencia (Son incidentes y por tanto se registran pero no se reparten, van al juzgado que conoce el asunto principal, tiene por tanto el mismo NIG).

-Código.-117.-17.-Demandas en ejecución de sentencias en el ámbito de los Juzgados de Familia, no comprendidas en otros apartados.

-Código.-117.-18.-Resto de demandas competencia de los Juzgados de Familia no previstas en las clases anteriores.

ÁMBITO PENAL

-Código.-501.- ATESTADOS

-Código.-501.-01.- Atestados Autor conocido.

-Código.-501.-02. Atestados. Autor no conocido.

-Código.-502.-Querellas.

-Código.-503.- Denuncias presentadas con firma de letrado y/o procurador.

-Código.-504.-Comparecencias, denuncias ante el Juzgado de guardia y diligencias remitidas por Fiscalía y otras autoridades no policiales /ej. AEAT, Instituciones Penitenciarias, etc).

-Código.-505.Diligencias y actuaciones remitidas por los Juzgados de Instrucción o por otras autoridades judiciales de otros estados o de tribunales internacionales.

-Código.-506.- Causas con preso procedentes de inhibiciones.

-Código.-507.- Causas referidas a actuaciones derivadas de solicitud de actuación judicial para la entrada y registro domiciliario.

-Código.-508.-

-Código.-509.-Causas referidas a actuaciones derivadas de solicitud de actuación judicial para la protección de testigos y diligencias de prueba anticipada y/o preconstituida.

-Código.-512.-Causas referidas a actuaciones no comprendidas en los anteriores apartados.

-Código.-513.-AUXILIO JUDICIAL

-Código.-513.-01.-Auxilio judicial de ámbito nacional.

-Código.-513.-02.-Auxilio judicial de ámbito internacional europeo

-Código.-513.-03.-Auxilio judicial de ámbito internacional (no Unión Europea).

-Código.-514.-Impugnaciones que, al amparo del art. 20 de la Ley de Justicia Gratuita, se realicen contra los acuerdos de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando sean competencia de las Secciones de Instrucción, y no exista abierto, previamente procedimiento.

-Código.-515.- Resto de demandas competencia de las Secciones de Familia no previstas en las clases anteriores.

D. Xaquín Yebra-Pimentel Álvarez realiza las siguientes manifestaciones: *“la modificación de unas normas de reparto, debe atender no sólo al número de asuntos que tienen su entrada en los Juzgados durante cada año judicial, sino también a otra serie de criterios, entre los que se encuentra la antigüedad de los Juzgados. Mientras que el Juzgado número 3 fue creado el año 2006, Los Juzgados 1 y 2 de este partido cuentan con más de 25 años de antigüedad, siendo el 1 el Juzgado más antiguo. Lógicamente, esta circunstancia influye de manera decisiva en el número de procedimientos pendientes.*

Así las cosas, el Juzgado número 1 cuenta en su haber con 364 procedimientos de ejecución de títulos judiciales con una antigüedad superior al año, con 86 procedimientos de ejecución de títulos no judiciales con una antigüedad superior al año, con 65 procedimientos de ejecuciones de familia cuya antigüedad supera el año, y con 77 procedimientos de ejecuciones hipotecarias de la misma antigüedad. Esto es, el total de ejecuciones con antigüedad superior al año es de 592. Si a esta cifra añadimos las ejecuciones de una antigüedad inferior al año, la cifra total de ejecuciones actualmente en trámite asciende a 686. Por lo que a las normas de reparto en asuntos civiles se refiere, este alegante no se opone a las contenidas en los puntos primero a noveno (ambos incluidos), al entender que el contenido de las mismas no ha suscitado disparidad de opiniones, ni implica propiamente una modificación de las normas de reparto vigentes.

Un dato en materia civil que no debe ser pasado por alto, es el referido a las incapacidades. Actualmente, el Juzgado número 1 se encuentra tramitando aproximadamente unas 60. No es necesario recordar la carga de trabajo que las rendiciones anuales de cuentas que los tutores deben llevar a cabo ante el Juzgado también suponen un nada desdeñable aumento de la carga de trabajo.

En relación a las normas de reparto penal, “el punto cuarto, que ya se aplica en la actualidad, nos parece perfectamente lógico y no nos oponemos a su aplicación, si bien el contenido del mismo debe ser tenido en cuenta por la Sala de Gobierno del TSJ de Galicia a la hora de valorar lo manifestado anteriormente con respecto al mantenimiento de la exención del 33%. Igualmente, esto enlaza con lo que expresábamos respecto a las órdenes de protección tramitadas por este Juzgado, a efectos del mantenimiento de la exención”.

En la presente Junta se realizan las siguientes propuestas:

1-Se eleva a propuesta por las Juezas Titulares de los Juzgados nº 2 y nº 3 una modificación de la norma de reparto civil incluida en el número 11.d), en cuya virtud se acuerda una exención total de las demandas de familia sin antecedentes, repartiéndose las mismas entre los Juzgados nº 2 y nº 3.

Las alegaciones de Dña. Inés Nicolás Herrero son las siguientes:

“La propuesta consiste en reducir al 50% las demandas que versen sobre demandas de familia sin antecedentes, de manera que de cada cinco demandas, dos se turnarán al Juzgado n° 2, dos al Juzgado n° 3 y uno al Juzgado n° 1. Esta propuesta afectará a las materias recogidas en el Código 117, apartados 1,2,3,4,5,7,8,9,11,12,13,14,15,17 y 18 (familia sin antecedentes), puesto que los apartados 6,10 y 16 se repartirán por antecedentes.

El fundamento de esta moderación obedece a la carga de trabajo que, a mayores, reciben los Juzgados n° 2 y n° 3 a raíz de dicha exención. De esta forma, desde el día uno de enero hasta el día treinta de octubre de los presentes y refiriéndonos a las demandas de procedimientos declarativos, el Juzgado n° 1 ha registrado 485 asuntos, el Juzgado n° 2, 554 y el Juzgado n° 3 559, de manera que el Juzgado n° 1 cuenta con 143 demandas menos que los otros dos Juzgados, puesto que aparte de la exención correspondiente a la familia sin antecedentes, la exención comprende el 50% de juicios verbales y los tráficos en el ámbito penal.

Teniendo en cuenta, los números elevados de asuntos penales que se registran en materia de violencia de género (a fecha siete de octubre de dos mil trece se registraron 123 procedimientos), se aplicó la exención anteriormente referenciada, a pesar de lo cual se estima que la misma es desproporcionada pues está privilegiando en demasía al Juzgado n° 1, y se considera que al reducir la exención de familia al 50%, descargaría ligeramente a los otros dos Juzgados y no supondría una carga excesiva para el Juzgado n° 1.

Si analizamos más detenidamente los datos y la exención que se aplica en materia de familia, a fecha treinta de octubre, el Juzgado n° 2 registró 66 demandas, el Juzgado n° 3, 68 y el Juzgado n° 1 ninguno, al tener reconocida una exención total, lo que supone que 134 demandas entraron a mayores a repartir entre los Juzgados n° 2 y n° 3, carga de trabajo que se ve acrecentada ya que a estas demandas de familia, le siguen las correspondientes modificaciones de medidas, liquidaciones del régimen económico matrimonial, los procedimientos de ejecución y demás incidentes, lo cual incrementa, de manera notable, la carga de trabajo de estos dos Juzgados. Igualmente, en el año dos mil trece, entre el Juzgado n° 2 y Juzgado n° 3 se registraron 135 procedimientos de familia respecto de los que el Juzgado está exento, correspondiendo 69 procedimientos al Juzgado n° 2 y 66 al Juzgado n° 3, ello sin contar con la exención que el Juzgado n° 1 tiene en materia de juicios verbales.

Por supuesto que no se puede obviar la carga de trabajo que supone la tramitación e instrucción de los procedimientos penales que son competencia exclusiva del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, contando para ello con un funcionario más de refuerzo y, más aún en este partido donde las cifras llegan a dispararse, pero tampoco hay que olvidarse de la carga de trabajo que los otros Juzgados deben soportar a raíz de la exención que, a todas luces, se considera excesiva, habida cuenta de que la propuesta no supone una desaparición de la exención, sino una ligera moderación de la misma, ya que el objetivo buscado es que la carga de trabajo del Juzgado n° 1 se vea minorada precisamente por tener asignada la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer, sin que ello suponga cargar excesivamente

de trabajo a los otros dos Juzgados.

Esta carga de trabajo también se observa en la entrada de asuntos desde uno de enero hasta el día treinta en materia de ejecución, puesto que el Juzgado nº 1 registró 208 asuntos, el Juzgado nº 2, 174 y el Juzgado nº 3, 217. En el ámbito penal y durante el mismo período, el Juzgado nº 1 registró 1.078 asuntos penales (140 juicios de faltas y 938 diligencias previas), el Juzgado nº 2, 1.235 (343 juicios de faltas y 892 diligencias previas) y el Juzgado nº 3, 1.255 (529 juicios de faltas y 726 diligencias previas), de tal manera que el Juzgado nº 2 registra 203 juicios de faltas más que el Juzgado nº 1 y el Juzgado nº 3 registra 389 juicios de faltas más que el Juzgado nº 1, diferencia del todo desproporcionada aun teniendo en cuenta las cifras de violencia de género.

Por todo ello y para compensar la carga de trabajo de los otros dos Juzgados, es por lo que se solicita un minoración al 50% de la exención de familia que tiene reconocida el Juzgado nº 1”.

Dña. Paula Ventosa Bermúdez eleva las siguientes alegaciones:

“Se considera oportuno la reducción de la exención total en materia de juicios de familia reconocida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Ponteareas a la vista de que en el año 2013 los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción nº2 y nº3 de Ponteareas se repartieron entre los dos 135 demandas relativas a los procesos matrimoniales sin antecedentes (69 demandas el Juzgado nº2 y 66 el Juzgado nº3), mientras que a 30 de octubre de 2014 se repartieron entre los dos 134 demandas relativas a los procesos matrimoniales sin antecedentes (66 demandas el Juzgado nº2 y 68 el Juzgado nº3), mientras que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Ponteareas no conoció de ningún proceso de familia sin antecedentes. Si bien es cierto que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Ponteareas tiene atribuidas competencias en materia de violencia de género, la carga de trabajo que esta materia supone se encuentra adecuadamente compensada con las exenciones reconocidas: la mitad de todos los juicios verbales, la mitad de todos los procesos de familia sin antecedentes y todos los juicios de faltas de lesiones imprudentes”.

D. Xaquín Yebra-Pimentel Álvarez eleva el siguiente voto particular:

“Tal y como ya se manifestó en la Junta de Jueces celebrada, nos oponemos ostensible y terminantemente a lo expuesto en los apartados c) y d) del punto undécimo, puesto que la exención afectante al Juzgado número 1, concerniente a los asuntos civiles mencionados en tales apartados, y actualmente en vigor, debe ser mantenida en el tercio actual ó 33,3%, que es el porcentaje de los antedichos asuntos de los que éste juzgado conoce, no debiéndose, bajo ningún concepto, modificar dicho porcentaje fijándolo en un 50%. Para realizar tal aseveración nos basamos en el hecho de que el Juzgado número 1, además de ser un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción es un Juzgado de Violencia de género, con un volumen de asuntos encuadrables en esta materia muy elevado. Si efectuamos una comparación entre los asuntos de violencia contra la mujer tramitados por este

Juzgado con los que tuvieron su entrada en Juzgados que también son competentes para conocer de esta materia, ubicados en partidos judiciales con una población similar o ligeramente inferior a la del partido judicial de Ponteareas, y que también cuentan con tres Juzgados, vemos que en el año 2013 (según datos facilitados por CGPJ), en Tuy tuvieron entrada 58 asuntos, en Porriño 84, en Cangas 125, y en nuestro Juzgado 151. Un número, 151, que también es superior al de los asuntos que ingresaron en el Juzgado número 1 de Ponteareas a lo largo del año 2012, y que fue de 141. Esto es, por lo que al Juzgado número 1 de Ponteareas respecta, desde 2012 los asuntos pertenecientes al ámbito de la violencia de género no sólo no han decrecido sino que han aumentado.

- Esto se refleja también en el número de órdenes de protección tramitadas a lo largo del año 2014. Así, si a fecha de diciembre de 2013 su número ascendía a 30, a fecha de hoy, a lo largo de 2014 ya se han tramitado 42, con lo que como es evidente, a 9 de diciembre del corriente año, este número será todavía mayor.*
- En no pocas ocasiones, tal y como sucede en la mayor parte de los Juzgados mixtos, las audiencias contempladas en el artículo 544 ter de la LECRIM así como los Juicios rápidos, deben celebrarse por videoconferencia concertada con la Fiscalía de Área, al no poder hallarse el Fiscal presente, lo cual supone un ineluctable incremento en la duración de este tipo de procesos.*
- Por si esto fuera poco, en el momento actual, el Juzgado número 1 cuenta coyunturalmente con un funcionario menos del cuerpo de tramitación procesal, que está en sustitución en otro destino en Ourense, además de con otro funcionario del cuerpo de auxilio que está de baja desde el mes de agosto, de larga duración superior a 6 meses. Esta baja fue cubierta por una interina en un plazo no inferior al mes. Como es lógico, este extremo ha contribuido si cabe más a la acumulación de trabajo en el Juzgado número 1. Puesto que lo cierto es que pese a que el partido judicial de Ponteareas es el tercero en población de la provincia (sin contar los de Vigo y Pontevedra) después de los partidos de Cambados y Villagarcía, nuestro partido judicial cuenta tan solo con una dotación de 3 Juzgados, siendo la plantilla de cada uno de los juzgados: 2 gestores, 2 tramitadores y 2 auxilios judiciales.*

Inevitablemente, la tramitación de los asuntos de violencia de género influye directamente en el ritmo de acumulación de asuntos civiles y penales en el Juzgado, sobre todo por el tiempo que la misma requiere. A título ilustrativo de las diligencias de constancia del Secretario se desprende que la tramitación de cada procedimiento supone un mínimo de 2 horas y media en su tramitación, y un máximo de 5 horas y cuarto.

*Ad abundantiam maiorem, resulta ilustrativo el Acuerdo del CGPJ de 15 de octubre de 2014, en el que se desestimaba una queja planteada contra este juzgado por "retraso en el dictado de sentencia". En dicho Acuerdo, se pone de relieve que el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 1 de Ponteareas en el año 2013 tuvo un ingreso de 833 asuntos en el orden civil, alcanzando el **167%** sobre el indicador medio establecido para este tipo de órgano, asimismo en el ámbito penal tuvo un ingreso de 1689 asuntos alcanzando el **75%**. En el 2º trimestre de 2014 el ingreso de asuntos en el orden civil fue de 499, lo que supone el 183% sobre el expresado*

indicador mientras que en el orden penal, la entrada de asuntos se situó en 862 asuntos, alcanzando el **70%**.

En cuanto al rendimiento del órgano en el período analizado, fue del **149%** y del **187%** respectivamente.

Por todo lo expuesto, y considerando que en no pocas ocasiones este Juzgado se ve obligado a suspender juicios con el fin de tramitar los asuntos de violencia de género que tienen entrada en el mismo, nos pronunciamos en sentido contrario a lo propuesto en los apartados c) y d) del punto undécimo. Por los motivos ya aludidos con referencia al punto décimo, que acabamos de tratar, debe ser mantenida también en este punto la exención que debe seguir manteniéndose en el tercio actual, y no elevarse, tal y como se pretende, hasta el 50 % de los verbales”.

Respecto de estas manifestaciones, Dña. Inés Nicolas Herrero debe puntualizar y matizar que la exención de los juicios verbales en un 50% ya fue aprobada por mayoría en la Junta de 20 de abril de 2012, bajo la presidencia de la Juez Decana Dña. Eva Armesto González, sin que hasta la fecha haya habido oposición por ningún titular. La reducción de la exención se propone única y exclusivamente respecto de los procedimientos de familia sin antecedentes.

2- En segundo lugar y teniendo en cuenta el desfase existente entre los juicios de faltas registrados por los Juzgados nº 2 y nº 3, Dña. Inés Nicolás Herrero propone una modificación de la norma tercera de reparto penal, en virtud de la cual “se atribuye al Juzgado nº 3 el conocimiento de todos los juicios de faltas o procedimientos derivados de accidentes de tráfico ocurridos entre los días 1 a 16 de cada mes, ambos incluidos, y al Juzgado nº 2 el conocimiento de todos los juicios de faltas o procedimientos derivados de accidentes de tráfico ocurridos entre los días 17 a 31 de cada mes, ambos incluidos”, en base a las siguientes alegaciones:

“Según esta norma de reparto, el Juzgado nº 3 está conociendo y tramitando 20 días más de tráfico que el Juzgado nº 2, lo que desemboca en una diferencia notable de números en lo que llevamos de año. De esta forma, hasta el día treinta de octubre de los presentes, el Juzgado nº 2 registró 343 procedimientos de faltas, frente a los 529 registrados por el Juzgado nº 3, correspondiendo la inmensa mayoría a juicios de faltas por lesiones imprudentes derivados de accidentes de tráfico, lo que hace una diferencia de 186 números entre ambos Juzgados, considerando que es una diferencia desproporcionada en perjuicio del Juzgado nº 3. Igualmente y en el año 2012, el Juzgado nº 2 registró 517 juicios de faltas frente a los 604 del Juzgado nº 3; en el año 2013 el Juzgado nº 2 registró 543 juicios de faltas y el Juzgado nº 3, 714.

No hay que olvidar que en caso de que recaiga auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria en este tipo de procedimientos, ello da lugar al dictamen de auto de

cuantía máxima, lo que genera un título ejecutivo que genera antecedentes en la vía civil, con lo cual, los números de ejecución del Juzgado n° 3 se verían incrementados por esta vía, pues mientras que a fecha treinta de octubre el Juzgado n° 2 ha registrado 174 ejecuciones, el Juzgado n° 3 ha registrado 217.

El hecho de que el Juzgado n° 2 sea más antiguo que el Juzgado n° 3 es un dato que no puede ser tenido en cuenta, pues es obvio y evidente que el primero de ellos contará necesariamente con una pendencia mayor, precisamente por la antigüedad. De esta forma, la carga de trabajo anual de cada Juzgado deberá ponderarse a partir de los números que cada año tienen entrada en cada uno de los Juzgados y como se manifestó anteriormente, la entrada de procedimientos civiles y penales del Juzgado n° 3 es mayor que los otros dos Juzgados, especialmente y por lo que atañe a este punto, respecto del Juzgado n° 2. No es un criterio justo debido a que el Juzgado n° 3, precisamente por ser el más moderno, sería siempre el más perjudicado.

Si bien el Juzgado n° 2 tiene asignada la función de Registro Civil, el Juzgado n° 3 tiene asignada la función de decanato con la carga de trabajo que ello supone, pues corresponde llevar a cabo, a parte de las funciones de reparto propiamente dichas, la resolución de otras cuestiones tales como excusas del Tribunal del Jurado, llevanza de las elecciones lo que aumenta considerablemente el trabajo, puesto que durante el período preelectoral el Juzgado reduce su actividad para desempeñar las funciones correspondientes a la Junta Electoral de Zona, la resolución de las recusaciones y abstenciones de los Juzgados de Paz, así como la gestión de todo lo relacionado con los medios materiales que afectan al estado y mantenimiento del edificio y de los tres Juzgados, funciones que suponen una carga de trabajo a mayores para el Juzgado n° 3, y ello a pesar de que no haya un registro informático que registre tales extremos, pero que se denota en el día a día de la llevanza del Juzgado. A ello hay que unir el seguimiento en todo tipo de asuntos de este Juzgado por el TSJG a raíz de la inspección llevada a cabo en noviembre de dos mil doce a consecuencia de la excesiva pendencia en asuntos penales y civiles. Haciendo referencia al seguimiento y a pesar de que el Juzgado n° 3 es el más moderno, a fecha de la inspección (noviembre de dos mil doce) se concluyó la existencia de una pendencia trascendente en relación al volumen de entrada de asuntos, que fue en el año 2011 de 640 asuntos, además de 46 actos de conciliación y 197 exhortos; y en el año 2012 hasta la inspección, de 489 asuntos, así como 47 actos de conciliación y 147 exhortos. Se registraron 108 procedimientos ordinarios en trámite, 116 verbales, 256 monitorios y cambiarios, 540 ejecuciones pendientes, 328 escritos pendientes de proveer y 74 procedimientos pendientes de incoación. En los asuntos penales también era existente una pendencia en Juicio de Faltas, y menor en Diligencias Previas, encontrándose en trámite, a fecha de la inspección, 292 Diligencias Previas, un jurado, dos sumarios, dos juicios rápidos, 236 juicios de faltas, 23 PA y 48 exhortos.

Por ello, se propone que el reparto de los asuntos penales derivados de accidentes de tráfico, teniendo en cuenta que en este partido judicial, el número de los mismos es elevado, sea equitativo entre los Juzgados n° 2 y n° 3, considerando del todo injusto y desequilibrado que el Juzgado n° 3 soporte una carga de trabajo de 186

números más que el Juzgado n° 2 en este ámbito en este año (87 más en el año dos mil doce y 171 más en el año dos mil trece). El hecho de que el Juzgado n° 2 registre más diligencias previas que el Juzgado n° 3 no es indicativo pues dependerá del volumen de asuntos que entren en su guardia correspondiente, así como por la forma de llevar el registro interno de los procedimientos, ya que no es lo mismo que se registre un procedimiento ab initio como juicio de faltas, que se tramite como diligencias previas para posteriormente pasar a juicio de faltas, pues es obvio que esta práctica hará engrosar los números de diligencias previas.

Si mantenemos la norma de reparto tal y como se acordó, el Juzgado n° 3 conocería de 20 días más, claramente desproporcionado respecto de los que corresponden al otro Juzgado, de manera que la propuesta será la siguiente al objeto de que el Juzgado n° 2 y n° 3 conozcan de los mismos números de procedimientos: atribuir al Juzgado n° 2 y 3 el conocimiento de todos los juicios de faltas o procedimientos derivados de accidentes de tráfico ocurridos durante su guardia respectiva, así como deberán repartirse de manera aleatoria y cubriendo turno entre los Juzgados n° 2 y 3, el conocimiento de todos los juicios de faltas o procedimientos derivados de accidentes de tráfico ocurridos durante la guardia del Juzgado n° 1, al estar este Juzgado exento de dicho reparto”.

Dña. Paula Ventosa Bermúdez eleva el siguiente voto particular: “Dña. Paula Ventosa Bermúdez, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°2 de Ponteareas, se opone a la propuesta formulada por Dña. Inés Nicolás Herrero, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 de Ponteareas, relativa a la modificación de la norma de reparto correspondiente a la atribución del conocimiento de los juicios de faltas o procedimientos derivados de accidentes de tráfico ocurridos en el Partido Judicial de Ponteareas.

En el año 2013 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°2 de Ponteareas tuvieron entrada 1615 asuntos en la sección penal (1077 Diligencias Previas y 538 Juicios de Faltas), mientras que en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 de Ponteareas tuvieron entrada 1637 asuntos en el área penal (912 Diligencias Previas y 725 Juicios de Faltas).

A fecha de 30 de octubre de 2014 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°2 de Ponteareas entraron 1235 asuntos en la sección penal (892 Diligencias Previas y 343 Juicios de Faltas), mientras que en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 de Ponteareas entraron 1255 asuntos en el área penal (726 Diligencias Previas y 529 Juicios de Faltas).

A la vista de los datos expuestos en los dos párrafos anteriores, el hecho de que se le hayan atribuido el conocimiento de 20 días más al año de los juicios de faltas o procedimientos de tráfico al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 de Ponteareas tiene una incidencia mínima en la carga de trabajo atribuida a dicho órgano judicial; concretamente el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 de Ponteareas ha conocido en el año 2013 de 22 asuntos penales más que el Juzgado

de Primera Instancia e Instrucción n°2 de Ponteareas, mientras que hasta el 30 de octubre de 2014 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 de Ponteareas ha conocido de 20 asuntos penales más que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°2 de Ponteareas.

A mayor abundamiento, en la junta de jueces celebrada el 30 de abril de 2012 se consideró oportuno atribuir el conocimiento de un mayor número de juicios de faltas o procedimientos de tráfico al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 de Ponteareas en compensación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°2 de Ponteareas que tiene atribuidas competencias en materia de Registro Civil.

Por último, se considera fundamental a la hora de establecer o modificar las normas de reparto de asuntos atender no sólo al número de asuntos que entran en cada ejercicio en cada uno de los Juzgados de Partido Judicial de Ponteareas, si no que habrá que atender a las características específicas y concretas de cada órgano judicial: carga de trabajo, antigüedad de los órganos judiciales y a las competencias que tenga atribuidas. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 de Ponteareas es un Juzgado de " reciente creación", data de apenas siete años de antigüedad; mientras que los otros dos Juzgados del Partido de Judicial datan de hace más de veinticinco años, por lo que el Juzgado de Primera Instancia o Instrucción n°3 no arrastra procedimientos, ni en el área de primera instancia ni en el área de instrucción, de más de siete años de antigüedad. En ningún caso se puede pretender por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 de Ponteareas tener el mismo número de entrada en el área de instrucción cuando, sin embargo, no se pretende, porque no es posible, tener el mismo número de entrada en el área de primera instancia puesto que lo impiden la propia antigüedad del Juzgado en lo relativo a las demandas de familia por antecedentes y en materia de ejecución; por poner algún ejemplo:

En el año 2013 fueron turnadas al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°2 de Ponteareas cinco demandadas más de procesos matrimoniales con antecedentes que al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 de Ponteareas; mientras que al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°1 de Ponteareas fueron turnadas veinticinco demandas más de la mencionada materia que al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 de Ponteareas.

En el año 2013 fueron turnadas al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°2 de Ponteareas seis demandadas de división de la sociedad de gananciales con antecedentes, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°1 de Ponteareas fueron turnadas siete demandas relativas a esta materia; mientras que al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 no ha sido turnada ninguna.

En definitiva, me opongo frontalmente a la modificación de la norma de reparto existente relativa a la atribución del conocimiento de los juicios de faltas de lesiones imprudentes, puesto que la carga de trabajo que la norma de reparto actual atribuye al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°3 es irrisoria en relación a la carga de trabajo que soporta el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°2 de Ponteareas con competencias en materia de Registro Civil, cuando ni siquiera se han

proporcionado los datos relativos a cuántos procedimiento de juicios derivados de accidentes de tráfico ha conocido a mayores el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Ponteareas que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Ponteareas en los dos últimos años; simplemente se indica que en el año 2014 han conocido de 186 juicios de faltas más que este juzgado y en el año 2013 de 187 pero esa diferencia no debe de ser atribuida única y exclusivamente a los faltas derivadas de accidentes de tráfico puesto que existen faltas de muy diversa naturaleza. Sobre lo que no se llama la atención por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Ponteareas es que este Juzgado conoció en el año 2013 de 162 procedimiento de Diligencias Previas más que el mentado Juzgado y el año en curso hasta el día 30 de octubre de 2014 ha conocido de 166 procedimientos de Diligencias Previas más que el Juzgado de Primera Instrucción nº3 de Ponteareas, procedimientos que implican una mayor complejidad y mayor esfuerzo por parte del Juzgado”.

D. Xaquín Yebra-Pimentel Álvarez realiza las siguientes manifestaciones: *“Hasta la fecha en este Juzgado se han tramitado un total de 1.219 asuntos penales en 2014, de los cuales 966 son Diligencias Previas, 116 son Diligencias Urgentes, y 144 Juicios de Faltas.*

Con respecto a la modificación propuesta nos pronunciaremos de manera especial en lo concerniente a la petición subsidiaria contemplada en el punto tercero, a la que nos oponemos, ya que por todos los motivos expuestos ut supra, la exención total referida al conocimiento de faltas imprudentes derivadas de accidentes de tráfico con la que este Juzgado fue compensado en su día por mor del volumen de asuntos de violencia de género que debía asumir, debe ser mantenida en su integridad.

En cuanto a lo tratado en el principal del punto tercero, y que afectaría al reparto de este tipo de asuntos entre los Juzgados 2 y 3, y que es objeto de controversia, entendemos que no debemos pronunciarnos sobre una cuestión tan delicada, que podría implicar una modificación de las normas de reparto vigentes, ya que no tenemos el suficiente conocimiento de la situación”.

3-Dña. Paula Ventosa Bermúdez propone la modificación de la norma de reparto civil 10.f) en virtud de la cual *“las solicitudes de ejecución de autos de cuantía máxima dictados por el Juzgado de Instrucción se repartirán al Juzgado que lo haya dictado”.* Las alegaciones son las siguientes: *“Se considera que la atribución de la ejecución del auto de cuantía máxima al mismo Juzgado que ha dictado el auto de cuantía máxima en ningún caso genera antecedentes puesto que en las localidades con jurisdicciones separadas los órganos para conocen de la ejecución de los autos de cuantía máxima dictados por los juzgados de instrucción son los juzgados de primera instancia. Por otro lado, la atribución de la ejecución al mismo Juzgado que*

ha dictado el auto de cuantía máxima, especialmente para el caso en el que el auto se hubiese dictado después de que se dictase sentencia absolutoria tras la celebración del correspondiente juicio de faltas, vulnera el principio de imparcialidad que debe regir la actuación del órgano judicial competente para la ejecución cuando se celebre la vista para el caso de oposición a la ejecución, puesto que dicho principio se ve afectado o mermado al haber presenciado previamente el órgano que debe resolver las pruebas propuestas en el juicio de faltas y haber dictado una resolución valorando las mismas.

*En definitiva se entiende que dicha norma de reparto debería ser la siguiente: **las solicitudes de ejecución de autos de cuantía máxima dictados deberán ser turnados a un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción distinto del que lo haya dictado**”.*

Dña. Inés Nicolás Herrero eleva el siguiente voto particular: “No muestra conformidad con la propuesta solicitada por cuanto supone una modificación sustancial de las normas de reparto en relación a los títulos judiciales que generan antecedente en materia de ejecución. Pensemos, por ejemplo, en cualesquiera resoluciones civiles (ya sean de familia, como por ejemplo, sentencias de divorcio, separación, o more uxorio, ya sean de otra clase, como reclamación de créditos, constitución o declaración de derechos reales, etc.,) que dan lugar a títulos que llevan pareja la ejecución, correspondiendo el procedimiento de ejecución al Juez que ha dictado dicha resolución por antecedentes. Sería un contrasentido excluir de esta norma de reparto a los autos de cuantía máxima, cuando está establecido así en la generalidad de los Juzgados salvo en aquellos en que la jurisdicción está separada, pues a pesar de que deriven de un procedimiento penal, se consideran títulos ejecutivos en el ámbito civil tal y como dispone el art. 517.1.8 de la LEC, por lo que se estima que estas resoluciones deben generar antecedente y no deben remitirse a otro Juzgado distinto”.

D. Xaquín Yebra-Pimentel Álvarez eleva el siguiente voto particular: “El apartado f) en particular, en virtud del cual “las solicitudes de ejecución de autos de cuantía máxima dictados por el Juzgado de Instrucción se repartirán al Juzgado que lo haya dictado”, es expresamente apoyado por el aquí suscribiente, habida cuenta de que este es el criterio que ha venido rigiendo y rige en las normas de reparto de los Juzgados de Ponteareas”.

4- D. Xaquín Yebra-Pimentel Álvarez realiza la siguiente propuesta en relación a las normas de reparto civil: “En lo que respecta al punto décimo, subdividido en diferentes apartados, nos pronunciamos en el siguiente sentido. Nada que oponer a lo contemplado en los apartados a) y b). En cuanto al apartado c), entendemos que la redacción del mismo debe ser la siguiente: “los procedimientos derivados de una declaración de incapacidad realizada por un Juzgado, tales como designación y remoción del tutor, enajenación de bienes de un incapaz, se asignarán al Juzgado que declaró la incapacidad, cubriendo turno”. Dicha redacción, ya contemplada en

las nuevas normas propuestas, está en plena consonancia con lo previsto en el apartado b) del punto 6 de las normas de reparto vigentes. En la redacción propuesta en junta, a lo anterior se añade lo siguiente: "Igualmente, las solicitudes de internamientos de personas cuya declaración de incapacidad esté en curso o haya sido declarada, se asignan al Juzgado que declaró la incapacitación, cubriendo turno". La expresión esté en curso es un tanto confusa, dado que una solicitud de internamiento de una persona cuya declaración de incapacidad está todavía en curso, y por lo tanto no ha sido declarada, no puede asignarse al Juzgado que declaró la incapacitación, por la sencilla razón de que esta declaración de incapacidad aún no ha tenido lugar".

Dña. Inés Nicolás Herrero eleva el siguiente voto particular: "Ninguna confusión existe en la redacción de dicha norma de reparto puesto que en el momento en que un Juzgado registre un procedimiento de incapacidad, cualquier incidente (ya sea, designación de defensor judicial, nombramiento y remoción de tutor, enajenación de bienes por el tutor, rendición de cuentas e internamientos que afecten a dicha persona), serán competencia del Juzgado al que se haya repartido dicho procedimiento aun cuando no haya sido declarado incapaz. Resultaría incoherente que se esté tramitando un procedimiento de incapacidad y por el hecho de que no haya sido declarada la misma, deba tramitarse el internamiento ante otro Juzgado o en otro procedimiento distinto. Por todo ello, me opongo a dicha modificación habida cuenta de que es la práctica habitual que ha venido rigiendo hasta ahora en relación a esta norma de reparto".

5- D. Xaquín Yebra-Pimentel Álvarez realiza la siguiente propuesta en relación a las normas de reparto civil: "Los apartados d), e), f), g) y h), deben mantener su actual redacción, si bien entendemos que en el apartado e) además de las demandas de juicio ordinario derivadas del procedimiento monitorio debe hacerse alusión a las demandas de juicio verbal derivadas de monitorio".

Dña. Inés Nicolás Herrero eleva el siguiente voto particular: "No procede ningún complemento a dicha norma de reparto ya que, en los monitorios que se transforman a verbales, no existe presentación de demanda nueva que deba ser turnada como en los ordinarios, no generando antecedente, por lo que carece de sentido aclarar dicho extremo".

6-D. Xaquín Yebra-Pimentel Álvarez realiza la siguiente propuesta en relación a las normas de reparto civil: "Los subapartados 2 y 3 del apartado e) del punto undécimo, en el que se alude a los procedimientos civiles que no se considerarían encuadrables dentro de las previsiones del artículo 87 ter.3 de la LOPJ, han sido redactados de la siguiente manera:

"El procedimiento de violencia sobre la mujer hubiese finalizado por sentencia firme absolutoria de la responsabilidad penal".

Entendemos, al igual que la Circular número 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género emitida por la Fiscalía, que no es necesario que la sentencia absolutoria

tenga la naturaleza de firme y que aunque se haya interpuesto recurso contra la misma, el Juzgado de Violencia no será competente para conocer.

En cuanto al subapartado 3, nos mostramos conformes con la redacción del mismo salvo en la alusión que se hace al hecho de que "fuera archivada la ejecutoria". Este extremo no se considera necesario, puesto que basta con que el condenado haya cumplido su condena para que nuestro Juzgado no resulte competente. Lo contrario, generaría ostensibles problemas de naturaleza práctica".

Dña. Inés Nicolás Herrero eleva el siguiente voto particular: "No procede dichas aclaraciones por cuanto la redacción de las mismas lo han sido de conformidad con los criterios que la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra ha aplicado a las cuestiones de competencia que, por estos motivos, se han presentado ante la misma, de manera que, para la determinación de la competencia, se requiere sentencia firmeza y archivo de la ejecución".

7- Dña. Paula Ventosa Bermúdez, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Ponteareas, se opone a que se introduzca en las normas de reparto la siguiente propuesta formulada por Dña. Inés Nicolás Herrero, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Ponteareas:

"Las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que se haya desistido sin justificar razón alguna para ello, que haga presumir la finalidad exclusivamente de evitar que el Juzgado al que corresponde el asunto, no serán turnadas de nuevo sino asignadas al mismo Juzgado que correspondió la primera vez. A tal efecto se dictará acuerdo gubernativo motivado del Decanato y, en su caso, se depurarán las responsabilidades a que hubiere lugar".

Considero que la introducción de esta norma de reparto supone una limitación al principio dispositivo contenido en el artículo 19.2 de la LEC y que rige todo proceso civil, puesto que la parte demandante puede desistir de su demanda en cualquier momento del procedimiento sin justificar su desistimiento excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero; recogiendo las consecuencias del desistimiento en el artículo 20 de la LEC. En definitiva con la introducción de esta norma de reparto se puede limitar la facultad de la parte demandante de poder desistir de su demanda ante el temor de que se le pueda imponer una sanción disciplinaria, exigencia de responsabilidad disciplinaria que quedará siempre a criterio del Decanato. Se entiende que en ningún caso una norma de reparto puede tener un contenido contrario o limitativo de un precepto contenido en una norma con rango de Ley, cuando el propio artículo 19.2 de la LEC establece que es la ley la que tiene que establecer las limitaciones relativas

a la facultad de desistir de las partes y una norma de reparto en ningún caso tiene rango de ley”.

Dña. Inés Nicolás Herrero en relación a la oposición planteada por Dña. Paula Ventosa Bermúdez alega: “la introducción de esta norma de reparto lo es para evitar que se desista de una demanda con fines fraudulentos, a fin de impedir que la parte pueda teledirigir la demanda a un Juzgado determinado y, de esta forma, desista cuando no le convenza el Juzgado al que se ha repartido la demanda. Si bien, esta norma se aplicará en muy pocos casos, se incluye para evitar este tipo de fraudes, sobre todo en los supuestos en que se presenten varias demandas sobre los mismos hechos en Decanato al objeto de “elegir Juzgado” y desistir de la demanda que no interese o cuando la demanda ha recaído en un Juzgado “no deseado” y, acto seguido o en un lapso de tiempo sospechoso, se presente la misma demanda al objeto de evitar que recaiga en el mismo Juzgado. Por tanto, se estima que no contraviene el principio dispositivo, sino que lo que se pretende es evitar fraudes en la práctica”

Las presentes normas de reparto entrarán en vigor en el momento en el que se reciba la comunicación al efecto procedente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, cuando quedarán sin efecto las normas de reparto actualmente vigentes.

Propuestas las normas de reparto anteriores se acuerda elevarlas, mediante oportuno y atento oficio remisorio, a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia para su aprobación. Una vez aprobadas deberán ser publicadas conforme a lo establecido en el artículo 159.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 12.6 del reglamento 1/2000 de Los órganos de Gobierno de Los Tribunales.

Seguidamente el Juez Decano acuerda levantar la sesión de la Junta de Jueces suscribiendo la presente acta

DILIGENCIA DE CONSTANCIA

En Ponteareas, a 26 de marzo de 2015,

Se une a las normas de reparto el comunicado del Tribunal Superior de Justicia de fecha de 17 de marzo de 2015, quedando las mismas aprobadas en el sentido que contiene el acuerdo adoptado por el Tribunal Superior en la reunión de fecha de 13 de marzo.

Doy fe.

LA SECRETARIA DECANA

NORMAS DE REPARTO
TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE REDONDELA

NORMAS DE REPARTO EN MATERIA CIVIL

PRIMERA - De la necesidad del reparto y sus excepciones

Todo asunto civil que haya de tramitarse en cualquier Plaza del Tribunal de Instancia de esta Ciudad, salvo los gubernativos que hayan de tramitarse por la Oficina del Decanato o los que surjan en el ámbito interno de cada juzgado, será repartido previamente conforme a estas normas, por lo que no se dará curso a ninguno si no consta previamente en el mismo la correspondiente diligencia de reparto, con las excepciones previstas para actuaciones urgentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, tales como los expedientes de internamiento y las medidas de protección de menores al amparo del artículo 158 del Código Civil que se insten ante la plaza del Tribunal que se encuentre de Guardia, en los que si éste apreciase la urgencia, serán tramitados en su totalidad por dicha plaza sin que pasen a reparto, aunque cubarán turno con arreglo a las normas generales, a cuyo efecto se dará cuenta al Decanato, así como las de igual naturaleza propias de la Oficina del Registro Civil que se susciten fuera de las horas de audiencia de la plaza del Tribunal de Instancia que pudiera ser competente, que serán conocidas por la plaza que se encuentre en funciones de guardia, el cual una vez realizada la intervención procedente trasladará lo actuado al órgano competente. Todo ello sin perjuicio de La competencia del Presidente del Tribunal de Instancia para adoptar medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable.

SEGUNDA.- De reparto ordinario

Los asuntos no tendrán más de un solo reparto, aunque en su tramitación varíe la clase en que fue registrado o surjan incidentes al respecto.

TERCERA - De los antecedentes en el reparto.

Cuando conforme a las normas que se dirán una plaza del Tribunal de Instancia deba conocer de un asunto por antecedentes, se repartirá a dicha plaza, corriendo turno de reparto, ello no obstante si en el momento de efectuarse el reparto y transcurrido el plazo para su impugnación no se hubiese puesto de manifiesto la existencia del procedimiento antecedente, no por ello se repetirá el reparto, sino que continuará conociendo la plaza a la que se haya turnado el asunto.

CUARTA - De la presentación de asuntos fuera del Decanato

Si se presentase ante alguna plaza en particular asunto que debiera haber sido presentado ante el Decanato conforme a lo dispuesto en las presentes normas, se entenderá presentado a todos los efectos en el momento que efectivamente se entregue en el Decanato.

QUINTA - Desistimiento

Cuando las partes, una vez iniciado el procedimiento, desistan del mismo, caso de volver a presentarse éste, sin cubrir turno, corresponderá a la plaza a la que se le repartió el primer lugar y acordó el desistimiento. A tal fin serán sellados los documentos que acompañen a la demanda por la plaza del Tribunal de Instancia ante la que se formalizó el desistimiento.

SEXTA - De la retirada de asuntos.

En ningún caso se podrán retirar los asuntos del reparto por los presentantes una vez efectuado e inscrito éste en el Decanato. La retirada del asunto podrá interesarse ante el Juez a quien haya correspondido.

SÉPTIMA - Inadmisión a trámite

Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por una plaza del tribunal por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a presentarse a reparto, le corresponderá, cubriendo turno, a la misma plaza que la hubiere inadmitido en su momento.

A tal fin serán sellados los documentos que acompañen a la demanda por la plaza del Tribunal de Instancia que acuerde la inadmisión.

OCTAVA - De lo asuntos no clasificados.

Si se presentase asunto que no pueda ser incluido en ninguna de las clases establecidas, se incluirá y turnará dentro del apartado "otros asuntos contenciosos", sin perjuicio de que, dándose cuenta a la Junta de Jueces, pueda ésta disponer la creación de una nueva clase específica.

NOVENA- Del lugar y horario de presentación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la ley 1. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la

comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos.

Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas.

Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.

2. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios electrónicos a que se refiere el apartado anterior no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo se vea impedida por limitaciones, incluso horarias, en el uso de soluciones tecnológicas de la Administración de Justicia, establecidas de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia, como regla, el remitente podrá proceder a su presentación el primer día hábil siguiente, justificándolo suficientemente ante la oficina judicial. En el caso de que la imposibilidad de la presentación se deba a la naturaleza del documento a presentar o al tamaño del archivo, el remitente deberá proceder, en este caso, a la presentación del escrito por medios electrónicos y presentar en la oficina judicial dentro del primer día hábil siguiente el documento o documentos que no haya podido adjuntar.

3. Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas resultase insuficiente para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.

En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.

5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, procesal o sustantivo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia.

DÉCIMA – Del plazo para el reparto

Conforme al artículo 69 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los asuntos serán repartidos y remitidos al juzgado que corresponda dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito o solicitud de incoación de las actuaciones. Una vez efectuado el reparto los asuntos se remitirán el mismo día al Juzgado de destino.

UNDÉCIMA.- De los incidentes en los procesos ya repartidos.

Los incidentes o procesos que se susciten en un procedimiento determinado se sustanciarán sin que se sometan a reparo ni cubran turno para la plaza del Tribunal de Instancia que conozca del proceso principal.

Se comprenden en esta disposición, por ejemplo, las impugnaciones sobre tasación de costas o contra los asuntos declaratorios de la quiebra, las pretensiones sobre los acuerdos de las juntas generales de acreedores en materia de reconocimiento y graduación de créditos y las impugnaciones de convenios en los procedimientos concursales.

DUODÉCIMA - De los incidentes en el reparto.

El Presidente del Tribunal de Instancia resolverá con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregirá las irregularidades que pudieran producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo la exigencia de las responsabilidades que procedan.

DÉCIMOTERCERA.- De los asuntos de Registro Civil

Los asuntos del Registro Civil corresponderán al Juzgado encargado de dicho Registro, sin someterse a reparto alguno.

DÉCIMOCUARTA - De la impugnación de reparto

Podrán efectuar reclamaciones frente al reparto de un asunto determinado, el actor o solicitante, la plaza del Tribunal de Instancia a la que se le haya atribuido su conocimiento o el que sostenga que le corresponde conocer, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya efectuado el reparto, que serán resueltas con los antecedentes que considere oportunos y motivadamente por el presidente del Tribunal de Instancia. Si como consecuencia de la decisión de éste se anulase el reparto se procederá a repartir el asunto nuevamente conforme a los criterios establecidos, anulándose el asiento extendido, sin que puedan anularse los posteriores. El original de la decisión se insertará en el legajo correspondiente, acompañándose testimonio del mismo al asunto para su debida constancia. La anulación y subsanación tendrá lugar cruzando con tinta el asiento erróneo y escribiendo el correcto, sin que pueda emplearse líquido borrador.

DÉCIMOQUINTA - De la clasificación de los asuntos.

La clasificación de los asuntos a efectos de su reparto, se realizará conforme a las clases que se recogen en la norma decimoctava, bajo la supervisión del presidente del Tribunal de Instancia, asistido del Letrado de la Administración de Justicia.

La clase corresponderá el tipo de juicio o procedimiento instado por la parte actora. si esta no hiciese indicación alguna respecto al tipo de asunto que se promueve, el presidente del Tribunal de Instancia determinara la clase por la que ha de ser turnado.

DECIMOSEXTA.- Del reparto por medios informáticos.

El reparto se hará, preferentemente, por medio de sistema informático, con arreglo a estas normas y la clasificación de asuntos en ella establecida, en este caso el reparto se hará de modo aleatorio, con una desigualdad máxima de tres asuntos.

DECIMOSÉPTIMA. Del reparto manual

En defecto del reparto por medios informáticos, el reparto se hará manualmente por números iguales entre los Juzgados, según sus respectivas clases y su orden de presentación comenzando por el número de Juzgado más bajo y continuando hacia los de números más alto.

DECIMOCTAVA.- De las clases de asuntos civiles.

Código	Clase de Reparto	Comentarios
101	CONCILIACIÓN	
102	INCIDENTES: JURA DE CUENTAS, TERCERÍAS, DECLINATORIAS,	Una vez que sean registrados van
siempre		
tramit	IMPUGNACIÓN LIQUIDACIÓN	a la plaza del TI que

INTERESES, ETC
principal

el procedimiento

103 DILIGENCIAS PRELIMINARES Y/O PRUEBA
ANTICIPADA

104 MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS (MCC)

105 IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES
DENEGATORIAS DE JUSTICIA GRATUITA
PREVIAS A LA DEMANDA

106 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

106 01 Juicio ordinario (Resto)

106 02 Juicio ordinario de cuantía elevada
(1.000.000,00€ o superior)

106 03 Juicio ordinario derechos
honoríficos y tutela de derechos fundamentales

106 04 Juicio ordinario LPH

106 05 Juicio ordinario retracto

106 06 Juicio ordinario arrendamientos urbanos
y Rústicos

106 07	Juicio ordinario tráfico	
106 08	Juicio ordinario LOE	
106 09	Juicio ordinario derechos sucesorios	
106 10	Juicio ordinario división de patrimonios	
106 11	Juicio ordinario sobre productos y activos Financieros juicios	Se utilizará esta clase para registrar los sobre Preferentes.
107	JUICIO VERBAL	
107 01	Juicio Verbal (resto)	
107 02	Juicio verbal tráfico	
107 03	Juicio verbal posesorio	
107 04	Juicio verbal protección intereses colectivos y difusos consumidores	
107 05	Juicio verbal rectificación	
107 06	Juicios Verbales Arrendaticios y por precario	
107 07	juicios verbales recursos DGRN	

- 107 08 Juicios verbales venta a plazos y arrendamiento financiero
- 107 09 Juicio verbal protección de derechos reales inscritos
- 107 10 Juicios Verbales Alimentos
- 107 11 Juicio Verbal LPH
- 107 12 Procesos declarativos sobre acciones de filiación. Esta clase de Medidas cautelares y diligencias preliminares puede ser elegida tanto en procedimientos de Familia como en los de incapacidades.
- 107 13 Juicio verbal sobre productos y activos financieros Se utilizará esta clase para registrar los juicios verbales sobre Preferentes.
- 108 PROCEDIMIENTO EUROPEO ESCASA CUANTÍA
- 109 JUICIO MONITORIO
- 109 01 Juicio monitorio clase única o residual
- 109 02 Monitorio hasta 6000 €
- 109 03 Monitorio más de 6000 €

109 04	Monitorio europeo
110	JUICIO CAMBIARIO clase única
111	EJECUCION
111 01	Ejecución títulos no judiciales
111 02	Ejecución títulos judiciales
111 03	Ejecución provisional
111 04	Ejecución bienes hipotecados o pignorados
111 05	Ejecución auto cuantía máxima
111 06	Ejecución laudos arbitrales
111 07	Ejecución de títulos extranjeros
111 08	Ejecución: Otros títulos
111 09	Procesos de ejecución remitidos por otros juzgados en caso de separación de jurisdicciones, especialización o reconversión
112	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
112 01	Jurisdicción Voluntaria clase única o residual
112 02	Obligaciones (consignaciones, negocios de comercio, art 38 LCS)
112 03	Personas (autorizaciones judiciales, ausencia, fallecimiento...)
112 04	Cosas (derechos reales, deslinde y amojonamiento, expedientes de dominio...)
112 05	Sucesiones (Protocolización, testamento ológrafo, renuncia albacea, declaración de herederos, abintestato)

- 113 AUXILIO JUDICIAL
- 113 01 Auxilio judicial clase única o residual
- 113 02 Nacional: Exhortos de comunicación
- 113 03 Nacional: Exhortos de actos de ejecución
- 113 04 Europeo: Comisiones Rogatorias
- 113 05 Internacional: Comisiones Rogatorias

114 DIVISIÓN JUDICIAL PATRIMONIOS:

HERENCIA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE GANANCIALES

- 115 INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL CAUDAL HEREDITARIO,
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE HERENCIA

- 116 OTROS CONTENCIOSOS

- 117 PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA

117 01 MEDIDAS PROVISIONALES PREVIAS:

Solicitud de medidas provisionales previas

a la demanda de separación, nulidad y

divorcio y medidas cautelares previas a la demanda

que verse sobre guardia y custodia de hijos menores,

entre progenitores.

117 02 MEDIDAS COETÁNEAS:

Solicitud de medidas provisionales coetáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio, medidas cautelares coetáneas a la demanda que verse sobre guardia y custodia de hijos menores entre progenitores, así como de modificación provisional de medidas definitivas

117 03 NULIDAD MATRIMONIAL: Demandas de

nulidad matrimonial

04 SEPARACIÓN Y DIVORCIO

117 04 01 Demandas consensuadas de separación o divorcio

117 04 02 Demandas de separación no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117 04 03 Demandas de separación no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117 04 04 Demandas de divorcio no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117 04 05 Demandas de divorcio no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas

117 04 06 Demandas de separación no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

117 05 GUARDA Y CUSTODIA HIJOS MENORES

117 05 01 Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores entre progenitores

117 05 02 Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, con solicitud de medidas provisionales coetáneas

117 05 03 Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas

117 06 01 Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes)

117 06 02 Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos mejores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes)

117 06 03 Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores, NO dictadas por Juzgados del partido judicial

117 06 04 Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores, NO dictadas por Juzgados del partido judicial

117 07 EFICACIA CIVIL. RESOLUCIONES ECLESIASTICAS.

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION RESOLUCIONES EXTRANJERAS

117 07 01 Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, sin petición de modificación de medidas (art. 778.1 LEC)

117 07 02 Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, con petición de modificación de medidas (art. 778.2 LEC)

117 07 03 Demandas en solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras de nulidad, separación o divorcio

117 08 MENORES

117 08 01 Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 780 LEC). Oposición al desamparo

117 08 02 Demanda para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (art. 781 LEC)

117 08 03 Propuestas de adopción, acogimiento de menores o su cese.

117 08 04 Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (art. 1901 y sgtes antigua LEC)

117 08 05 Demandas o solicitudes interpuestas por el Ministerio Fiscal o entidad pública en materia de protección de menores

117 09 PATRIA POTESTAD, RELACIONES FAMILIARES, JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

117 09 01 Demandas que pretenden la efectividad de los derechos reconocidos en el art. 160 Cc, a tramitar por juicio verbal conforme al art. 250-13 de la LEC (derecho de comunicación entre el menor y sus abuelos, aiente o allegados), así como demás procedimientos a tramitar como juicio verbal competencia del Juzgado de Familia

117 09 02 Solicitudes sobre conflicto en el ejercicio de la patria potestad (Art. 156 Cc) o medidas de protección de menores previstas en el art. 158 Cc

117 09 03 Actos de jurisdicción voluntaria Derivados de las actuaciones judiciales relativas al derecho de familia previstas en los Títulos IV y VI del libro I del Cc, así como de aquellas que les sean atribuidas a los juzgados de Familia por las leyes, no comprendidas específicamente en otros apartados.

117 10 Procedimientos sobre formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial (art. 807 LEC)

117 11 Custodia reclamada por terceros, no progenitores

117 12 Privación de la patria potestad

117 13 Recuperación de la patria potestad

117 14 impugnación de las resoluciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita
competencia de los juzgados de Familia

119 15 Solicitudes de auxilio judicial sobre asuntos
que sean competencia de los juzgados de Familia

117 16 Recusaciones, impugnación de tasación de costas, Son incidentes impugnación de liquidación de intereses, oposición y por tanto a la ejecución y a la ampliación a la ejecución, se registran cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios, pero no se frutos, rentas y rendición de cuentas (art. 712 reparten, van LEC), liquidación de gastos extraordinarios, al juzgado que así como cualquier otro conoce el incidente que exija resolución asunto independiente, previa comparecencia principal, tiene por tanto el mismo NIG

117 17 Demandas en ejecución de sentencias en el ámbito de los Juzgados de Familia, no comprendidas en otros apartados.

117 18 Resto de demandas competencia de los juzgados de Familia no previstas en las clases anteriores

118 CLASES DE REPARTO DE LOS JUZGADOS DE INCAPACIDADES (sobre capacidades de las personas)

118 01 01 Juicios declarativos sobre capacidad de las personas y prodigalidad.

118 01 02 Medidas cautelares previas y diligencias preliminares.

118 02 Jurisdicción voluntaria en materia de menores e incapaces.

118 03 Ratificación de internamientos urgentes hospitalarios.

118 04 Resto de internamientos

118 05 Control y seguimiento de tutelas

118 06 Auxilio judicial nacional en materia de capacidad de las personas

118 07 Auxilio judicial internacional en materia de capacidad de las personas

118 08 Impugnación acuerdos denegatorios de justicia gratuita relativos a procesos sobre capacidad de las personas

118 09 Otros asuntos no previstos en las clases anteriores sobre capacidad de las personas

DECIMONÓVENA- Del reparto por antecedentes.

Quedan excluidos del sistema de reparto por turnarse obligatoriamente a la plaza del Tribunal de Instancia que haya conocido del asunto antecedente, y por tanto cubriendo el turno de reparto, los asuntos siguientes:

1. Asuntos matrimoniales, de parejas de hecho y patria potestad.

Repartido a un Juzgado un asunto matrimonial, entendiéndose por tales las medidas provisionales previas a la demanda, petición de reconocimiento y ejecución de resolución eclesiástica o de sentencia extranjera, nulidad matrimonial, separación o divorcio, todos los asuntos de las mismas clases que se refieran a los mismos cónyuges o ex cónyuges, se turnarán a la misma plaza por antecedentes,

incluidos los procesos para la modificación de medidas adoptadas con anterioridad, así como los asuntos sobre privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad o sobre divergencia sobre su ejercicio se presenten en relación los hijos de los mismos cónyuges o ex cónyuges.

El procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, participación o cualquier otro que determine la existencia de una masa común de bienes o derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se turnará en todo caso al Juzgado que esté conociendo o haya conocido del proceso de nulidad, separación o divorcio del que resulta la disolución del régimen o aquel ante el que se sigan o se hayan seguido las actuaciones sobre cualquier otra causa de disolución prevista en la legislación civil.

El mismo criterio se aplicará respecto a las cuestiones que se susciten sobre las parejas de hecho, guarda, custodia y alimentos respecto a los hijos menores de edad y las modificaciones que antes resulte. Incluyendo los procesos de alimentos reclamados a los abuelos.

2. Internamientos.

Turnada una petición de autorización de internamiento de una persona, todas las peticiones posteriores de internamiento que se formulen sobre la misma se repartirán a la plaza del Tribunal de Instancia que conoció de la primera al que se turnará también la demanda para incapacitación.

3. Medidas de apoyo.

Se turnará a la plaza del Tribunal de Instancia que conoció del proceso de medidas de apoyo los asuntos de constitución de las medidas adoptadas- como la curatela- que sean consecuencia de la declaración de incapacidad, las que conciernan a su internamiento, o cualquier otro asunto relativo a la persona asistida de medidas de apoyo en el que se solicite por mandato legal u otra causa la intervención judicial.

Cuando el Tribunal de Instancia que haya conocido de las medidas de apoyo no sea de este partido judicial, los asuntos a los que se refieren este apartado se atribuirán por antecedentes a la plaza del Tribunal de Instancia que haya conocido de cualquiera de ellos con anterioridad.

4. Asuntos relativos a los menores y adopción

Los procedimientos que se promuevan de guarda, acogimiento de menores y adopción de hermanos, de vínculo doble o sencillo, y la solicitud de medidas de

protección de menores al amparo del artículo 158 del Código Civil o de cualquier otro precepto se turnarán todas a la misma plaza del Tribunal de Instancia al que se repartió a primera que se presentó respecto del mismo menor, o de un hermano del mismo menor respecto al cual ya se haya seguido un procedimiento de la misma naturaleza, sin que se incluyan en este apartado las autorizaciones para determinados actos sobre los bienes de los menores que se turnarán independientemente.

Si entre los dos progenitores de algún menor se hubiese seguido algún tipo de proceso matrimonial o de pareja de hecho, las solicitudes a las que se refiere este apartado se repartirá a la plaza del Tribunal de Instancia que hubiese conocido de aquél, con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero.

5. Medidas cautelares, pruebas anticipadas y su aseguramiento previas a la demanda.

Serán repartidos a la plaza del Tribunal de Instancia que hubiera resuelto sobre la petición de medida cautelar, prueba anticipada o aseguramientos de la prueba anteriores a la incoación del proceso las demandas sobre su objeto se presenten con posterioridad.

6. Impugnación de acuerdos de las personas jurídicas y Comunidades de propietarios.

Todas las demandas o impugnaciones de un mismo acuerdo, o de varios acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea, en una misma sesión de un órgano colegiado de administración de cualquier persona jurídica o en una misma junta de propietarios de una comunidad de propiedad horizontal se repartirán a la plaza del Tribunal de Instancia al que correspondiese la primera.

7. Asuntos contenciosos subsiguientes a sucesorios o de liquidación del régimen económico matrimonial.

Los juicios verbales legalmente previstos es caso de falta de conformidad de los interesados en los procedimientos de división judicial de patrimonios, ya sea de la herencia o del régimen económico matrimonial), la demanda que eventualmente se presente será turnara a la plaza del Tribunal de Instancia que conoció del procedimiento inicial

8. Consignaciones.

Las consignaciones que inste un mismo deudor respecto a un mismo acreedor y por una misma relación contractual corresponderá a la plaza del Tribunal de Instancia en que se turnase la primera de ellas; así como el juicio declarativo que

se inicie sobre la procedencia de la consignación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

9. Tercerías.

Todas las tercerías de dominio o de mejor derecho que se susciten por razón de procesos civiles o penales seguidos ante el Tribunal de Instancia de esta ciudad, serán repartidas a la plaza del Tribunal de Instancia que conozca del proceso principal en el que se siga el embargo preventivo o ejecutivo.

10. Procesos Monitorios.

Los juicios declarativos ordinarios y verbales que se promuevan tras la oposición del deudor en el proceso monitorio se curarán a la plaza del Tribunal de Instancia que conozca de dicho proceso.

11. Inadmisión de demandas.

A la plaza del Tribunal de Instancia que hubiere conocido de la primera demanda se le repararan las que se presenten de nuevo como reproducción de aquella, por no haber sido admitida a trámite.

VIGÉSIMA. De los asuntos de jurisdicción voluntaria

Los asuntos de jurisdicción voluntaria no mencionados en los apartados anteriores se repartirán de forma sucesiva entre las dos plazas del tribunal de instancia.

VIGÉSIMO PRIMERA - De las asuntos de tráfico.

De los asuntos de tráfico. El conocimiento de los procesos de tráfico, tanto ordinarios como verbales, se repartirán de forma sucesiva entre las dos plazas del tribunal de instancia, con la exención propuesta en la norma vigésimotercera.

VIGESIMOSEGUNDA. – Procesos de familia

Corresponden a la plaza 2 todas aquellas materias de derecho de familia cuya competencia tenga atribuida en virtud del artículo 89 de la LOPJ.

En materia de divorcios contenciosos y procedimientos de guarda y custodia contenciosos, con el fin de compensar la carga de trabajo del juez de la plaza núm. 2 se acuerda que el juez de la plaza núm. 1 conozca dos de cada tres demandas que se registren en dichas materias.

En caso de que se reparta a la plaza núm. 2 una demanda de divorcio contencioso o de guarda y custodia contenciosas por razón de la atribución competencial derivada de la violencia de género (actual artículo 89 de la LOPJ), las dos siguientes demandas se repartirán a la plaza núm. 1.

En los procedimientos de divorcio y guarda y custodia de mutuo acuerdo, en caso de que se reparta un asunto a la plaza núm. 2 por razón de la atribución competencial derivada de la violencia de género (actual artículo 89 de la LOPJ), la siguiente demanda se repartirá a la plaza núm. 1

VIGÉSIMOTERCERA.- Exención en materia de juicios verbales.

Los juicios verbales - registrados como JVB- se repartirán en un 53% a la plaza núm. 1 y en un 47 % a la plaza núm. 2.

En esta norma no se incluyen los juicios verbales registrados con código diferente al JVB - como los JVU o los DES-.

NORMAS DE REPARTO EN MATERIA PENAL

PRIMERA.- Cada plaza del Tribunal de Instancia desempeñará el servicio de Guardia por turnos semanales que discurrirán desde las 9.00 horas de cada martes hasta las 9.00 horas del martes siguiente.

SEGUNDA.- Todos los atestados que se entreguen y denuncias que se pretendan presentar lo serán ante la plaza del Tribunal de Instancia de guardia, quien lo remitirá a la plaza del Tribunal de Instancia competente directamente o al Decanato para su reparto conforme a las reglas que se expresan en las Normas Quinta y Octava.

TERCERA.- Durante el periodo anterior corresponderán a la plaza del Tribunal de Instancia que esté de Guardia todas las actuaciones que a continuación se detallan aun cuando las mismas, en su caso, se solicitaran dentro de un procedimiento ya iniciado cuyo conocimiento corresponda al otro juzgado, al que posteriormente se remitirán las actuaciones practicadas. De esta regla se exceptúan las intervenciones telefónicas o de correspondencia y sus respectivas prórrogas, la circulación o entrega vigilada y las solicitudes de entrada y registro que, de referirse a un procedimiento del que ya este conociendo una plaza del Tribunal de Instancia, serán acordadas por éste siempre que su solicitud se produzca y pueda ser resuelta en horas de audiencia. En el caso de la diligencia de entrada y registro cuya práctica se realizase fuera de las horas de audiencia se llevara a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia en servicio de Guardia.

Las diligencias mencionadas serán las siguientes:

- Primeras diligencias relativas a fallecidos.
- Mandamientos de entrada y registro.
- Intervenciones telefónicas o de correspondencia, circulación o entrega vigilada.
- Solicitudes de Internamientos urgentes.
- Procedimientos de Habeas Corpus.
- Autorizaciones de Internamientos de Extranjeros de la LO 4/2000, de 11 de enero.

- Primeras actuaciones en relación con detenidos. Serán competencia del Juzgado de Guardia realizar dichas actuaciones con todos los detenidos cuya primera puesta a disposición se produzca durante el periodo en que dicho Juzgado este de guardia. Se exceptúan las detenciones acordadas por orden judicial, que corresponderán al Juzgado que hubiese acordado la detención o detenidos por una causa por la que existen diligencias abiertas en el Juzgado que no este de Guardia se presentarán al Juzgado de la causa, si fuera posible hacerlo dentro del plazo de la detención y las horas de audiencia.
- El despacho de exhortos relacionados con situaciones personales.

CUARTA.- El Juzgado de Instrucción nº 2 tiene atribuido, con carácter exclusivo, las funciones de Juzgado de VIOLENCIA SOBRE LA MUJER y será el competente para resolver las órdenes de protección y las situación personal de todos los detenidos por hechos relacionados con la violencia de género cuya puesta a disposición judicial se produzca dentro de las horas de Audiencia (de 9 a 14:00 horas). A partir de la citada hora el detenido será puesto a disposición de Juzgado en servicio de Guardia, que resolverá su situación personal remitiendo posteriormente las actuaciones al Juzgado de Violencia sobre la mujer.

QUINTA.- El criterio general para determinar a qué plaza del Tribunal de Instancia corresponde el conocimiento de un asunto es la fecha de comisión del hecho que da lugar al correspondiente atestado o denuncia, de manera que el conocimiento del asunto corresponde a la plaza del Tribunal de Instancia que estaba de guardia en el momento de dicha comisión, teniendo en cuenta que le corresponde el conocimiento de los hechos cometidos hasta la hora efectiva en la que se produce el cambio de guardia, esto es, hasta las 9:00 horas del martes.

Con relación a la fecha de comisión de los hechos se establecen las siguientes excepciones:

Los hechos producidos en fecha indeterminada, entre fechas distintas de Guardia de las plazas del Tribunal de Instancia o entre fechas distintas o que comprendan distintos hechos en fechas distintas, se remitirán a la plaza 1 del Tribunal de Instancia.

SEXTA.- Las querellas se remitirán a la plaza 1 del Tribunal de Instancia.

SEPTIMA.- La instrucción de las causas penales derivadas de la deducción de testimonio acordada en un procedimiento penal corresponderá a la plaza del Tribunal de Instancia competente en la aplicación de las normas generales de reparto de los asuntos penales. La instrucción de las causas penales derivadas de la deducción de testimonio acordada en un procedimiento civil corresponderá a la plaza del Tribunal de Instancia distinto al que hubiera acordado la deducción de testimonio.

OCTAVA.- De los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz del Partido Judicial conocerán sucesivamente las dos plazas.

NOVENA.- Los exhortos penales se repartirán atendiendo a la fecha de remisión del exhorto.

NORMAS DE REPARTO
TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE TUI

1. NORMAS CIVILES

PRIMERA.- Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán con los documentos y copias que se acompañen en el Servicio Común de Registro y Reparto del Tribunal de Instancia de Tui todos los días hábiles, desde las 09:00 horas hasta las 15:00 horas, numerándolos correlativamente según el orden de entrada. En cada asunto se estampará un cajetín con la fecha y hora de presentación, número que le corresponda y la Plaza al que corresponde como destino.

SEGUNDA.- Todos los asuntos serán repartidos a la Plaza del Tribunal de Instancia que corresponda dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del escrito o demanda, salvo que se justifique la urgencia para que se reparta en el mismo día de su presentación.

TERCERA.- La clasificación de los asuntos a efectos de su reparto se realizará con arreglo a las clases que se recogen en la norma novena, bajo la supervisión del Presidente/a del Tribunal de Instancia asistido por el Letrado/a de la Administración de Justicia director/a del Servicio Común, o de quien deba sustituirle de modo reglamentario de conformidad con el Art 26.2 del reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.

CUARTA.- El reparto se documentará en el Libro de Reparto de Asuntos Civiles, o sistema informático equivalente, y con arreglo a las clases de asuntos señalados en la Regla Novena. Una vez practicado el reparto, los asuntos se remitirán el mismo día a las Plazas del Tribunal de Instancia de destino.

QUINTA.- Los asuntos no tendrán más que uno solo reparto, aunque en su tramitación se modifique la clase o grupo en que fue repartido o surjan incidentes de adecuación o inadmisión.

SEXTA.- Las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que se haya desistido sin justificar razón alguna para ello, que haga presumir la finalidad exclusivamente de evitar la Plaza al que corresponde el asunto, no será turnadas de nuevo sino asignadas a la misma Plaza que correspondió la primera vez. A tal efecto se dictará acuerdo gubernativo motivado del Presidente/a del Tribunal de Instancia. En su caso se depurarán las responsabilidades a que hubiera lugar.

SÉPTIMA.- Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por una Plaza por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios, y vuelve a presentarse a reparto, le corresponderá, sin cubrir turno, a la misma Plaza que la hubiera inadmitido en su momento.

OCTAVA.- Al no existir Servicio Común, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia director/a del Servicio Común, o de quien deba sustituirle de modo reglamentario, de conformidad con el Art 26.2 del reglamento de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, asumirá la dación de fe en la recepción de documentos en el Servicio Común de Actos de Comunicación a que se refiere el Artículo 28 de la LEC.

NOVENA.- Se repartirá a cada Plaza del Tribunal Instancia, de forma aleatoria, con una desigualdad máxima de dos asuntos, una demanda de cada uno de Los procedimientos siguientes:

Código 101.- Conciliación

Código 102.- Incidentes. Jura de Cuentas, Tercerías, Declinatorias, Impugnación Costas, Impugnación Liquidación Intereses, etc.

Código 103.- Diligencias Preliminares y/o Pruebas Anticipada.

Código 104.- Medidas cautelares Previas (MMC).

Código 105.- Impugnación de las Resoluciones Denegatorias de Justicia Gratuita Previas a la Demanda.

Código 106.- Procedimiento Ordinario.

Código 106.01.- Juicio Ordinario (Clase única).

Código 106.02.- Juicio Ordinario de cuantía elevada (1.000.000,00 €).

Código 106.03.- Juicio Ordinario derechos honoríficos y tutela de derechos fundamentales, salvo el derecho de rectificación.

Código 106.04.- Juicio Ordinario LPH, salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se clasificarán según la cuantía (Art 249.1. 8º LEC).

Código 106.05.- Juicio Ordinario retracto, Art 249.1. 7º LEC.

Código 106.06.- Juicio Ordinario arrendamientos urbanos y rústicos, Art 249.1. 6º LEC.

Código 106.07.- Juicio Ordinario de Tráfico.

Código 106.08.- Juicio Ordinario LOE.

Código 106.09.- Juicio Ordinario derechos sucesorios.

Código 106.10.- Juicio Ordinario división de patrimonios.

Código 107.- Juicio Verbal.

Código 107.01.- Juicio Verbal (Clase única o residual).

Código 107.02.- Juicio Verbal Tráfico.

Código 107.03.- Juicio Verbal Posesorio (retener o recobrar la posesión suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (Art 250.1. 3º, 4º, 5º y 6ª LEC).

Código 107.04.- Juicio Verbal protección intereses colectivos y difusos consumidores.

Código 107.05.- Juicio Verbal rectificación.

Código 107.06.- Juicios Verbales de desahucio arrendaticios y por precario, incluye urbanos y rústicos que se tramiten por el juicio verbal y los juicios de precario (Art 250.1. 1º y 2º LEC).

Código 107.07.- Juicios Verbales recursos DGRN.

Código 107.08.- Juicios Verbales venta a plazos y arrendamiento financiero.

Código 107.09.- Juicio Verbal protección de derechos reales inscritos.

Código 107.10.- Juicios Verbales Alimentos.

Código 107.11.- Juicio Verbal LPH.

Código 108.- Procedimiento Europeo escasa cuantía.

Código 109.- Juicio Monitorio.

Código 109.01.- Juicio Monitorio clase única o residual.

Código 109.02.- Monitorio hasta 6000 €.

Código 109.03.- Monitorio más de 6000 €.

Código 109.04.- Monitorio Europeo.

Código 110.- Juicio Cambiario clase única.

Código 111.- Ejecución.

Código 111.01.- Ejecución Títulos no Judiciales.

Código 111.02.- Ejecución Títulos Judiciales.

Código 111.03.- Ejecución Provisional.

Código 111.04.- Ejecución bienes hipotecados o pignorados.

Código 111.05.- Ejecución auto cuantía máxima.

Código 111.06.- Ejecución laudos arbitrales.

Código 111.07.- Ejecución títulos extranjeros.

Código 111.08.- Ejecución: Otros títulos.

Código 112.- Jurisdicción Voluntaria.

Código 112.01.- Jurisdicción voluntaria clase única o residual.

Código 112.02.- Obligaciones (consignaciones, negocios de comercio, Art 38 LCS).

Código 112.03.- Personas (autorizaciones judiciales, ausencia, fallecimiento...).

Código 112.04.- Cosas (derechos reales, deslinde y amojonamiento, expedientes de dominio).

Código 112.05.- Sucesiones (protocolización de testamento ológrafo, renuncia albacea, declaración de herederos, abintestato).

Código 113. Auxilio Judicial.

Código 113.01.- Auxilio judicial clase única o residual.

Código 113.02.- Nacional: Exhortos de comunicación.

Código 113.03.- Nacional: Exhortos de actos de ejecución.

Código 113.04.- Europeo: Comisiones Rogatorias.

Código 113.05.- Internacional: Comisiones Rogatorias.

Código 114.- División Judicial de Patrimonios: Herencia y Liquidación Sociedad de Gananciales.

Código 115.- Intervención Judicial del caudal hereditario, administración judicial de herencia.

Código 116.- Otros Contenciosos.

Código 117.- Procedimientos de Familia.

Código 117.01.- Medidas Provisionales Previas: Solicitud de medidas provisionales previas a la demanda de separación nulidad y divorcio y medidas cautelares previas a la demanda que verse sobre guarda y custodia de hijos menores, entre progenitores.

Código 117.02.- Medidas Coetáneas: Solicitud de medidas provisionales coetáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio, medidas cautelares coetáneas a la que verse sobre guarda y custodia de hijos menores entre progenitores, así como de modificación provisional de medidas definitivas (775 LEC).

Código 117.03.- Nulidad Matrimonial: Demandas de nulidad matrimonial.

Código 117.04.- Separación y Divorcio.

Código 117.04.01.- Demanda consensuadas de separación o divorcio.

Código 117.04.02.- Demandas de separación no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.04.03.- Demandas de separación no consensuadas sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.04.04.- Demandas de divorcio no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.04.05.- Demandas de divorcio no consensuadas sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.05.- Guarda y custodia hijos menores.

Código 117.05.01.- Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores entre progenitores.

Código 117.05.02.- Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.05.03.- Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.06.- Modificación de medidas.

Código 117.06.01.- Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

Código 117.06.02.- Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

Código 117.06.03.- Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, divorcio, nulidad o que versen sobre guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores no dictadas por juzgados del partido judicial.

Código 117.07.- Eficacia civil resoluciones eclesiásticas, reconocimiento y ejecución resoluciones extranjeras.

Código 117.07.01.- Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, sin petición de modificación de medidas (Art 778.1 LEC).

Código 117.07.02.- Demandas de solicitud de eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, con petición de modificación de medidas (Art 778.2 LEC).

Código 117.07.03.- Demandas de solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras de nulidad, separación o divorcio.

Código 117.08.- Menores.

Código 117.08.01.- Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (Art 780 LEC). Oposición al desamparo.

Código 117.08.02.- Demanda para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (Art 781 LEC).

Código 117.08.03.- Propuestas de adopción, acogimiento de menores o su cese.

Código 117.08.04.- Medidas relativas al retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (Art 1.901 y siguientes de la antigua LEC).

Código 117.08.05.- Demandas o solicitudes interpuestas por el Ministerio Fiscal o entidad pública en materia de protección de menores.

Código 117.09.- Patria potestad, relaciones familiares, jurisdicción voluntaria.

Código 117.09.01.- Demandas que pretenden la efectividad de los derechos reconocidos en el Art 160 CC. a tramitar por juicio verbal conforme al Art 250.13 LEC (derecho de comunicación entre el menor y sus abuelos, parientes o allegados) así como demás procedimientos a tramitar como juicio verbal competencia de la Sección de Familia del Tribunal de Instancia.

Código 117.09.02.- Solicitudes sobre conflicto en el ejercicio de la patria potestad (Art 156 CC) o medidas de protección de menores previstas en el Art 158 CC.

Código 117.09.03.- Actos de jurisdicción voluntaria derivados de las actuaciones judiciales relativas al derecho de familia prevista en los Títulos IV y VII del Libro I del CC. Así como aquellas que les sean atribuidas a las Secciones de Familia del Tribunal de Instancia por las leyes, no comprendidas específicamente en otros apartados.

Código 117.10.- Procedimientos sobre formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial (Art 807 LEC).

Código 117.11.- Custodia reclamada por terceros, no progenitores.

Código 117.12.- Privación de la patria potestad.

Código 117.13.- Recuperación de la patria potestad.

Código 117.14.- Impugnación de las resoluciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita competencia de la Sección de Familia del Tribunal de Instancia.

Código 117.15.- Solicitudes de auxilio judicial sobre asuntos que sea competencia de la/s Sección/nes de Familia del Tribunal de Instancia.

Código 117.16.- Recusaciones, impugnación de tasación de costas, impugnación de liquidación de intereses, oposición a la ejecución y a la ampliación de la ejecución, cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios (frutos, rentas y rendición de cuentas (Art 712 LEC)), liquidación de gastos extraordinarios, así como cualquier otro incidente que exija resolución independiente, previa comparecencia.

(Son incidentes y por tanto se registran, pero no se reparten, van al juzgado que conoce del asunto principal, tiene por tanto el mismo NIG).

Código 117.17.- Demandas de ejecución de sentencia en el ámbito de la Sección/nes de Familia del Tribunal de Instancia no comprendidos en otros apartados.

Código 117.18.- Resto de demandas competencia de Sección/nes de Familia del Tribunal de Instancia no previstas en las clases anteriores.

Código 119.- Concurso de persona física.

Código 120. Demandas sobre las acciones individuales a las condiciones generales de la contratación

12001.- Condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física.

12002.- Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación.

DÉCIMA.- No obstante lo dispuesto en la Norma Novena precedente:

a) Se repartirán por antecedentes:

a.1) Las solicitudes de ejecución de sentencia, resolución judicial aprobando transacción o convenio, y cualesquiera otras resoluciones judiciales que, por disposición legal, lleven aparejada ejecución, se repartirán a la Plaza que hubiera dictado aquella, sin cubrir turno, así como las impugnaciones de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que se repartirán a la Plaza que hubiese conocido del procedimiento del que se deriva.

a.2) Las demandas de separación, divorcio y nulidad de matrimonio, las demandas de modificación de medidas, la división judicial del patrimonio de la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación con la disolución y liquidación del haber ganancial, se repartirán a la Plaza que haya conocido de las medidas provisionalísimas, o en su defecto, de la demanda de separación o, si no la hubiera, de divorcio.

a.3) Los procedimientos derivados de una declaración de incapacidad realizada por una Plaza, tales como designación y remoción del tutor, enajenación de bienes de un incapaz, se asignarán a la Plaza que declaró la incapacidad, cubriendo turno.

a.4) Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán a la Plaza que conociera del procedimiento del que dimanen, cubriendo turno. Si las tercerías provinieran de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluidas en la clase 111.08, cubriendo turno.

a.5) Demandas que deriven de un procedimiento monitorio se asignarán a la Plaza que tramita el monitorio.

a.6) Las solicitudes de ejecución de autos de cuantía máxima dictados por una determinada Plaza del Tribunal de Instancia se repartirán a la misma Plaza que lo haya dictado.

a.7) Las demandas previstas en el Art 73.2 LEC se turnarán a aquella Plaza a que se hubiera repartido la primera de las demandas.

b) Los exhortos civiles se repartirán entre las tres Plazas del Tribunal de Instancia.

c) En compensación a la Plaza nº 1 por tener atribuida la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer, de cada seis demandas de procedimientos que se deban tramitar como juicio verbal del Artículo 250 de la LEC se le repartirá una a la Plaza nº 1, afectando, por tanto, a la clase 107 de la Norma Novena precedente.

d) Igualmente, en compensación a la Plaza nº 1 por tener atribuida la competencia exclusiva sobre Violencia sobre la Mujer y por lo tanto, conocer en exclusiva de todas las materias reflejadas en el punto tercero de las presentes normas, las demandas que se le repartan a dicho órgano jurisdiccional sobre materias de las comprendidas en el código de registro 117 del punto tercero de estas normas, cubrirán turno, de tal modo que por cada demanda de esa naturaleza que corresponda al Juzgado de VIOLENCIA SOBRE LA MUJER por este motivo se compute por el Servicio Común de Registro y Reparto del Tribunal de Instancia para que correspondan a las Plazas nº 2 y nº3 otras de la misma clase.

e) En relación a los antecedentes que genere la materia de violencia de género en procedimientos penales respecto de los procedimientos de naturaleza civil a los que se refiere el Art 87 ter 2 LOPJ, se aclara que se extiende a conocer de los procedimientos civiles que se hallen en trámite, de conformidad con lo previsto en el Art 87 ter.3. LOPJ y en consecuencia, quedan excluidos del conocimiento directo de la Plaza número 1 del Tribunal de Instancia de Tui, por antecedentes de violencia sobre la mujer, por no reputarse comprendidos en los supuestos a los que se refiere el Art 87 ter 3 LOPJ los procedimientos de naturaleza civil cuya demanda o petición de medidas previas a la misma se presente cuando:

- El procedimiento de violencia sobre la mujer se encuentre sobreseído y el auto sea firme.
- El procedimiento de violencia sobre la mujer hubiese finalizado por sentencia firme absolutoria de la responsabilidad penal.
- El procedimiento de violencia sobre la mujer hubiese finalizado por sentencia condenatoria y la responsabilidad penal se hubiera extinguido, se hubiese liquidado la condena y fuera archivada la ejecutoria.

UNDÉCIMA.- “Los internamientos geriátricos no urgentes se repartirán entre los tres juzgados, por turnos alternos cada mes, comenzando la Plaza nº1 del Tribunal de Instancia”.

2. NORMAS PENALES

PRIMERA.- Cada una de las Plazas de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tui desempeñará el servicio de Guardia por turnos semanales que discurrirán desde las 09:00 horas de cada martes hasta las 09:00 horas del martes siguiente.

SEGUNDA.- Todos los atestados que se entreguen y denuncias que se presenten, se remitirán al Servicio Común de Registro y Reparto del Tribunal de Instancia de Tui para su reparto conforme a las presentes reglas.

TERCERA.- Durante el periodo del Guardia corresponderán a la Plaza de Instrucción que esté de Guardia todas las actuaciones que a continuación se detallan, aun cuando las mismas, en su caso, se solicitaran dentro de un procedimiento ya iniciado cuyo conocimiento corresponda a otra Plaza al que posteriormente se remitirán las actuaciones practicadas. De esta regla se exceptúan las intervenciones telefónicas o de correspondencia y sus respectivas prórrogas, la circulación o entrega vigilada y las solicitudes de entrada y registro que, de referirse a un procedimiento del que ya esté conociendo una Plaza, serán acordadas por este siempre que su solicitud se produzca y pueda ser resuelta en horas de audiencia.

En el caso de la diligencia de entrada y registro cuya práctica se realizase fuera de las horas de audiencia se llevará a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia de la Plaza del Tribunal de Instancia que se encuentre prestando servicio de guardia.

Las diligencias mencionadas que corresponden a la Plaza del Tribunal de Instancia que esté de Guardia serán las siguientes:

1. Primeras diligencias relativas a fallecidos.
2. Mandamientos de entrada y registro.
3. Intervenciones telefónicas o de correspondencia, circulación o entrega vigilada.
4. Solicitudes de internamientos urgentes si los servicios sanitarios, por cualquier razón, no los llevaran a cabo.
5. Procedimientos Habeas Corpus.
6. Autorizaciones de Internamientos de Extranjeros de la LO 4/2000, de 11 de enero.
7. Primeras actuaciones en relación con detenidos. Serán competencia de la Plaza del Tribunal de Instancia que esté de Guardia realizar dichas actuaciones con todos los detenidos cuya primera puesta a disposición se produzca durante el periodo en que dicha Plaza esté de guarda. Se exceptúan las detenciones acordadas por orden judicial, que corresponderán a la Plaza que hubiese acordado la detención o detención por una causa por la que existen diligencias abiertas en la Plaza que no esté de Guardia se presentarán a la Plaza que con la

causa, si fuera posible hacerlo dentro del plazo de la detención y las horas de audiencia.

8. El despacho de exhortos relacionados con situaciones personales.
9. Solicitudes recibidas de órdenes de protección que no sean materia de violencia de género.
10. Solicitudes recibidas de órdenes de alejamiento que no sean materia de violencia de género.
11. Solicitudes recibidas de medidas cautelares de carácter patrimonial que exijan una resolución inmediata.
12. Solicitudes recibidas de medidas contempladas en el artículo 158 del Código Civil de carácter urgente que deriven de un procedimiento penal.

CUARTA.- La Plaza n ° 1 del Tribunal de Instancia de Tui tiene atribuido, con carácter exclusivo, las funciones de la Sección de VIOLENCIA SOBRE LA MUJER y será competente para resolver las órdenes de protección y la situación personal de todos los detenidos por hechos relacionados con la violencia de género cuya puesta a disposición judicial se produzca dentro de las horas de Audiencia. A partir de la citada hora el detenido será puesto a disposición de la Plaza del Tribunal de Instancia que esté en servicio de Guardia, que resolverá su situación personal remitiendo posteriormente las actuaciones a la Plaza n°1 de este Tribunal de Instancia.

QUINTA.- El criterio general para determinar a qué Plaza corresponde el conocimiento de un asunto es la fecha de comisión del hecho que da lugar al correspondiente atestado o denuncia, de manera que el conocimiento del asunto corresponde a la Plaza que estaba de guardia en el momento de dicha comisión, teniendo en cuenta que le corresponde el conocimiento de los hechos cometidos hasta la hora efectiva en la que se produce el cambio de guardia, esto es, hasta las 09:00 horas del martes.

Con relación a la fecha de comisión de los hechos se establecen las siguientes excepciones:

5.1 Una Plaza podrá inhibir a otra aquellos asuntos de los que esté conociendo y respecto de los que ya existan antecedentes en la otra Plaza, siempre que por concurrir razones de conexidad sea posible la acumulación de ambos procesos; por lo tanto, no procederá cuando el asunto antecedente esté archivado por resolución firme, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal o cuando se haya celebrado el juicio oral o se haya dictado auto de procedimiento abreviado.

5.2 Las denuncias por hechos producidos en fecha indeterminada, entre fechas distintas de Guardia de las distintas Plazas o que comprendan distintos hechos en fechas distintas, se repartirán tanto se inicien mediante atestado, denuncia ante la Plaza que se halle en funciones de Guardia o diligencias informativas del Ministerio Fiscal, por turno entre las tres Plazas del Tribunal de Instancia de Tui.

SEXTA.- La instrucción de las causas penales derivadas de la deducción de testimonio acordada en un procedimiento civil o penal se repartirán por turno entre las tres Plazas del Tribunal de Instancia de Tui.

En particular, se repartirán siguiendo la siguiente regla general: por fecha de comisión del hecho al Juzgado en funciones de guardia en dicha fecha, y si es de fecha indeterminada, se departirán por turnos entre las tres Plazas del Tribunal de Instancia de Tui.

SÉPTIMA.- Siendo Plaza nº 1 la que conocerá de asuntos de Violencia sobre la Mujer se acuerda que, a los efectos de compensar la mayor carga de trabajo que ello supone, se acuerda compensar tal atribución con la exención del reparto de las querellas, cuyo conocimiento corresponderá a las Plazas nº2 y nº3 que se repartirán entre ellas por turno.

OCTAVA. - De los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Paz de A Guardia, Oia, O Rosal y Tomiño conocerán las tres Plazas del Tribunal de Instancia de Tui entre los cuales se repartan por turno.

NOVENA.- Los exhortos penales se repartirán por turno entre las tres Plazas del Tribunal de Instancia de Tui.

DÉCIMA.- Los criterios de registro de los diferentes procedimientos penales que serán repartidos entre las tres Plazas de Instrucción del Tribunal de Instancia de Tui serán los siguientes:

Código 201.- Juicios rápidos.

Código 201.01.- Juicios rápidos con preso.

Código 201.02.- Juicios rápidos sin preso.

Código 201.03.- Juicios rápidos sobre violencia de género.

Código 201.04.- Juicios rápidos sobre violencia doméstica.

Código 202.- Procedimientos abreviados.

Código 202.01.- P. abreviados con más de veinte partes (acusados o acusaciones) de cualquier materia.

Código 202.02.- P. abreviados con más de diez y hasta veinte partes (acusados o acusaciones) de cualquier materia.

Código 202.03.- P. abreviados de cinco a diez partes (acusados o acusaciones) de cualquier materia.

Código 202.04- P. abreviado con preso de cualquier materia.

Código 202.06.- P. abreviado por delitos de homicidio o lesiones por imprudencia profesional (Arts. 142.1 y 3, y 152.1 y 3).

Código 202.07.-P. abreviado por delito de homicidio o lesiones por imprudencia profesional con intervención de acusación particular.

Código 202.08.- P. abreviados por delitos de estafa (Art 248-251). Apropiación indebida (Art 252-254) e Insolvencias Punibles (Art 257-261).

Código 202.07 Delitos contra la Administración Pública.

Código 202.09.- Delitos contra la Administración Pública con acusación particular.

Código 202.10.- P. abreviados por delitos de Estafa, Apropiación indebida e Insolvencias Punibles con intervención de acusación particular.

Código 202.11.- P. abreviados por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (Art 305-310).

Código 202.12.- P. abreviados por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social con intervención de acusación particular.

Código 202.13.- P. abreviados por delitos contra los derechos de los trabajadores (Arts. 311-318).

Código 202.14.- P. abreviados por delitos contra los derechos de los trabajadores con intervención de acusación particular.

Código 202.15.- P. abreviados por delitos contra la ordenación del territorio y sobre el patrimonio histórico (Arts. 319-324).

Código 202.16.- P. abreviados por delitos contra la ordenación del territorio y sobre el patrimonio histórico con intervención de acusación particular.

Código 202.17.- P. abreviados por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Arts. 325-331).

Código 202.18.- P. abreviados por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente con intervención de acusación particular.

Código 202.19.- P. abreviados por delitos relativos a la violencia doméstica.

Código 202.20.- P. abreviados por delitos relativos a la violencia doméstica con intervención de acusación particular.

Código 202.21.- P. abreviados por delitos relativos a la violencia de género.

Código 202.22.- P. abreviados por delitos relativos a la violencia de género con intervención de acusación particular.

Código 202.23.- Resto de procedimientos abreviados de cualquier otra materia.

Código 202.24.- Procedimientos abreviados con acusación particular.

Código 203.- Ejecutorias.

Código 203.01.- Sentencias condenatorias de violencia de género.

Código 203.02.- Sentencias condenatorias de violencia doméstica.

Código 203.03.- Restos de sentencias condenatorias de cualquier otra materia.

Código 203.04.- Sentencias absolutorias con medidas de seguridad.

Código 203.05.- Sentencias absolutorias con codena en costas.

Código 203.06.- Títulos ejecutivos que pongan fin al incidente de jura de cuentas de los que hayan conocido los juzgados penales sentenciadores.

Código 204.- Auxilio judicial

Código 204.01.- Auxilio judicial en ámbito nacional.

Código 204.02.- Auxilio judicial en ámbito europeo.

Código 204.03.- Auxilio judicial en ámbito internacional (No europeo)

Código 204.04.- Auxilio judicial nacional en fase de ejecución

Código 204.05.- Auxilio judicial internacional en fase de ejecución.

CÓDIGOS DE REPARTO EN MATERIA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

ÁMBITO CIVIL

Código 117.- Procedimientos de familia.

Código 117.01.- Medidas provisionales previas: solicitud de medidas provisionales previas a la demanda de separación, nulidad y divorcio y medidas cautelares previas a la demanda que verse sobre guarda y custodia de hijos menores, entre progenitores.

Código 117.02.- Medidas coetáneas: solicitud de medidas provisionales coetáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio, medidas cautelares coetáneas a la demanda que verse sobre guarda y custodia de hijos menores entre progenitores, así como de modificación provisional de medidas definitivas (Art 775 LEC).

Código 117.03.- Nulidad matrimonial: demandas de nulidad matrimonial.

Código 117.04.- Separación y divorcio.

Código 117.04.01.- demandas consensuadas de separación o divorcio.

Código 117.04.02.- Demandas de separación no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.04.03.- Demandas de separación no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.04.04.- Demandas de divorcio no consensuadas, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.04.05.- Demandas de divorcio no consensuadas, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.05.- Guarda y custodia de hijos menores.

Código 117.05.01.- Demandas consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores entre progenitores.

Código 117.05.02.- demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores sobre alimentos reclamados

por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, con solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.05.03.- Demandas no consensuadas que versen sobre guarda y custodia de hijos menores sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin solicitud de medidas provisionales coetáneas.

Código 117.06.- Modificación de medidas.

Código 117.06.01.- Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes).

Código 117.06.02.- Demandas consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores (por antecedentes), con o sin medidas provisionales.

Código 117.06.03.- Demandas no consensuadas de modificación de medidas definitivas de separación, nulidad y divorcio o que versen sobre la guarda y custodia de hijos menores, alimentos, derivadas o complementarias entre progenitores, no dictadas por juzgados del partido judicial. Con o sin medidas provisionales.

Código 117.08.- Menores.

Código 117.08.01.- Demandas de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (Art. 780 LEC). Oposición al desamparo.

Código 117.08.02.- Demandas para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (Art. 781 LEC).

Código 117.08.05.- Demandas o solicitudes interpuestas por el Ministerio Fiscal o entidad pública en materia de protección de menores.

Código 117.09.- Patria potestad, relaciones familiares, jurisdicción voluntaria.

Código 117.09.02.- Solicitudes sobre conflicto en el ejercicio de la patria potestad (Art 156 CC) o medidas de protección de menores previas en el Art 158 CC.

Código 117.09.03.- Actos de jurisdicción voluntaria derivados de las actuaciones judiciales relativas al derecho de familia prevista en el Títulos IV y VII del Libro I del CC, así como de aquellas que les sean atribuidas a los juzgados de familia por las leyes, no comprendidas específicamente en otros apartados.

Código 117.10.- Procedimientos sobre formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial (Art. 807 LEC).

Código 117.12.- Privación de la patria potestad.

Código 117.13.- Recuperación de la patria potestad.

Código 117.14.- Impugnación de las resoluciones del derecho a la asistencia jurídica gratuita competencia de la Sección/nes de Familia del Tribunal de Instancia.

Código 117.15.- solicitudes a auxilio judicial sobre asuntos que sean competencia de la Sección/nes de Familia del Tribunal de Instancia.

Código 117.16.- Recusaciones, impugnación de tasación de costas, impugnación de liquidación de intereses, oposición a la ejecución y a la ampliación de la ejecución, cuenta jurada, liquidación de daños y perjuicios, frutos, rentas y rendición de cuentas (Art 712 LEC), liquidación de gastos extraordinarios, así como cualquier otro incidente que exija resolución independiente, previa comparecencia (Son incidentes y por tanto se registran pero no se reparte, van a la Plaza que conoce el asunto principal, tiene por tanto el mismo NIG).

Código 117.17.- Demandas en ejecución de sentencias en el ámbito de la/s Sección/nes de Familia del Tribunal de Instancia, no comprendidas en otros apartados.

Código 117.18.- Resto de demandas competencia de la Sección/nes de Familia del Tribunal de Instancia, no previstas en las clases anteriores.

AMBITO PENAL

Código 501.- Atestados.

Código 501.01.- Atestados autor conocido.

Código 501.02.- Atestados autor no conocido.

Código 502.- Querellas.

Código 503.- Denuncias presentas con firma de letrado y/o procurador.

Código 504.- Comparecencias, denuncias ante la Plaza que se encuentre de guardia y diligencias remitidas por fiscalía y otras autoridades no policiales (Ej. AEAT, Instituciones Penitenciarias, etc.).

Código 505.- Diligencias y actuaciones remitidas por las Secciones de Instrucción o por otras autoridades judiciales de otros estados o de tribunales internacionales.

Código 506.- Causas con preso procedentes de inhibiciones.

Código 507.- Causas referidas a actuaciones derivadas de solicitud de actuación judicial para la entrada y registro domiciliario.

Código 508.- (sin contenido).

Código 509.- Causas referidas a actuaciones derivadas de solicitud de actuación judicial par la protección de testigos y de diligencias de prueba anticipada y/o preconstituída.

Código 512.- Causas referidas a actuaciones no comprendidas en los anteriores apartados.

Código 513.- Auxilio judicial.

Código 513.01.- Auxilio judicial de ámbito nacional.

Código 513.02.- Auxilio judicial de ámbito internacional europeo.

Código 513.03.- Auxilio judicial de ámbito internacional (No Unión Europea).

Código 514.- Impugnaciones que, al amparo del Art. 20 de la Ley de Justicia Gratuita, se realicen contra los acuerdos de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando sean competencia de las Sección de Instrucción, y no exista abierto previamente procedimiento.

Código 515.- Resto de demandas competencia de la/s Sección/nes de Familia del Tribunal de Instancia no previstas en las clases anteriores.

En Tui, a 8 de abril de 2026

NORMAS DE REPARTO
TRIBUNAL DE INSTANCIA
DE VILAGARCÍA DE AROUSA

Compilación de Normas de reparto aplicables en el Partido Judicial de Vilagarcía de Arousa, acordadas en Junta de Jueces de 27 de octubre del 2004, con las modificaciones posteriores de 8 de junio del 2005, 4 de mayo del 2006, 2 de diciembre del 2010, 1 de abril del 2019 y 23 de enero del 2020 y aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

NORMAS DE REPARTO PENALES

1.- Cada Plaza desempeñará los servicios de guardia, por turnos semanales, que se iniciarán a las 9:00 horas del martes y terminarán a la misma hora del martes de la semana siguiente, conforme al calendario establecido.

2 - El Plaza de Guardia recibirá todas las diligencias y denuncias que se presenten durante el periodo semanal correspondiente, formando las oportunas causas penales hasta su conclusión respecto de aquellos hechos ocurridos durante la semana de guarda correspondiente.

3 - El Plaza de Guardia remitirá directamente, previa incoación del procedimiento correspondiente, sin necesidad de turnar el asunto a la Presidencia (antiguo Decanato), las denuncias, atestados y escritos relativos a hechos cuya fecha de acaecimiento conste con certeza, al a Plaza que haya estado de guardia en tal fecha, o al Plaza competente cuando según las normas de reparto la competencia este determinada con claridad.

4- El criterio general para determinar el reparto será el de la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción penal, y corresponderán, así, al Plaza que estaba de guardia en tal momento. En consecuencia, se regirán por tal norma:

Los atestados entregados en las Oficinas Municipales de Justicia (Juzgados de Paz), del Partido y los recibidos por correo.

Las denuncias procedentes de fiscalía o remitidas por funcionarios o autoridades (políticas o administrativas). En defecto de fecha conocida de los hechos, se atenderá a la fecha del acuerdo o decreto de remisión.

Las denuncias de particulares. Si la denuncia comprende varios hechos se estará a la fecha del último que constare, y a falta de fecha conocida se turnará por la Presidencia, por riguroso turno, quedando exenta la Plaza nº3.

Los partes médicos se turnarán directamente a la Plaza competente por la fecha del accidente; en su defecto por la del parte y en última instancia por la fecha de recepción del parte en el Juzgado.

Los asuntos recibidos por inhibición de otra Plaza, se repartirán por la fecha de los hechos delictivos a que se refieran las actuaciones; si los hechos delictivos fueran varios, por la fecha del último que constare y en defecto de fecha conocida, por la fecha del auto acordando la inhibición.

i) En cualquier caso la Plaza ante la que se haya presentado denuncia, querrela, atestado, parte médico o cualquier otro tipo de comunicación de la que se desprenda la comisión de un hecho punible, aun cuando no se considere competente para la instrucción de la correspondiente causa procederá sin dilación a dar cumplimiento a lo que para supuestos análogos establecen los artículos 12, 13, y 22-20 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de que se remita testimonio a la Presidencia para su turno, de suscitar competencia entre dos Juzgados.

5- Cuando en un solo atestado, denuncia o diligencia se hiciera referencia a varios hechos que pudieran ser constitutivos de delitos conexos o continuados, se observarán las reglas siguientes:

Si alguna Plaza estuviera conociendo de uno o varios de tales hechos, será competente para todos los comprendidos en lo mismo.

Si fueran 2 o más las Plaza que estuvieran conociendo, el que antes hubiera tenido conocimiento de los hechos atraerá la competencia, entendiéndose por conocimiento la presentación del atestado, denuncia o diligencia en dicho la Plaza.

.c) Si no hubiera ningún Plaza conociendo, corresponderá al que estuviera de Guardia cuando el último hecho que constare hubiera acaecido.

d) En los demás supuestos, y en defecto de norma de reparto específica al efecto, se remitirán a la Presidencia para reparto.

6.- Las querellas criminales se repartirán según lleguen a la Presidencia, por riguroso turno alternativo de presentación, estando exento la Plaza n 03.

7- Las peticiones policiales de intervención telefónicas, o las solicitadas por el Ministerio Fiscal se someterán a reparto, por turno sucesivo de presentación, salvo que la urgencia de las mismas determine que deban ser resueltas por la Plaza de Guardia, la cual las remitirá posteriormente a la que por turno corresponda.

8- Toda denuncia por hechos susceptibles de ser calificados dentro del tipo penal del artículo 153 del Código Penal e imputables a un mismo autor será competencia, por antecedentes, de la Plaza que haya conocido o esté conociendo de los anteriores hechos en que se base la habitualidad. Si no consta denuncia anterior, será repartida a la Plaza que por turno corresponda.

Se reiniciará nueva cadena de antecedentes cuando hayan transcurrido tres años desde la primera denuncia sin reincidencia.

. La presente cláusula entrará en vigor tan pronto como exista registro de dichas causas que permita comprobar los antecedentes.

9.- En relación a los hechos delictivos descubiertos como consecuencia de una autorización de entrada y registro en un domicilio, conocerá de los mismos la Plaza que ya estuviera conociendo de aquellos que hubieran dado lugar a la solicitud de la citada autorización.

10.- Respecto a las diligencias de aprehensión de droga en virtud de la Ley de Seguridad Ciudadana se tramitarán por la Plaza que esté de guardia cuando se presenten las diligencias, facilitando el número de registro para favorecer la identificación del resultado de los análisis.

11.- Los testimonios deducidos por una Plaza en cualquiera de los asuntos en que esté conociendo serán competencia a falta de fecha de los hechos conocida, de la propia Plaza que libre el testimonio.

12.- Del asunto penal seguido por los trámites de los artículos 795 y ss. De la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de enjuiciamiento inmediato por delitos, y los Juicios de Faltas rápidos del art. 962 y 963 de la misma Ley, serán competencia de la Plaza que estuviera de Guardia a la fecha de recepción del atestado.

13.- Fuera de los supuestos anteriores si no constara la fecha del hecho delictivo, o no fuera posible precizarla se remitirán a la Presidencia para que sea turnado al igual que las querellas, por tanto, quedando exento el Juzgado n 03.

14.- Será competente la Plaza de Guardia en el ámbito civil, para el internamiento de presuntos incapaces, el embargo preventivo de buque, recoger las comparencias de medidas provisionales previas a la interposición de una demanda matrimonial, otorgamiento apud-acta en procedimientos laborales, así como protesta de avería.

15.- En el ámbito penal, será competente para el conocimiento y práctica de actuaciones cautelares de investigación en asuntos que no hayan tenido entrada en ninguno de las Plazas de Instrucción de Vilagarcía, o se soliciten por medio de cooperación judicial, las primeras diligencias relativas a fallecidos sin perjuicio de ulterior remisión a la Plaza que corresponda, la presentación de denuncias penales, la presentación y remisión de escritos y comparencias cuando su destinatario sea una Plaza de otro Partido Judicial, y la presentación y diligencias que hayan de practicarse con detenidos: los procedimientos de Habeas Corpus, autorizaciones de entrada en domicilios de particulares por causas de urgencia, las solicitadas por la Admón. al amparo del artículo 87-2 0 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán en cambio objeto de reparto .160 .- Todos los detenidos serán presentados ante la Plaza de guardia que lo esté a la fecha de presentación de los mismos, salvo que previa consulta, a la Plaza que conozca de las actuaciones disponga otra cosa.

17.- Las diligencias de entrada y registro se practicarán por el Secretario de la Plaza que las acuerde, siempre que las sean del horario de oficina. A partir de las 15: horas, se practicarán por el Secretario de la Plaza de Guardia.

18.- Los exhortos se repartirán de la siguiente manera: los de fecha del 01 al 13 de cada mes, se repartirán a la Plaza nº 1, los de fecha 14 al 26, inclusive, de cada mes, se repartirán a la Plaza nº 2 y los de fecha del 27 al 30 0 31 (según los días del mes) se repartirán a la Plaza nº 3.

19.- En materia de violencia sobre la mujer, será competencia Plaza de Guardia para resolver las órdenes de protección y la situación personal del detenido. Resueltas estas medidas se remitirán las actuaciones a la Plaza de Violencia sobre la mujer.

NORMAS DE REPARTO CIVILES.

1. Los asuntos que hayan de repartirse se presentarán en las oficinas de la Presidencia todos los días hábiles en las horas de audiencia que estén establecidas, numerándose correlativamente según el orden de entrada. En cada asunto se estampará un cajetín con la fecha y hora de presentación y número que le corresponda. Y el reparto expresará número, clase y turno.

2- Los asuntos no tendrán más que un repartimiento, aunque en su tramitación se modifique la clase o grupo en que fue repartido o surjan incidentes de adecuación o inadmisión.

3- Las demandas presentadas en los mismos términos que una anterior de la que se haya desistido, no serán turnadas de nuevo sino asignadas al mismo Juzgado que correspondió la primera vez. Se hará especial control al respecto y se dará cuenta al Colegio de Abogados y Procuradores por si la actuación pudiera ir contra las normas deontológicas, sin perjuicio de las facultades correctoras del Juez correspondiente y del Decano. Por el Decanato se instará a la Xunta de Galicia para que inmatricule el control del reparto en materia civil.

4- Si una demanda o solicitud no es admitida a trámite por un Juzgado por faltar los requisitos o presupuestos procesales o formales necesarios y vuelve a presentarse a reparto, le corresponderá, cubriendo turno al mismo Juzgado que la hubiera inadmitido en su momento.

5- Las demandas que tengan por causa subsanar cualquier tipo de excepción procesal o que impidan un pronunciamiento sobre el fondo, se presentarán directamente en el juzgado que lo acordó sin pasar por Decanato.

6.- El reparto se hará sucesivamente sin perjuicio de instar de la Xunta de Galicia que en la información del mismo, cree un sistema aleatorio del reparto.

7.- CLASES DE PROCEDIMIENTOS:

Clase 1.- Juicios Ordinarios que no estén específicamente clasificados a continuación. Las demandas de rescisión de sentencia se turnarán al Juzgado que dictó la sentencia, cubriendo turno. Tercerías excluidas de la clase 40.

Clase 2.- Demandas relativas a derechos honoríficos de la persona, protección del derecho al honor a la intimidad y a la propia imagen (L.O. 1/82, de 5 de mayo), y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, excepto en los casos relativos al derecho de rectificación.

Clase 3.- Demandas sobre impugnación de acuerdos sociales, remisión al mismo Juzgado cuando se trate de la Junta o Acuerdo.

Clase 4.- Demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad engañosa, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamación de cantidad.

Clase 5.- Demandas sobre arrendamientos urbanos que se tramiten por el cauce del Juicio Ordinario.

Clase 6.- Demandas sobre arrendamientos rústicos que se tramiten por el cauce del Juicio Ordinario.

Clase 8.- Demandas en materia de propiedad horizontal salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se clarificarán según la cuantía o en su caso el monitorio.

Clase 9.- Juicios Verbales, que no estén específicamente clasificados a continuación por antecedentes si se suscitan en la liquidación del haber ganancial.

Clase 10.- Demandas sobre arrendamientos urbanos y rústicos que se tramiten por el Juicio Verbal, incluidos los juicios de precario (art. 250.1 .2).

Clase 11.- Juicios verbales sobre tutela de la posesión (retener o recobrar la posesión), suspensión o demolición de obra y adquisición de la posesión de bienes hereditarios (art. 250 . 1 apartados 3,4,5,6,).

Clase 12.- juicios verbales sobre efectividad de derechos reales inscritos (art. 250.7)

Clase 13.- Demandas en materia de alimentos que no se tramiten por el procedimiento especial matrimonial (art.250, 1.8).

Clase 14.- Juicios verbales sobre el derecho de rectificación (art.250.1 .9)

Clase 15.- Demandas sobre incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de bienes muebles y arrendamientos financieros o contratos de venta a plazos con reserva de dominio (art.250.1 apartados 10 y 11).

Clase 16.- Procedimientos de división judicial de patrimonios distintos de la liquidación de la sociedad de gananciales (si solicitan inventario antes, mismo Juzgado sin pasar turno, por disposición legal).

Clase 17.- Procedimientos de división del patrimonio de la sociedad de gananciales. Reparto por antecedentes si hay medidas, separación o divorcio. Si se presenta solicitud de inventario sin promover la liquidación de sociedad de gananciales se turnará en esta clase y si posteriormente se plantea la liquidación, se turnará al Juzgado al que se turnó la solicitud de inventario.

Clase 18.- Proceso monitorio.

Clase 19.- Proceso cambiario.

Clase 20.- Juicios de filiación.

Clase 21 Procesos sobre capacidad de las personas (incapacitación y prodigalidad).

Clase 22.- Medidas provisionalísimas de familia.

Clase 23.- Procesos matrimoniales (separación, divorcio y nulidad del matrimonio, modificación del régimen de medidas fijado en procedimiento anterior, guarda y custodia de los hijos, alimentos reclamados entre los progenitores, patria potestad y demandas en solicitud de eficacia civil de resolución dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado).

Los procedimientos de esta clase que sean turnados por antecedentes cubrirán turno. También cubrirán turno los que sean turnados al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de este partido judicial, por su competencia especial en materia de violencia de género conforme a lo establecido en el artículo 49 bis de la LEC.

Clase 24.- Relaciones de los nietos con los abuelos, que tendrán como antecedente la clase 23 y a su vez ésta sirve de antecedente para esta nueva clase.

Clase 25.- Separaciones y Divorcios de mutuo acuerdo, Antecedentes.

Clase 26.- Procesos sobre menores (acogimiento, adopción, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.).

Clase 27.- Diligencias preliminares, aseguramiento de prueba, preparatorias. prueba anticipada, embargos preventivos y cualesquiera otras medidas previas a la demanda no específicamente clasificadas, excepto las medidas cautelares incluidas las referentes a las personas que se clasifican a continuación.

Clase 28.- Medidas cautelares de cualquier tipo. Son antecedentes para procedimientos futuros por ley.

Clase 29.- Jurisdicción voluntaria. Sobre incapaces, remisión por antecedentes al Juzgado que tramitó la incapacidad cubriendo turno.

Clase 30.- Expedientes de dominio.

Clase 31 .- Actos de conciliación.

Clase 32.- Procesos de suspensión de pagos y Procedimientos de quita y espera.

Clase 33.- Procesos de quiebra y concurso de acreedores.

Clase 34.- Ejecuciones de títulos Judiciales, sea una sentencia o resolución aprobando una transacción o convenio de cualquier otra resolución judicial que por disposición legal lleve aparejada ejecución (art. 517.1.2.3.8.9) Excepto las Plazas de este Partido Judicial, que van a la clase 43.

Clase 35.- Ejecución de bienes especialmente hipotecados o pignorados.

Clase 36.- Ejecución de títulos ejecutivos distintos de los anteriores y que, por disposición legal que lleven aparejada ejecución. Clase 37.- Ejecución de sentencias de tribunales extranjeros.

Clase 38.- Formalización del arbitraje.

Clase 39.- Las impugnaciones de las resoluciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita.

Clase 40.- Internamientos. - Será competente para conocer, el Juzgado de Guardia el día que se recibe la comunicación.

Respecto de los internamientos que se turnen, por que tienen entrada en la guardia (ratificaciones de internamiento y autorizaciones previas urgentes), cubrirán turno en el reparto ordinario del resto de internamientos, que son los no urgentes.

Clase 41 .- Ordinarios y verbales referentes a accidente de tráfico, que se repartirán al Juzgado que por turno le corresponda.

Clase 42.- Tercerías de dominio y mejor derecho. Si dimanar de un procedimiento de los Juzgados de Santiago se repartirán al mismos Juzgado Cubriendo Turno. El resto de tercerías se turnarán en la clase 1.

Clase 43.- Demandas de título ejecutivo basadas en resoluciones dictadas por los Juzgados Mixtos de este Partido Judicial, se repartirán al. Juzgado que la haya dictado, sin cubrir turno.

Clase 44.- Jura de cuentas. Se turnarán al Juzgado que conoció del procedimiento en el que se promueve la jura, incluidos los procedimientos penales de los Juzgados de Instrucción.

Clase 45.- Cualquier otro asunto no contemplado anteriormente

Clase 46.- El Juzgado de violencia de género, en procedimientos de familia, cubrirá turno por cada uno que le corresponda por competencia especial.

Clase 47.- Los exhortos, se repartirán de la siguiente manera: Los de fecha 01 a 10, inclusive, de cada mes se repartirán a la Plaza n o 1; los de fecha 11 a 20, inclusive de cada mes, a la Plaza n 02 y los de fecha 21 a 31, de cada mes a la Plaza n 03.

No obstante, lo expuesto anteriormente:

Los juicios ordinarios que sean consecuencia de oposición en los monitorios, se presentarán directamente en las Plazas correspondientes.

Se repartirán por antecedentes:

Las solicitudes de ejecución de una sentencia, resolución judicial aprobando una transacción o convenio, que se repartirán a la Plaza que hubiera dictado aquella, sin cubrir turno por imposición del art. 61 de la L.E.C., esto es la clase 43.

Las demandas de separación, divorcio y nulidad del matrimonio, las demandas de modificación de medidas, la división judicial del patrimonio de 'la sociedad de gananciales y los juicios verbales que puedan suscitarse en relación con la disolución y liquidación del haber ganancial, así como aquellas a que hace referencia la clase 23, se repartirán cubriendo turno a la Plaza que hubiera conocido de las medidas provisionales o, en su defecto, de la demanda de separación o, si no la hubiera de divorcio. Si se presenta primero la solicitud de inventario y posteriormente la Liquidación de, la Sociedad de Gananciales, ésta se turnará a la misma Plaza a la que se turnó la solicitud anterior y todo ello en la Clase 17.

Los procedimientos derivados de una declaración de incapacidad realizada por una Plaza, tales como designación y remoción de tutor, enajenación de bienes del incapaz. se asignarán a la Plaza que declaró la incapacidad, cubriendo turno.

Las demandas de tercería de dominio o de mejor derecho se repartirán a la Plaza que conociere del procedimiento del que dimanen, cubriendo turno. En el caso de que las tercerías provengan de ejecuciones administrativas o suscitadas ante distinto orden jurisdiccional, se repartirán incluidas en la clase 1, cubriendo turno. Las demandas que promuevan los órganos correspondientes en las situaciones de quiebra y concurso de acreedores, se repartirán a la Plaza que conozca de la quiebra o concurso, cubriendo turno.

Las demandas previstas en el art. 73.2 L.L.U. se turnarán a aquella Plaza a que se hubiera repartido la primera de las demandas.

Las demandas de rescisión de sentencia se turnarán en la clase I a la misma Plaza que dictó la sentencia, cubriendo turno,

Compilación de normas de reparto realizada en Villagarcía de Arousa a 26 de mayo de 2023.